

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 30

Año 2001

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	5
DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	6
Cargos	8
Deudas con las cajas	16
Empleadores	27
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	28
Militares	28
Policía Federal	33
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber inicial	37
Fallecimiento del beneficiario	38
Movilidad	38
Reajuste	40
Reducción del haber	46
Regímenes especiales	61
Topes	61
JUBILACIÓN ORDINARIA	61
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	64
JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO	69
LEYES PREVISIONALES	70
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	71
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo Compensador	73
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	75
Concubina	76
Hijos	77
Segundo matrimonio	77
Separación de hecho	78
Viuda/o	81
PRESTACIONES	
Acumulación	82
Cargos contra el beneficiario	82
Cese en la actividad	83
Otorgamiento del beneficio	83
Pérdida o suspensión del beneficio	84
RIESGOS DEL TRABAJO	84
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	88

SERVICIOS	90	
Prueba		
TRABAJADORES AUTÓNOMOS		92
<u>PROCEDIMIENTO</u>		
ACCIÓN DE AMPARO		93
APODERADOS Y GESTORES		93
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS		95
CADUCIDAD DE INSTANCIA		95
COMPETENCIA		97
COSTAS		97
DEMANDA		99
EJECUCIÓN DE SENTENCIA		100
EJECUCIÓN FISCAL		109
ESCRITOS		110
EXCEPCIONES		110
HONORARIOS		111
MEDIDAS CAUTELARES		112
OBRAS SOCIALES		116
PRUEBA		124
RECURSOS		
Amparo por mora de la administración		125
Apelación		126
Inaplicabilidad de ley		127
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN		127
SANCIONES CONMINATORIAS		129
TASA DE JUSTICIA		130
<u>CORTE SUPREMA</u>		131

I- SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social. Ley 22.146. Operatividad. Medida cautelar. Improcedencia.

Toda vez que el propio Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (ley 22.146) remite a los “acuerdos administrativos” que se formalicen a fin de definir el procedimiento de aplicación del mismo, no puede encontrarse operatividad directa al derecho reclamado (en el caso, obtención del reconocimiento de servicios prestados en la República de Costa Rica y el otorgamiento de la prestación) por tratarse, atento su formulación y contenido, de un tratado de naturaleza programática. En consecuencia, si bien el juzgador puede, a través de una sentencia -norma jurídica de alcance individual-, darle operatividad a un derecho aún no reglamentado, corresponde revocar la medida cautelar decretada en autos si no se encuentra acreditado, “prima facie”, el requisito de verosimilitud del derecho exigido por el art. 230 del C.P.C.C., al ser la documentación acompañada totalmente insuficiente para dar sustento a la medida por no haber sido emitida por un organismo administrativo de la Seguridad Social del país en cuestión, no establecer debidamente los períodos laborados, ni el carácter de los servicios prestados, ni la entidad de las remuneraciones percibidas, ni si las mismas estaban sujetas a aportes y contribuciones, etc.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50884

22.12.00

“CATANIA, CARLOS RAMÓN c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

DOCENTES

Haberes previsionales. Reajuste. Leyes 4.094 y 4.620, Pcia. de Catamarca. Cargos simultáneos.

Si estando aún el peticionante desempeñando funciones en el cargo por el cual solicita el reajuste de sus haberes previsionales, la ley 4.620 (art. 29) modificó el apartado 2do. del art. 103 de la ley 4.094 -ambas normas de la Pcia. de Catamarca-, estableciendo que “Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán ajustar el beneficio mediante el cómputo de los últimos servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que conti-

nuaron, no pudiendo acumular su último cargo al anterior determinado si los mismos no fueron simultáneos con aquél o aquellos”, y surgiendo de las constancias de autos que el actor no cumple con dicho requisito de simultaneidad en los cargos por los cuales procura se le reajuste el beneficio, no corresponde hacer lugar al mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91650

13.03.01

“TAPIA, JUAN HILARIO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 14.473. Caso “Incarnato”.

Surgiendo de las constancias de la causa que el titular obtuvo la jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 14.473 -cuyas disposiciones otorgaban como haber docente un porcentaje no menor al 82% del sueldo de actividad que, a su vez, sería reajustado en la medida que se modificasen los sueldos activos (art. 52, inc. ch)-, y que por aplicación de la ley 18.037 (art. 53) se produjo un desfase entre el haber percibido y el que, presumiblemente, le habría correspondido cobrar de haberse respetado los términos de la ley bajo la cual se obtuvo el beneficio, para resolver la cuestión corresponde aplicar la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el caso “Incarnato, Aristides” (Fallos 295:674), en cuanto dispuso que procede la tacha de inconstitucionalidad si la privación del régimen de movilidad de que gozaba el beneficiario ha sido reemplazado por un reajuste mediante coeficientes que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resulta de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción violando la garantía del art. 17 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82267

03.02.01

“CALDERÓN DE JAIMES VOCOS, ANGÉLICA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Monotributistas. Ley 25.239. Derechos de incidencia colectiva. Acción de amparo. Improcedencia.

Resulta inexacto invocar la “ilegitimidad formal” de los incs. k), l), m), n), o) y p) del art. 20 de la ley 25.239, por cuanto al ser de aplicación a todos los trabajadores monotributistas independientemente de la A.F.J.P. a la que se encuentren afiliados, no se altera la competitividad de las empresas del sistema, las cuales cuentan, además, con un instrumento fundamental para mantener equilibrada la ecuación costo-beneficio, consistente en la facultad de fijar libremente las comisiones a debitar de las respectivas cuentas de capitalización individual (cfr. art. 68, ley 24.241). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo”

que entendió que la A.F.J.P. se encuentra legitimada para actuar solamente respecto al perjuicio que la normativa indicada le provocaría sobre sus finanzas, y no para representar a los trabajadores monotributistas afiliados a ella; razón por la cual admitió la defensa de falta de legitimación activa para obrar opuesta por la A.F.I.P.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50858

14.12.00

“A.F.J.P. PREVINTER S.A. PREVISIÓN INTERNACIONAL c/ A.F.I.P.”

(D.-M.-Ch.)

Monotributistas. Ley 25.239. Derechos de incidencia colectiva. Acción de amparo. Improcedencia.

La A.F.J.P. no ejerce ninguna representación de los trabajadores monotributistas, quienes indudablemente son los titulares de las acciones que eventualmente presenten en defensa de sus intereses y, por ende, de su situación jurídica frente a la sanción de la ley 25.239 y al dictado de la Res. Gral. nº 794/00. En ese orden de ideas, es pertinente consignar que los argumentos explicitados por la A.F.J.P. pretendiendo asimilar los intereses de aquéllos trabajadores con los propios, no tienen andamiaje suficiente para modificar la solución del “a quo” que rechazó la acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los incs. k), l), m), o) y p) del art. 20 de la ley 25.239 y su norma reglamentaria (Res. Gral. 794/00 - A.F.I.P.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76913

25.04.01

“ORÍGENES A.F.J.P. S.A. c/ A.F.I.P.”

(M.A.-F.-L.)

Pago. Mora Multa. Resolución General D.G.I. 3756/93. Instrucción General D.G.I. Nº 4/94.

No corresponde la aplicación de una multa por mora en el pago de aportes y contribuciones, conforme lo establecido en la Resolución General D.G.I. Nº 3756/93, cuando si bien la recurrente ingresó las declaraciones juradas con atraso, dichas presentaciones fueron “espontáneas”, y recién en fecha posterior fue realizada la inspección que dio origen a las actuaciones. En consecuencia, y conforme lo establecido por la Instrucción General D.G.I. 4/94, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta, ya que los pagos se realizaron con anticipación a que -en la práctica- se compulsara la documentación que diera origen a la determinación de la deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90996

15.02.01

“CENTAURO S.A. c/ D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Reintegro. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

El inc. e) del art. 2 de la ley 24.655, alude a la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en los supuestos de las ejecuciones de créditos de la Seguridad Social perseguidas por la D.G.I. en ejercicio de las funciones asignadas por el Dec. 507/93. Ello pone en evidencia que dichos órganos jurisdiccionales

les se hallan capacitados para el conocimiento de asuntos tales como los concernientes al ingreso de los aportes y contribuciones a los organismos fiscales en concepto de recursos de la seguridad social, y por ello, debe concluirse que también deben conocer en los reclamos por el reintegro de aportes abonados en demasía. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76584

08.03.01

“OTERO MONSEGUR, LUIS ROQUE c/ A.F.I.P.”

(F.-M.A.-L.)

Trabajadores autónomos en goce del beneficio. Reingreso a la actividad. Ley 24.476, art. 13.

Respecto a los trabajadores autónomos reingresados, la ley 24.476 estableció en su art. 13 que aquellos “que al 15 de julio de 1994 fueran beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieran los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al S.I.J.P.”. En consecuencia, surgiendo del cotejo de la documentación obrante en autos que el titular goza del beneficio de jubilación ordinaria (en el caso, desde el 31.12.86), corresponde declarar no exigibles los aportes reclamados por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 76684

12.03.01

“GARAT HOWARD, LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.A.-F.-L.)

Trabajador en negro. Blanqueo. Ley 24.013. Ley 18.037, art. 25. Deber del empleado.

Aun cuando se hubieren regularizado las situaciones laborales no registradas, al amparo del régimen establecido por la ley 24.013, resulta de plena aplicación el art. 25 de la ley 18.037 por cuanto bien pudo el trabajador efectuar, hasta el momento de la notificación de la registración espontánea, la denuncia a la que hace referencia la norma citada en último término (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.08.00, “Vega Gaete, Jorge Rubén”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82193

“LIQUITAY, ROQUE JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

CARGOS

Artistas. Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El organismo administrativo debe agotar los medios a su alcance para probar la procedencia del cargo por aportes omitidos individualizando el personal comprendido en el período cuestionado, ya que si bien tiene facultades para determinar dichos cargos, no debe decidir en forma genérica, sin hacer distinguos de ninguna naturaleza, una vinculación de dependencia sin que surjan claramente los elementos que han sido ponderados para arribar a dicha conclusión, porque

la generalización no se compadece con cada una de las situaciones individuales relacionadas con la naturaleza de la prestación que se pretende adjudicar a los artistas (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 15.06.92, "Petit, Carlos c/ D.N.R.P.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 81998

08.02.01

"RONDA STUDIOS S.A.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I."

(F.-H.-E.)

Artistas. Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

En materia de trabajo artístico es difícil establecer una línea clara de separación entre la obra de arte que se espera del artista como algo único y especial, y la prestación de servicios bajo la forma de un contrato de trabajo. Los ejemplos de distinción han de depender exclusivamente de la modalidad de la prestación. Por ello, mal podrá el juzgador determinar la modalidad de trabajo de aquéllos, cuando no obran elementos que permitan siquiera su identificación, máxime si tampoco se han producido las pruebas ofrecidas por la recurrente, circunstancia que pone en evidencia la irregularidad del procedimiento previo a la resolución apelada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 81998

08.02.01

"RONDA STUDIOS S.A.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I."

(F.-H.-E.)

Cobertura de obra social. Dec. 137/97. Ley 20.744, art. 103 bis.

El P.E.N., a través del Dec. 137/97, precisó el concepto de "gastos médicos" establecido en el inc. d) del art. 103 bis de la ley 20.744, determinando en su art. 1 que a los efectos del inciso de referencia, los gastos efectuados para el pago de servicios médicos de asistencia y prevención al trabajador o a su familia a cargo, se considerarán como "gastos médicos", y su reintegro por parte del empleador tendrá el carácter de beneficio social no remuneratorio; y en su art. 3 que los beneficios sociales, las prestaciones complementarias que no integran la remuneración y la prestación no remunerativa definidos por los arts. 103 bis, 105 y 223 de la ley 20.744, serán considerados de carácter no remunerativo y, en consecuencia, no sujetos a aportes y contribuciones. Además, se ha sostenido que la prestación médica que no se concede en función del tiempo del trabajador ni de su rendimiento, no es una contraprestación del trabajo sino una protección que se otorga en ocasión y en la medida de ciertas necesidades emergentes del trabajo. Constituye un modo de asunción de una contingencia social que puede aleatoriamente afectar o no a sus empleados y, por tanto, no procede otorgarle carácter remuneratorio a dicho concepto (cfr. C.N.A.T., sent. del 19.10.89, "Ganin c/ Centro Médico del Sud S.R.L."). En consecuencia, corresponde dejar sin efecto los cargos formulados por el hecho de abonarse sumas que permiten a algunos dependientes -personal jerárquico- gozar de la cobertura médica que brinda la obra social A.P.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92164

30.04.01

"INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS NELSON S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I."

(Ch.-M.-D.)

Boleto de transporte. Carácter remunerativo. Ley 20.744, art. 106.

La remuneración consiste en una ventaja patrimonial que recibe el trabajador como contraprestación del trabajo subordinado, y puede ser en dinero o en especie. El hecho de que el empleador pague el 50% del valor del boleto de transporte del personal, constituye una forma típica de salario en especie, toda vez que le permite al trabajador ahorrar un gasto a su cargo y tiene su causa en la relación de trabajo. En consecuencia, no acreditado que se de el supuesto contemplado por el art. 106 de la L.C.T., corresponde confirmar la resolución que formuló cargos por aportes omitidos sobre el rubro de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92164

30.04.01

“INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS NELSON S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Médicos de planta.

En el procedimiento administrativo, es facultad del órgano correspondiente realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión, pudiendo, de oficio o a petición de parte, efectuar la adecuada determinación, conocimiento o comprobación de los datos, en virtud de los cuales debe pronunciarse resolución (cfr. Dromi, Roberto, “El Procedimiento Administrativo”). En consecuencia, no demostrado en autos la relación de dependencia, corresponde desestimar el cargo formulado por el organismo sobre las sumas abonadas por la empresa al médico que presta servicios a quienes asisten a la planta fabril, sin que obste a ello que aquél perciba un abono mensual.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92164

30.04.01

“INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS NELSON S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Prestaciones complementarias. Movilidad fija. Reintegro por kilómetro recorrido. Ley 20.744, art. 105.

El art. 105 de la L.C.T. establece que las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de: ... “b) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros finados o que se fijen como deducibles en el futuro por la D.G.I.”. En consecuencia, con el referido alcance, corresponde revocar la resolución por la que se formularon cargos por “movilidad fija”, en tanto la recurrente sostiene que dicho rubro identifica a los reintegros que se practican a quienes efectúan -en el caso- gestiones de compra-venta de hacienda, atención de ferias y remates necesarios para la actividad frigorífica por ella desarrollada, y que se abonan en función de los kilómetros recorridos en la realización de las mismas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92164

30.04.01

“INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS NELSON S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Contrato de publicidad. Comisiones. Servicios autónomos.

Se entiende por contrato de publicidad aquella convención por la cual una de las partes, el anunciante, se obliga a pagar un precio cierto en dinero; y la otra, se obliga a realizar o ejecutar una obra material o intelectual, a su riesgo técnico y económico, siendo el destino de esa obra la propaganda mercantil o de cualquier otra especie (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 29.02.84, "Spinelli, Apolino A. c/ Tortorella, Julio A."). En consecuencia, las comisiones percibidas en razón de avisos publicitarios que no tienen como causa fuente la existencia de un contrato de trabajo, constituyen una forma de pagar servicios autónomos, tal como lo prevé el Código de Comercio en diversas normas para la realización de ciertos actos (cfr. arts. 111, 274, 572, 129, etc. de dicho ordenamiento). Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la determinación de deuda por aportes y contribuciones formulada por el organismo al supuesto empleador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91314

27.02.01

"MOLINOS, JULIO JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(Ch.-D.-M.)

Cooperativas de trabajo. Trabajadores autónomos. Presunción.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a través de la Res. 183/92, estableció la inexistencia de relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo, determinando en su art. 2 la obligatoriedad de cumplir con el régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos u otro legalmente habilitado (apartado a). Por su parte, la Res. 784/92 de la A.N.Se.S. declaró como norma general que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárseles como trabajadores autónomos; correspondiendo a la D.G.I. en el ámbito de su competencia, verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad (Dec. 2015/94). La Res. Gral. 4328/97 de D.G.I. ratificó que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas a funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos. En consecuencia, para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa y no de la laboral, debe demostrarse que se está en presencia de una simulación o un fraude, sin que de dicha prueba esté exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo por una supuesta omisión o evasión previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82303

23.02.01

"COOPERATIVA DE TRABAJO BARADERO LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(F.-E.-H.)

Directores de sociedades anónimas. Desempeño en más de una empresa. Otras tareas. Profesional.

Si bien corresponde dejar sin efecto la resolución del organismo que formuló cargos contra el recurrente por su desempeño como Director de distintas Sociedades Anónimas, considerando que ello implica el ejercicio de distintas actividades (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.99, "Buhar, Yako"), debe ser confirmado

con respecto de las tareas cumplidas por aquél en forma unipersonal como médico, ya que se trata de una actividad distinta a la mencionada por el art. 2, inc. b), pto. 1 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91213

21.02.01

“BREA, RAÚL CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Ley 18.038.

Vigente la ley 18.038, conforme los arts. 2 y 11 de la ley 18.038 (éste último modificado por la ley 23.568), las tareas autónomas de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, hacían nacer la obligación de aportar en la categoría “D” ó “E” según que el número de trabajadores dirigidos en cada una de esas unidades fuere de hasta 10 personas o superior a ese número; y de la armónica interrelación de ambas normas, se infiere que la realización paralela de diversas tareas comprendidas en un mismo inciso del art. 2 -como acontece con las de dirección contenidas en su inc. a)- no implica la realización de más de una actividad, de manera que la categoría a computar para las cotizaciones de un director de sociedades debía ser la correspondiente a la suma de los trabajadores de todas las empresas, explotaciones, sociedades, etc. involucradas.

C.F.S.S., Sala III

sent. 76660

12.03.01

“SOLDATI, SANTIAGO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-M.A.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Ley 24.241.

La ley 24.241 omitió la diferenciación de categorías en función del número de trabajadores dirigidos, aspecto que delegó a la reglamentación, a la vez que, con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 5, quienes desempeñen simultáneamente tareas comprendidas en los incs. a), b) ó c) de su art. 2, se encuentran obligados a contribuir “por cada una de ellas”. Por otra parte, en concordancia con los fines económicos y fiscales que inspiraron la reforma del régimen previsional nacional, el art. 8 establece que las normas reglamentarias a dictarse sobre la determinación de la renta imponible de los trabajadores autónomos deberán tener en cuenta la capacidad contributiva y la situación del sujeto frente al IVA. En tal sentido, cabe destacar que un énfasis desmedido en lo establecido en la parte final del art. 6 -“contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas”-, en consonancia con el contenido del referido art. 8 de la ley, podría llegar a justificar la postura del ente recaudador, por la que concluye que cada una de las tareas de dirección ejercidas configura una actividad simultánea diferente para la determinación del aporte. Pero ese temperamento conduciría también a sostener que los profesionales de la salud, los fleteros, los artistas y los músicos deberían contribuir por el número de clientes que reciben sus servicios o lugares en que los prestan, lo cual, por vía del absurdo, revela su inconsistencia, dado que en modo alguno puede inferirse de esos parámetros, de manera inequívoca,

la real capacidad contributiva del trabajador.
C.F.S.S., Sala III
sent. 76660
12.03.01
“SOLDATI, SANTIAGO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-M.A.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Ley 24.241. Dec. 2104/93.

El art. 14 del Dec. 2104/93, dictado con motivo de la -por entonces- recientemente sancionada ley 24.241, permite correlacionar la situación de los trabajadores autónomos con desempeño simultáneo de tareas análogas regidos hasta ese entonces por el art. 2 y concordantes de la ley 18.038 con la emergente del S.I.J.P., encasillándolos en una sola actividad según los rubros que, a título enunciativo, esa cláusula menciona: a) artistas y músicos, b) profesionales de la salud, c) fleteros, d) jugadores de fútbol, e) tripulantes embarcados, y f) directores de sociedades anónimas, con independencia del número de los clientes atendidos o asistentes a sus espectáculos, cuanto al lugar de atención. Esa conclusión no se vio afectada por la omisión incurrida en la reiteración del listado contenida en el art. 6 del Dec. 2104/93 respecto de los directores, toda vez que reitera expresamente el principio interpretativo antes expuesto y su listado es meramente enunciativo. Además, dicha doctrina se ve fortalecida por el Dec. 1262/94, reglamentario del art. 8 de la ley 24.241, por cuyo art. 1 fue sustituida la tabla I del anexo I del Dec.433/94, quedando establecido que para la categorización de los directivos de empresas, explotaciones, sociedades, etc., ha de estarse al número de trabajadores ocupados por cada una de las unidades involucradas, conforme el principio que informaba el art. 11 de la ley 18.038.

C.F.S.S., Sala III
sent. 76660
12.03.01
“SOLDATI, SANTIAGO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-M.A.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Ley 24.241.

Para el período iniciado en julio de 1994 con la entrada en vigencia del S.I.J.P., y a partir de considerar como una sola actividad a las tareas de dirección simultáneamente cumplidas por un director de sociedades anónimas (cfr., entre otros, C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.99, “Buhar, Yako”; ídem, Sala II, sent. del 29.09.00, “Soldati, Alejandro”), su contribución única habrá de establecerse en relación a la categoría correspondiente a la suma total de los trabajadores comprendidos en cada una de las empresas, explotaciones, sociedades, etc., involucradas (ver “Directores de S.A. Aportes autónomos en caso de actividad en diversas sociedades”, art. de Daniel G. Pérez y Elsa M. Rodríguez Romero, publicado en R.J.P. nº 52, pág. 529/530).

C.F.S.S., Sala III
sent. 76660
12.03.01
“SOLDATI, SANTIAGO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-M.A.)

Directores de sociedades. Concepto de “actividad”. Ley 24.241, art. 5.

El concepto de actividad al que hace referencia el art. 5 de la ley 24.241 se circunscribe a la enumeración contenida en el inc. b) del art. 2 de esa norma, que regula la dirección, administración o conducción de empresas como una actividad única y diferenciable de las restantes comprendidas en los otros apartados del mismo inciso. En esa inteligencia, quien se desempeña como director de varias sociedades anónimas ejerce una única actividad, por la que deberá aportar según su categoría, más sólo por el cargo de mayor significación económica, el que no podrá ser determinado en función de la cantidad de empresas que conduzca (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.99, “Buhar, Yako c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82321

28.02.01

“SALERNO, ALFONSO c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(H.-E.)

Directores de sociedades. Ley 24.241, art. 5. Aporte único.

La ley 24.241 ha previsto expresamente, un tipo de trabajadores autónomos (los que ejercen la dirección, administración o conducción) y la categoría por la que deben aportar. Deducir de allí que el desempeño en diversas empresas implica sucesivas actividades, es forzar la norma. Por ello, corresponde aportar por un único desempeño como Director, Administrador o Conductor, en aquella empresa que, de acuerdo a lo que fija la norma, ocupe el mayor número de personal, y no por cada una de las empresas que conduzca.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82905

24.04.01

“TROSSERO, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Diferencias salariales. Sentencia de la C.N.A.T.

Corresponde confirmar la resolución de la D.G.I. que formuló cargos respecto de las diferencias salariales atribuibles a un ex dependiente de la recurrente, para lo cual el organismo tomó como base la mejor remuneración de éste que, al amparo de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.O., estableció una sentencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se halla firme y consentida, recayendo en consecuencia sobre ella, los efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347, inc. 6) del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91700

15.03.01

“LOALCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Sociedades comerciales. Socios gerentes. Relación de dependencia.

La ley 24.241 instituyó con alcance nacional el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y en su art. 2 -bajo el título “Incorporación obligatoria-, inc. a), ap. 7) dispuso que “cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inc. d)”, el que prescribe: “Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incs. a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas: 1. No se incluirán

obligatoriamente en el inc. a: 1.1 “Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número 100 por el número total de socios ...”. El inc. b) del mismo artículo corrobora lo precedente, al establecer la obligatoriedad de afiliación al régimen autónomo a “las personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, socias o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia”. En consecuencia, a la luz de la normativa expuesta, tratándose de una sociedad integrada por siete socios (100 dividido 7 = 14,285714) y siendo el grado de participación social del recurrente -gerente socio de una S.R.L.- del 4,21%, debe concluirse que ello es suficiente para que se lo encuadre como dependiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92272

30.04.01

“BERTERO, DANIEL ALBERTO c/ D.G.I.”

(D.-Ch.-M.)

Sociedades comerciales. Socios gerentes. Relación de dependencia.

Para no estar sujetos a instrucciones o directivas en los términos del art. 27 del R.C.T. no se requiere ser dueño absoluto del negocio, ni ser individualmente el socio mayoritario. El propósito de la ley es la prevención del fraude y este queda incólume cuando el servicio es prestado por socios de tal jerarquía efectiva, que no puede recibir pautas de conducta en cuya adopción no haya intervenido decisivamente (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 31.05.76, “A.S.I.M.R.A. c/ Empresa Alco S.A.”; C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 09.03.94, “Ladrillera Automática Pigüé S.R.L. c/ C.N.P.S.”). Visto desde esa óptica, y advirtiendo que en orden decreciente, el porcentaje de participación del recurrente es el quinto, pero que, además, entre los otros cuatro socios que lo preceden reúnen el 90.12% , debe concluirse que aunque integre el órgano directivo, en su relación con éste -en el rol de gerente-, dado la abrumadora mayoría del capital social de aquéllos, puede existir un vínculo de subordinación que tipifica la relación de trabajo (arts. 21 y 22, R.C.T.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 92272

30.04.01

“BERTERO, DANIEL ALBERTO c/ D.G.I.”

(D.-Ch.-M.)

Socio gerente de una S.R.L. Cuotas sociales. Cesión. Impuesto a las ganancias.

Surgiendo de las constancias de autos que el recurrente cedió las cuotas sociales de la S.R.L. en la que detentaba el cargo de socio gerente, y que el valor de las mismas fue incluido en la declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada ante la propia A.F.I.P., resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, lo cual fue comprobado en forma acabada por el organismo en el ejercicio de su función fiscalizadora a través de la prueba rendida en su sede. Por tal razón, la A.F.I.P. no puede invocar válidamente su condición de tercero a quien la falta de publicidad de la transferencia de las cuotas sociales pudiera ocasionarle algún perjuicio en los términos del art. 152 de la ley 19.550, pues ello implicará apartarse en forma pertinaz de la verdad jurídica objetiva, con grave menoscabo de garantías constitucionales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90965

14.02.01

“ARRIGONI, RAÚL ÁNGEL c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Trabajadores autónomos jubilados. Regímenes anteriores a la ley 24.241.

En relación con los aportes exigidos a los trabajadores autónomos jubilados conforme regímenes anteriores a la ley 24.241, para el período “de transición” comprendido entre la vigencia de las leyes 24.463, su decreto reglamentario y la ley 24.476, deben interpretarse armónicamente las prescripciones normativas a aplicar. Así, en ese lapso, si bien el plexo normativo igualaba en la obligación de aportar tanto a los autónomos que reingresen a la actividad como a los que continúen en ella, deberá extenderse la exención “no sólo por el derecho ya reconocido y adquirido del jubilado en razón del régimen anterior, que el nuevo régimen mantiene a salvo en cuanto no sea incompatible con sus disposiciones (art. 156, ley 24.241), sino por las propias normas dictadas que permiten dar certeza a la situación de estos jubilados, pues no es de suponer una interpretación que delimite los aportes a un tiempo para luego dejarlos sin efecto, siendo las mismas condiciones y pautas las que sirven para una u otra posición” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.04.98, “Beltramini, Jesús c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82321

28.02.01

“SALERNO, ALFONSO c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(H.-E.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales.

En el ámbito previsional la compensación no es automática, sino que es indispensable la conformidad del organismo. Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que “La posibilidad de compensar en materia de recursos de la seguridad social sólo opera cuando tanto la deuda como el crédito que se pretenda imputar para su cancelación tengan esa misma naturaleza –previsional o de la seguridad social-, excepto que (art. 34, ley 11.683) el ente recaudador admita que los responsables puedan deducir del importe que les corresponda abonar en ese concepto, créditos de distinto origen” (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Urquía Peretti S.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98.

Por Resolución General A.F.I.P. 200 (18.09.98) se admite un tipo o caracterización especial de compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Es especial porque no sigue las pautas generales que en la materia fija el

Código Civil. No es automática sino que debe ser requerida por el contribuyente y autorizada por el organismo. Pero, una vez aceptado ese medio extintivo, con los efectos que ocasiona, la autorización del organismo no transforma la compensación en facultativa para la administración, pues si se dan las condiciones de la norma, ella es procedente sin perjuicio de las formalidades que requiera su implementación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98.

Una lectura literal de la Resolución General A.F.I.P. 200 (18.09.98) lleva a concluir que recién opera la extinción recíproca de las obligaciones cuando el convenio se suscribe, y hasta esa fecha, ambos créditos devengan intereses pues, en definitiva, las partes continúan sin munirse del importe que representan. A poco de observarse las consecuencias de esa apreciación, surge evidente la arbitrariedad de la misma ya que, sin bien no puede desconocerse la distinta naturaleza de los fondos y sus incidencia en materia de compensación, una vez receptada la posibilidad de aplicar este instituto, su implementación no puede llevar, en la práctica, a resultados irrazonables, arbitrarios e injustos para el contribuyente. Es decir, el Estado recaudador por una cuestión formal, no puede ocasionar al contribuyente y, en definitiva, al trabajador involucrado, un perjuicio al dilatar el ingreso efectivo de las sumas que, por su propia reglamentación, autoriza a compensar.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98.

Es indudable que desde la manifestación expresa del particular en la que formaliza su solicitud de reintegro, el Estado sabe –o debería saber- que las sumas se encuentran disponibles; y es indudable también que desde la solicitud de compensación con individualización de la deuda a compensar, fácilmente puede imputar esas sumas. El resultado es el mismo, extinguir las obligaciones recíprocas, pero los vericuetos formales se traducen en acrecidas cuya procedencia es cuestionable no sólo para el contribuyente, sino también para el propio Estado. En consecuencia, debe concluirse que, en la ocasión, rige en su plenitud el art. 510 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral.

A.F.I.P. 200/98.

La Administración ha querido flexibilizar las posibilidades de extinción de las obligaciones tributarias y previsionales autorizando la compensación en los casos específicos que señalan las Resoluciones Generales 65 y 200. Luego, introducir complicados vericuetos para formalizar esa compensación, aparece a todas luces arbitrario, sobre todo si no son parejas las condiciones que se imponen al contribuyente con las que se reserva la administración.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral.

A.F.I.P. 200/98.

El Estado, al momento de reconocer el derecho a reembolsar la suma adeudada al contribuyente, también le reconoce la facultad de disponer de la misma. Por ello, si en tiempo oportuno, el particular informa que se cancelarán las obligaciones previsionales aún no vencidas a esa fecha, mantener subsistente tal obligación, ya en mora, no aparece razonable. En consecuencia, aceptada la compensación, serán de aplicación los principios del derecho civil, por lo que debe entenderse que desde allí corre la extinción de las obligaciones recíprocas y, por tanto, no existe mora que avale la liquidación de intereses resarcitorios.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82612

27.03.01

“F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Depósito previo. Devolución. Compensación. Procedencia.

Si en cumplimiento de lo ordenado por sentencia emanada del Tribunal, la D.G.I. tuvo por acreditada la improcedencia de los débitos establecidos por distintas Actas de Inspección, pero no procedió a reintegrar el depósito que efectuó la actora como requisito de admisibilidad de su impugnación, ni respondió al pedido de ésta de compensar las sumas ingresadas “con las obligaciones que se le devenguen con destino al sistema nacional de seguridad social”, debe concluirse que, atento dicha solicitud, y en conocimiento de las dificultades financieras que enfrenta el Estado Nacional -hecho público y notorio que podría dificultarle cumplir en debida forma con la devolución del importe depositado- corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, devolver las actuaciones al organismo de origen para que dentro del plazo de diez días de su recepción, y de corresponder, reconozca el derecho a compensación que se pretende o, en su defecto, reintegre el depósito efectuado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76681

12.03.01

“COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-M.A.)

Depósito previo. Devolución. Compensación. Improcedencia.

Aunque a resultas del pronunciamiento judicial emanado del Tribunal, la D.G.I. haya hecho lugar a la impugnación deducida por la firma al haberse demostrado la improcedencia del débito establecido oportunamente, debe desestimarse la solicitud de ésta para que se compense su crédito (originado en el depósito efectuado oportunamente para hacer viable el reclamo judicial) con las obligaciones que se devenguen para con el Sistema Nacional de Seguridad Social, si el organismo administrativo no dictó resolución alguna referida al punto. No obstante ello, resulta atendible la solicitud de devolución del depósito previo efectuado, dado que habiendo reconocido el mismo organismo la improcedencia del reclamo formulado a la empresa, la no devolución del monto reclamado implicaría un enriquecimiento sin causa. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76681

12.03.01

“COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-M.A.)

Depósito previo. Devolución. Intereses.

Resulta procedente la solicitud de devolución de la suma abonada en concepto de depósito previo, la que el organismo deberá restituir dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación de la sentencia, en efectivo y con sus intereses calculados a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (art. 10, Dec. 941/91).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71388

28.02.01

“TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C. e I. c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Construcción”

(L.-M.A.-F.)

Depósito previo. Devolución.

Dejada sin efecto la resolución recurrida, corresponde ordenar al organismo previsional que en el plazo de treinta días reintegre a la accionante el importe ingresado en concepto de depósito previo, más los intereses devengados desde la interposición del mismo a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. Dec. 941/91; C.S.J.N., sent. del 10.06.92, “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”; Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 90996

15.02.01

“CENTAURO S.A. c/ D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Depósito previo. Excepción. Concurso preventivo.

El hecho de haber acreditado la actora la tramitación de su concurso preventivo por ante un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, declarándose luego la quiebra de la misma, permite encuadrar el caso en las hipótesis de excepción de creación pretoriana del Alto Tribunal, por lo que corresponde eximirlo del depósito previo exigido por los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la ley 21.864 -modificado por ley 23.473- y 39 bis, inc. c) del decreto ley 1285/58

-modificado por el art. 26 de la ley 24.463-, y declarar abierta la instancia judicial.
C.F.S.S., Sala I
sent. 92164
30.04.01
“INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS NELSON S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Recursos. Depósito previo. Eximición. Prueba. Improcedencia.

El importante desapoderamiento de bienes a que alude la doctrina de la C.S.J.N. a efectos de eximir de la exigencia del depósito previo, requiere, dado su carácter excepcional, de una prueba fehaciente, que ha de ser aportada en el mismo acto de interposición del recurso de apelación por quien pretende eximirse del pago. A tal fin, resulta insuficiente solicitar la producción de prueba informativa y testimonial, ya que exorbita la competencia atribuida a la Alzada en su carácter de instancia judicial de revisión (cfr. art. 8, ley 23.473, modificado por ley 24.463).

C.F.S.S., Sala I
sent. 91105
16.02.01
“MENDIETA, ALCIDES PEDRO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(D.-M.-Ch.)

Recursos. Depósito previo. Bienes inmuebles. Improcedencia.

A fin de eximirse de la exigencia del depósito previo previsto en los arts. 15, segunda parte, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, resulta insuficiente el simple ofrecimiento de embargo sobre un inmueble cuyo título de propiedad se acompaña en fotocopia, si no se adjuntan los respectivos informes de dominio e inhibiciones, ni la valuación del mismo a fin de acreditar tanto la titularidad y su libre disposición como su suficiencia respecto del monto a garantizar.

C.F.S.S., Sala I
sent. 91105
16.02.01
“MENDIETA, ALCIDES PEDRO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(D.-M.-Ch.)

Depósito previo. Constitucionalidad. Imposibilidad de pago. Acreditación.

La C.S.J.N. ha establecido que las previsiones del art. 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054, Pacto de San José de Costa Rica), pese a su operatividad dentro de nuestro derecho interno, no desplazan ni derogan las directivas de los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, en cuanto establecen la obligación de depositar los aportes omitidos, salvo que el interesado afirme y pruebe que el exigido como depósito previo resulta exorbitante y desproporcionado con su concreta capacidad económica (cfr. sent. del 21.12.89, “Microómnibus Barrancas de Belgrano”). Por ello, si a fin de acreditar su imposibilidad de abonar el depósito previo requerido por las normas señaladas, el titular de autos acompañó un certificado contable rubricado por Contador Público Nacional, y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, corresponde tener por cumplida la exigencia legal que condiciona la apertura de la instancia judicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 82303

23.02.01

"COOPERATIVA DE TRABAJO BARADERO LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Depósito previo. Inconstitucionalidad.

El principio solve et repete se exhibe como un derecho injusto, porque vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 de la C.N.) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue. Por ello, someter al administrado, incluidas las personas jurídicas, al cumplimiento de la condición del previo pago de la suma que la administración fija por medio del acto administrativo que dicta en las actuaciones sumariales para viabilizar el conocimiento de la Alzada, significa, sutilmente, introducir una traba al acceso de la jurisdicción y de tal forma apartar al quejoso de la garantía de ocurrir ante los jueces designados por la ley antes del hecho que se le imputa en la causa y, a la vez, esteriliza el criterio del Alto Tribunal relativo a que toda decisión de connotación jurisdiccional administrativa está sujeta a revisión judicial. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.99, "Fusco de Abelardo, Dora Catalina"; ídem, sent. del 06.12.99, "Maugeri, Venerando Alfredo"; ídem, sent. del 13.12.99, "Stockl, Rodolfo Francisco". (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82303

23.02.01

"COOPERATIVA DE TRABAJO BARADERO LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Depósito previo. Finalidad.

El principio "solve et repete" constituye, desde el punto de vista jurídico, el corolario lógico de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, a la vez que, en el aspecto práctico, satisface la necesidad de poner a cubierto la actividad del Estado, evitando que el cumplimiento de sus finalidades específicas se vea dificultado por controversias dilatorias que puedan perturbar la recaudación oportuna de las rentas y comprometer la estabilidad de las finanzas públicas (ST Córdoba, sent. del 12/11/84, "Seras, Hugo A. y otros c/ Provincia de Córdoba", publicado en L.L. 1985-C-286). (Del Dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76596

08.03.01

"MARCOTE, CARLOS VICENTE c/ A.N.Se.S."
(M.A.-F.-L.)

Depósito previo. Seguro de caución. Quiebra o concurso del tomador. Cesación de la cobertura.

La póliza de seguro de caución emitida a favor de la A.F.I.P. - D.G.I., constituye un sucedáneo válido para la admisibilidad formal de recurso en orden a la exigencia contemplada por los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la ley 21.864 -sustituido por el art. 34 de la ley 23.659- y 26, inc. b) de la ley 24.463. Ello sin perjuicio de que contenga una cláusula referida a la cesación de la cobertura en caso de quiebra o convocatoria del tomador, dado que dicha circunstancia es meramente conjetural y por lo tanto, no constituye óbice alguno para su proce-

dencia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71782

25.04.01

“COMPAÑÍA ARGENTINA DE CONTROLES c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-M.A.-F.)

Depósito previo. Seguro de caución. Quiebra o concurso del tomador. Cesación de la cobertura.

No constituye un elemento idóneo para liberar a la empresa de efectuar el depósito previo previsto por el art. 15 de la ley 18.820, una póliza de seguro de caución que contiene una cláusula donde se establece que la misma quedará sin efecto en caso de quiebra o convocatoria del tomador. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71782

25.04.01

“COMPAÑÍA ARGENTINA DE CONTROLES c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-M.A.-F.)

Impugnación de deuda. Actas. Acto preparatorio.

Las actas labradas no constituyen un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el Título III de la ley 19.549, sino que debe considerarse como un acto preparatorio del mismo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.05.96, "Grasso, Jorge C. c/ D.G.I."). Por ello, únicamente la conformidad del contribuyente mediante la no impugnación de aquéllas, permiten al fisco proceder a su cobro. Si por el contrario, aquél muestra disconformidad con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, el acto administrativo definitivo contrario a la pretensión del recurrente, habilitará la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91314

27.02.01

“MOLINOS, JULIO JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Incompetencia de la C.F.S.S. Ley 24.522, art. 21.

Conforme lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del organismo que desestimó la impugnación de los cargos formulados (en el caso, multa por mora), si de las constancias de autos surge que aquélla se encuentra en concurso preventivo. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial donde tramita el concurso, a los efectos que correspondan.

C.F.S.S., Sala III

sent. 71474

22.03.01

“EMPRESA SAN VICENTE S.A.T. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.A.-F.-L.)

Impugnación de deuda. C.U.I.L. Error. Contribuyente. Responsabilidad.

Una de las mayores innovaciones que trajo la implementación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones fue la permanente individualización -esto es, la asignación personal y efectiva a nombre de cada afiliado- de los aportes y contribuciones que ingresen al sistema, durante todas las etapas que demanden los procesos relacionados con su recaudación, transferencia y registración, mediante la utilización de su clave personal (C.U.I.T. o C.U.I.L.) atribuidas a cada trabajador en relación de dependencia o autónomo, por vía de la D.G.I. o del S.U.R.L. (art. 1, Dec. 1020/94). En virtud de los mismos, el contribuyente realiza sus aportes de manera habitual y de acuerdo al número de C.U.I.L. que le fuera informado. Por tal motivo, no puede imputársele al mismo el hecho de que existan dos personas con un mismo número de C.U.I.L. en dos A.F.J.P. distintas, ni que haya aportado a la cuenta de una persona incorrecta. Ello así, dado que no sólo lo hacía al número correcto, sino también a la persona a la cual le corresponde el C.U.I.L. cuestionado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90594

07.02.01

“JOHNSON ACERO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Reducción de aportes. Decretos 2609/93 y 292/95. Requisitos. Incumplimiento. Sanciones.

Si bien el Tribunal ha establecido los lineamientos de la interpretación que debe seguir la autoridad de recaudación para el beneficio de contribuciones reducidas de los Decretos 2609/93 y su modificatorio 292/95 (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A. c/ D.G.I.”), ello no empuja a que, dada su condición de beneficio excepcional, se exija a los beneficiarios el estricto y total cumplimiento de los requisitos que ese “privilegio” impone. Así, bien le cabría al administrado una sanción por incumplir las condiciones que el plexo normativo aplicable puso a su cargo, aunque no tan severa como la de disponer su total exclusión del régimen preferencial.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82307

23.02.01

“SABA AUTOMOTORES S.A. c/ D.G.I.”

(H.-E.-F.)

Impugnación de deuda. Reducción de aportes. Decretos 2609/93 y 292/95. Requisitos. Incumplimiento. Sanciones.

Para dilucidar las cuestiones atinentes a los beneficios de reducción de contribuciones patronales (en el caso, las previstas en el Dec. 2609/93 y su modificatorio 292/95), corresponde analizar la totalidad de las disposiciones reglamentarias, tanto las referidas a las condiciones del acogimiento al beneficio de reducción de contribuciones como las relativas a su decaimiento, en el ámbito específico de la instauración de un sistema tendiente a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. En materia tributaria, el método interpretativo que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición cuestionada ofrece innegable conveniencia (cfr. Fallos 268:58 y 296:253, entre otros)

y por esa razón no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la prescripción normativa se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, entre las que no surge arbitraria la pretensión del organismo de intimar al cumplimiento de los requisitos preestablecidos, pudiendo incluso sancionar su incumplimiento, también dentro de los límites de la razonabilidad. Por tal motivo, deberán graduarse las sanciones, a fin de preservar la funcionalidad del régimen en que se hallan comprendidas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82307

23.02.01

“SABA AUTOMOTORES S.A. c/ D.G.I.”

(H.-E.-F.)

Impugnación de deuda. Reducción de aportes. Decretos 2609/93 y 292/95. Requisitos. Incumplimiento. Sanciones. Costas.

Aunque se decida revocar la resolución recurrida, corresponde imponer las costas en el orden causado, cuando no resulta justo desconocer la responsabilidad que le cupo en el curso de las actuaciones administrativas a la apelante, aplicando “contrario sensu” los motivos que se han invocado en numerosos precedentes para determinar que el órgano administrativo debía afrontar los costos de los trámites judiciales en los que este Poder del Estado, por vía de la revisión de la actividad de la administración, devino en “integrador” de sus actos administrativos. Por ello, no resulta abiertamente irrazonable que para conceder un determinado privilegio –que colocará a un grupo de obligados en situación más beneficiosa que al resto de los contribuyentes- se exija la presentación de la documentación que instrumente formalmente su situación tributaria para con el Fisco, de la que deviene la habilitación de ese privilegio. En consecuencia, si aspirando a mantener esa situación jurídica particular, no sólo no cumple con la totalidad de sus presupuestos, sino que persiste en su negativa durante la impugnación ante las autoridades de aplicación, para reservar el fiel cumplimiento de todas ellas a la oportunidad en que solicite la revisión en la instancia judicial, no resultaría equitativo que le fueran ajenos los costos del dilatado trámite que irrogó la definición total de las cuestiones.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82307

23.02.01

“SABA AUTOMOTORES S.A. c/ D.G.I.”

(H.-E.-F.)

Mora. Intereses. Tasa. Ley 23.659, art. 34.

La valiosa función de los recursos correspondientes al sistema de seguridad social justifica la aplicación de tasas de interés más elevadas ante la mora en su ingreso (cfr. Fallos 321:2093). Con dicho fundamento, el Alto Tribunal revocó el decisorio que había inaplicado las disposiciones de la reglamentación del art. 34 de la ley 23.659, a tenor del cual se aplicarían los intereses resarcitorios y punitivos fijados por el ente previsional. Para así decidir, la C.S.J.N. reafirmó el criterio referido a la función del impuesto y las contribuciones en general, por el que se justifica que las leyes pertinentes contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa al interés de la comunidad –pues gravitan en la percepción de la renta pú-

blica-, propósito con el que ratificó la aplicación de tasas de interés más elevadas, en el entendimiento de que así se favorece no a personas determinadas, sino a la sociedad toda.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82140

19.02.01

"FRIGORÍFICO MERLO c/ D.G.I."

(H.-E.-F.)

Mora. Intereses. Tasa. Ley 23.659, art. 34.

Los recargos que se efectúen en concepto de intereses moratorios o punitivos no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.02.97, "Laboratorios DAE S.R.L. c/ D.G.I."). Este principio resulta de estricta aplicación en el ámbito de la seguridad social, en el que la finalidad de la sanción es la de asegurar el cumplimiento eficaz de los aportes y contribuciones ante la necesidad de contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponde a los beneficios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82140

19.02.01

"FRIGORÍFICO MERLO c/ D.G.I."

(H.-E.-F.)

Mora. Intereses. Tasa. Ley 23.659, art. 34. Planteo de inconstitucionalidad.

Toda vez que el establecimiento de los índices destinados a efectuar los ajustes de las adeudas de valor es materia de incumbencia del legislador, resultando revisables en sede judicial sólo cuando de su aplicación devengan resultados notoriamente injustos, es el interesado en que no se aplique una norma quien debe demostrar claramente de que manera ésta contraría el orden jurídico vigente, causándole gravamen irreparable, pues la misión de los jueces debe ser la de interpretar las normas dándole plena vigencia y efectividad a sus disposiciones, función en la que sólo cabe prescindir de ellas respecto de los casos que regulan, decretando su inconstitucionalidad luego de un debate y meritación. En consecuencia, no habiéndose practicado éstas, resulta improcedente aplicar en la causa esta "ultima ratio" del orden jurídico (cfr. C.S.J.N., "D.G.I. c/ Frigorífico El Tala S.R.L.", Fallos 315:2555 y sus citas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82140

19.02.01

"FRIGORÍFICO MERLO c/ D.G.I."

(H.-E.-F.)

Multas. Facultad del organismo administrativo. Revisión judicial.

La aplicación de sanciones constituye el ejercicio del poder propio de la administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, "Cargil S.A. c/ I.A.S.C.A.V.>").

C.F.S.S., Sala I

sent. 91558

12.03.01

“CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.)

Multas. Facultad del organismo administrativo. Revisión judicial. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

La potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (cfr. Fallos 304:1919, C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.08.98, “Diesel Oliden S.A. c/ D.G.I.”). Para ello es necesario contar con un plexo normativo del cual surjan los diferentes supuestos que pueden dar lugar o no a la aplicación de alguna sanción. Así, la Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93 sólo vino a reglamentar la ley 17.250 en cuanto a las causales que hacen variar los porcentajes de las multas aplicables, ya que si bien la ley citada establecía una graduación de “hasta el 30% del total adeudado por el concepto indicado en caso de mora en el depósito de aportes y contribuciones”, era necesario discriminar en razón de qué circunstancias variaba este porcentaje, quedando a la discrecionalidad del juez verificar si efectivamente se dan los supuestos que autorizarían a que los mismos se apliquen.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91558

12.03.01

“CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.)

Multas. Facultad del organismo administrativo. Revisión judicial. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal configura un acto de suma gravedad institucional, “última ratio” del orden jurídico. Su planteo debe contener un sólido desarrollo argumental y fuertes fundamentos para que prospere, debiendo demostrarse claramente de qué manera aquélla contraría la Constitucional Nacional, no bastando las meras citas de las normas transgredidas. Por ello, atento que la recurrente reconoció expresamente haber realizado una infracción de carácter objetivo -en el caso, mora en el depósito de aportes y contribuciones-, y siendo el fin jurídico sancionar el ingreso tardío de los mismos al sistema cuando ha fracasado el efecto disuasorio que entraña la amenaza de sufrir un mal mayor -la pena- a fin de asegurar el cumplimiento eficaz de los mismos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.08.98, “Diesel Oliden S.A. c/ D.G.I.”), corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado contra la Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91558

12.03.01

“CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.)

Multas. Monto. Cancelación. Capital e intereses.

El atributo con que está investida la D.G.I. para fijar e imponer la cuantía de la sanción -en el caso de multa-, encuentra su fundamento en el deber de contralor que le asiste jurídicamente al organismo, tendiente a determinar el ingreso en

tiempo útil de la obligación previsional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.08.98, "Diesel Oliden S.A. c/ D.G.I."). En consecuencia, si de las constancias de autos se desprende que lo adeudado por la recurrente -que adhirió a un plan de facilidades de pago- son diferentes cuotas ingresadas con posterioridad a su vencimiento -mora-, las cuales están integradas por capital más intereses, la obligación no se extinguirá hasta el pago total de lo adeudado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91558

12.03.01

"CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(Ch.-M.)

EMPLEADORES

Aportes adeudados. Reclamo del dependiente. Competencia. Ley 18.345, art. 20. Tratándose de una acción dirigida contra quien fuera empleador de la peticionante, a fin de obtener que se le condene al íntegro pago de los aportes adeudados por los períodos que se indican en el escrito de inicio, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51355

13.03.01

"DETZEL, AMALIA AMANDA c/ Plaza Ayala, Alberto y/o Plaza de Ayala, José Manuel".

(M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Ley 13.998, art. 45, inc. d). Competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Las prestaciones no contributivas -ya sean de pago único o periódico- que la legislación vigente acuerda a los conscriptos que se hayan incapacitado con motivo de su actuación en el conflicto de Malvinas, no quedan comprendidas en la disposición contenida por el art. 2, inc. c) de la ley 24.655. Por ello, habiendo el actor impugnado judicialmente la denegatoria tácita (art.10 ley 19.549) de la Junta de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Defensa -E.M.G.E.- a su petición de que se lo considerara incapacitado por su participación como conscripto en la guerra de Malvinas, otorgándosele los haberes dispuestos por el art. 78, inc. c) de la ley 19.101 -según texto ley 22.511-, y concordantemente por las leyes 23.109, art. 6 y 24.310, el subsidio extraordinario dispuesto por la ley 22.674, art. 2 y, asimismo, los gastos farmacológicos, de tratamiento médico y psiquiátricos y el pago de una suma en concepto de daño moral; y conforme lo

dispuesto por el art. 45, inc. d) de la ley 13.998, corresponde entender en la causa a la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71655

09.04.01

“GIMÉNEZ, CARLOS MARTÍN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército”

(L.-F.-M.A.)

MILITARES

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 1569/91.

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia que ordenó el pago del adicional “complemento por reintegro de gastos de racionamiento” (Dec. 1569/91). Ello así, por tratarse de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por la C.S.J.N. en la causa “Thorne, Rubén Wilfredo” (sent. del 01.06.00), en la que el referido tribunal estableció la naturaleza y alcance de dicho ítem, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91027

15.02.01

“DUARTE, REINALDO Y OTROS c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa)”

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Decs. 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93. Pensión. Concurrencia.

Corresponde desestimar la presentación de la cónyuge en primeras nupcias con el causante, pensionada -circunstancia que acredita con certificado expedido por el I.A.F.-, solicitando embargo sobre las sumas que deban depositarse o abonarse en autos y a favor de la demandante -concubina del causante- sin especificar procesalmente en que calidad pretende intervenir, ni invocar norma alguna en tal sentido. Ello así, máxime cuando además, tampoco se precisó claramente el derecho que se quiere resguardar, puesto que conforme las constancias de autos, tanto ella como la actora -en el caso, en concurrencia con su hija menor- son titulares de sendos beneficios de pensión derivados ambos del sueldo del causante, y a esas prestaciones se les incorporará, de acuerdo a los porcentajes correspondientes y los cálculos que practique el I.A.F., las diferencias que resulten de aplicar los decretos 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, en oportunidad de convertirse en ejecutoria la sentencia que les reconoció carácter general y bonificable a los adicionales y suplementos creados por dichas normas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91391

08.03.01

“ARRAGA LYNCH, ANA MARÍA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Reducción. Dec. 438/00. Medida cautelar. Procedencia.

Peca de un excesivo rigor formal la decisión del “a quo” que, por entender que

prima facie no se encuentra acreditado en autos el requisito de la verosimilitud del derecho establecido por el art. 230 del C.P.C.C., rechaza la medida de no innovar solicitada por los actores –en el caso, militares retirados- por la que procuran se deje sin efecto la reducción de haberes establecida por el Dec. 438/00, dejándolos sin tutela alguna frente a una conducta de la administración.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51690

01.03.01

“MEJIA, MANUEL CARLOS Y OTROS c/ Instituto de Ayuda Financiera”
(E.-H.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Inaplicabilidad.

Teniendo en cuenta que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y que por ello se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 303:1041; 310:195; 312:1614, y “Sixto Celestino”, sent. del 26.12.96), como así también que la primera fuente de interpretación para dar pleno efecto a la voluntad de aquél, es la letra misma de la ley (Fallos 322:2321); debe concluirse que, conforme surge de la simple lectura de los vistos y considerandos, cuanto de la parte dispositiva, el ámbito de aplicación del Dec. 430/00 no alcanza a los haberes de las prestaciones previsionales. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77928

31.05.01

“ROSALINO, ERNESTO OSVALDO c/ Estado Nacional - I.A.F.”
(F.-M.A.-L.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Inaplicabilidad.

El Dec. 430/00, por tratarse de una norma de excepción -que de aplicarse a los haberes de retiro, afectaría derechos de naturaleza previsional-, va de suyo que su interpretación y aplicación ha de regirse por un criterio restrictivo, habida cuenta de la prudencia que ha de emplearse en estos supuestos por la naturaleza alimentaria de la prestación (Fallos 303:578 y 322:2926, entre otros). De tal modo, la facultad conferida por su art. 9 a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de “dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes”, no la autorizaba a aquélla ni, menos aún, a cualquier otra dependencia u organismo estatal, a extender su ámbito de aplicación por vía de hermenéutica más allá del que surge claramente delimitado del propio Decreto, propiciando análogas reducciones para los haberes previsionales (carácter del que participan los retiros y pensiones de las fuerzas armadas, de seguridad y policía federal). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77928

31.05.01

“ROSALINO, ERNESTO OSVALDO c/ Estado Nacional - I.A.F.”
(F.-M.A.-L.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Inaplicabilidad.

Por el Dec. 438/00 -contemporáneo al Dec. 430/00- se dispuso la aplicación de quitas en los haberes de determinadas prestaciones previsionales (arts. 1 y 2), de las que quedaron expresamente excluidas, entre otras, “las situaciones amparadas en regímenes especiales para las fuerzas armadas y de seguridad o defensa y el personal militarizado de las mismas ...” (art. 6). Sin perjuicio de que la entrada en vigencia de la merma a los pasivos no se hizo efectiva, a pesar de haber sido prevista inicialmente por ese decreto para ser aplicada de inmediato, y al presente, se encuentra suspendida por el art. 1 del Dec 108/01, lo cierto es que la exclusión apuntada tan enfáticamente en el párrafo anterior perdería sentido y sería manifiestamente contradictoria con la postura sostenida por la demandada, que pretende extender la aplicación del Dec. 430/00 a los beneficiarios que el Dec. 438/00 excluye. De allí se infiere que la ilegítima postura de la accionada al practicar descuentos indebidos atenta contra los arts. 14, 3ra. parte y 17 de la C.N., produciendo un daño cuya reparación por la vía habilitada por la ley 16.986 resulta procedente (cfr. art. 1 y conc.). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” en cuanto declaró no aplicable el Dec. 430/00, sin que ello importe emitir juicio alguno sobre su validez. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77928

31.05.01

“ROSALINO, ERNESTO OSVALDO c/ Estado Nacional - I.A.F.”

(F.-M.A.-L.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Inconstitucionalidad.

El Dec. 430/00 no reúne los requisitos exigidos por el art. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional, puesto que ha sido dictado durante el período de sesiones del Congreso, razón por la cual debió de ser éste el organismo donde se debatiera la cuestión. La necesidad y urgencia contemplada en el artículo de referencia para atribuir validez a los decretos-leyes, nada tiene que ver con imposibilidades políticas de obtener los votos requeridos para que prospere una iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, y una interpretación contraria implicaría desconocer el principio de la división de poderes y, consiguientemente, un quiebre en el orden institucional que nos rige. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad, en el caso, del Dec. 430/00. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77928

31.05.01

“ROSALINO, ERNESTO OSVALDO c/ Estado Nacional - I.A.F.”

(F.-M.A.-L.)

Haberes previsionales. Suplemento por tiempo mínimo cumplido. Decs. 110/90 y 628/92. Sueldo. Concepto. Ley 19.101.

A la luz de los lineamientos que surgen de los fallos de la C.S.J.N. “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Guida, Liliana”, se advierte claramente que el haber mensual al que refiere la ley 19.101 se integra exclusivamente con los conceptos “sueldo” y “reintegro de gastos de actividad”, pero que no lo hace -en el caso- el suplemento general por “tiempo mínimo cumplido”. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que, por no reunir el peticionante los requisitos para la obtención del suplemento aludido al momento del retiro, desestimó

la solicitud de que se lo incluyera en el haber de retiro. Ello así, porque es su cobro lo que, precisamente, condiciona la incidencia de los Decretos 110/90 y 628/92 en la determinación de dicho haber.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91898

30.03.01

“INSÚA, JOSÉ MARÍA c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Emergencia económica. Ley 25.344. Resoluciones de Cámara 55 y 57.

Habiendo la C.F.S.S. actuado lo ordenado en las Resoluciones de Cámara Nros. 55 -del 24.11.00- y 57 -del 05.12.00- con relación a la aplicación de la ley 25.344 (B.O 21.11.00) -la cual es de orden público- y su decreto reglamentario 1116/00 (B.O 30/11/00), corresponde acoger los agravios de la demandada y ordenar que se adecuen las pautas de cumplimiento de la sentencia dictada (en el caso, reconociendo el carácter general y bonificable de los adicionales y suplementos creados por los decretos 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, así como su inclusión en el haber mensual de pasividad) a la ley y decreto precedentemente citados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92674

21.05.01

“ARPÍA, HUMBERTO ERNESTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior-”

(D.-M.-Ch.)

Pensión. Familiares con derecho. Falta del alta definitiva. Estado militar.

El art. 82 de la ley 19.101 enumera los familiares del personal militar con derecho a pensión, entre los que destaca al padre que carezca de medios propios de subsistencia conforme lo determine la mencionada ley, y que se encontrase definitivamente incapacitado para el trabajo (inc. b). Por ello, no siendo materia de controversia en autos el grado de incapacidad que afectaba al peticionante a la fecha del fallecimiento de su hijo, ni la falta de recursos propios -recaudos a los que la norma subordina la obtención del beneficio-, corresponde acoger favorablemente el reclamo, en cuanto, en atención al carácter de la prestación que se persigue, no cabe asumir que el efecto de no haberse cubierto la formalidad por parte de la propia entidad castrense de “dar de alta” al causante, sea impedir al actor el acceso al beneficio pensionario solicitado (en el caso, la muerte se produjo en dependencias del ejército, donde el causante había sido calificado como “Apto A” en el examen médico que se le practicara y aprobado el curso de capacitación profesional, tras lo cual se había elevado la solicitud para su alta definitiva a la autoridad correspondiente ocho días antes de producirse el deceso; y el Estado Mayor General del Ejército denegó la petición con fundamento en que el extinto carecía de estado militar -carácter que reviste el personal que integra el cuadro permanente, la reserva incorporada y el que se encuentra en situación de retiro-).

C.F.S.S., Sala I

sent. 92085

18.04.01

“FIACCONI, DANTE ENRIQUE c/ Estado Nacional - Ejército Argentino”

(D.-M.-Ch.)

Pensión. Haberes. Reserva. Acción de amparo. Procedencia.

Conforme lo dispone el art. 10 de la ley 23.570, las prescripciones de esa normativa resultan de aplicación al régimen establecido en la ley 19.101. En razón de ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la referida ley 23.570, mientras no haya resolución firme que tenga por acreditada la convivencia del causante con otra mujer que determine el acceso al beneficio en los términos de esa normativa, la actual pensionista tiene derecho a percibir la totalidad de la prestación. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenó a la demandada que mantenga a la accionante en el goce pleno de su pensión hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre los derechos cuestionados (en el caso, se había dispuesto la reserva de parte del haber de pensión, atento haberse presentado otra mujer solicitando el mismo beneficio). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71385

20.02.01

“GARCÍA SANTILLÁN, CARMEN LELIA c/ Estado Mayor General de la Armada - I.A.F.”

(L.-F.-M.A.)

Indemnización. Daños y perjuicios. Competencia.

La pretensión de percibir una indemnización por daños y perjuicios materiales y morales debidos a un accidente ocurrido en cumplimiento de actos de servicio, se motiva en una relación de empleo público, ajena al régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de las fuerzas armadas y de seguridad. En consecuencia, resulta competente para conocer en la acción la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del Dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71626

09.04.01

“FELIX DIDER, ALEJANDRO MACEDONIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-M.A.-L.)

Préstamo. Dec. 2102/85. Res. 2952/85 Ministerio de Justicia. Recursos. Monto inapelable. art. 242 C.P.C.C.

Consistiendo el reclamo de autos en que se abone el préstamo otorgado por el Dec. 2102/85 -reglamentado por la Res. 2952/85 del Ministerio de Justicia-, y en atención a que el mismo involucra montos -aun para las máximas categorías de la institución- que no exceden el previsto en el art. 242 del C.P.C.C., corresponde declarar inapelable lo resuelto en la instancia anterior, y mal concedido el recurso interpuesto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.11.98, “Cardozo, Juan Alfredo y otros c/ Estado Nacional”, ídem sent. del 12.02.89, “Cicogna, Ana María y otros c/ Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 91300

27.02.01

“NO, JORGE Y OTROS c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia-”

(D.-Ch.-M.)

POLICÍA FEDERAL

Cesantía. Competencia de la justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

El control de legitimidad o razonabilidad del acto impugnado –en el caso, por el cual el Jefe de la Policía Federal Argentina impuso una sanción en ejercicio del poder propio de la Administración y dentro de la competencia con que ha sido investido un órgano estatal altamente especializado-, no es tópico que habilite al conocimiento de la C.F.S.S., a riesgo de violentar a sabiendas el orden público. La carencia de jurisdicción obedece al carácter de la materia y de las personas involucradas. En el primer aspecto, por no existir mención alguna sobre hechos o derecho que se refiera al fenómeno previsional, al perseguir el objeto de la pretensión que la cesantía decretada en el marco de una relación de empleo público, sea tachada de ilegítima; en el segundo, por no ser sujeto pasivo de la demanda la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal –órgano legitimado si la contienda revistiera sustento previsional-, sino que se demanda al Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51734

21.03.01

“ACUÑA, PEDRO JAVIER c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Cesantía. Competencia de la justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

Aunque no se haya planteado una cuestión de competencia, debe concluirse que se configura la falta de jurisdicción del Tribunal cuando la asumida por el inferior es abiertamente improcedente y, en consecuencia, el orden público aconseja tal declaración aún en esta instancia (cfr. en sentido concordante, C.N.A.Civ., Sala B, J.A. supl. del 26.03.86; E.D. 87-662 y 98-552; L.L. 1983-A-67; y C.S.J.N. adhiriendo al dictamen de la Procuradora Fiscal in re “Orígenes A.F.J.P. S.A. c/ E.N.”, sent. del 21.03.00).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51734

21.03.01

“ACUÑA, PEDRO JAVIER c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Cesantía. Competencia de la justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

El verdadero fundamento de la competencia del fuero especializado en materia contencioso-administrativo está dado por la norma objetiva que, de manera preponderante, ha de utilizarse para dirimir la contienda judicial, procurándose así que las cuestiones propias del derecho administrativo sean sustanciadas y resueltas por jueces especializados en esa disciplina (cfr. L.L., Tº 96, pág. 243, cita extraída de “Derecho Procesal Civil”, Palacio, Lino, Tº II, págs. 524/525). En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en una demanda por la cual el actor, ex personal subalterno de la Policía Federal Argentina, peticiona se deje sin efecto la cesantía decretada por el Jefe de dicha institución a su respecto, y remitir las actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para resolver la cuestión planteada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51734

21.03.01

“ACUÑA, PEDRO JAVIER c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”
(F.-E.-H.)

Demanda. Reclamo administrativo previo. Excesivo rigor formal. Habilitación de la instancia.

La exigencia del reclamo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que reviste, y no constituirse en una limitación de las garantías de los administrados o de las facultades de los órganos judiciales en tanto la justificación de su existencia no proviene de la sustracción al conocimiento judicial, sino del hecho que ese procedimiento precontencioso –típicamente de conciliación- se encuentra destinado a evitar eventuales disputas entre la Administración y los administrados, y de no ser ello posible, a facilitar una mejor y más acabada comprensión de la controversia por parte de los tribunales. Al respecto se ha sostenido que “corresponde habilitar la instancia judicial cuando exigir a los recurrentes efectuar el reclamo administrativo previo importa un ritualismo inútil (conf. art. 32, inc. e, ley 19.549) fuera del límite de lo razonable, constituyendo un impedimento para acceder a la jurisdicción judicial que deviene inaceptable”(cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, “Mansilla, Felisa D. y otros c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51665

22.02.01

“DÍAZ, GLADYS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(E.-H.-F.)

Demanda. Reclamo administrativo previo. Excesivo rigor formal. Habilitación de la instancia.

La resolución previa es innecesaria cuando las circunstancias propias de la acción entablada demuestran, “prima facie”, la innecesariedad de la misma, sea porque la pretensión deducida excede el marco de decisión de la administración, sea cuando las constancias de la causa evidencien con claridad la posición del organismo. En tales situaciones, la habilitación de la instancia no puede ser en modo alguno afectada y cabe priorizar el pleno conocimiento de la cuestión en litigio.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51665

22.02.01

“DÍAZ, GLADYS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Reducción. Dec. 430/00. Inaplicabilidad.

Del art. 1 del Dec. 430/00 -que redujo las remuneraciones y rubros que enuncia del personal del sector público nacional comprendido en los incs. a y b del art. 8 de la ley 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal y el Poder Legislativo Nacional, con independencia del régimen laboral que resulte aplicable a dicho personal-, surge claro que no se encuentran incluidas entre los sujetos destinados a sus disposiciones aquéllas personas que están en pasividad. Ello queda plenamente ratifi-

cado por lo expuesto en los considerandos que preceden al referido decreto, de los cuales se desprende que su finalidad es introducir modificaciones al gasto en personal, a fin de profundizar la reducción de las erogaciones, en razón de que la situación financiera del sector público hace necesario adoptar severas medidas de aplicación excepcional y de resultado inmediato a efectos de adecuar el déficit fiscal al límite impuesto en el inc. b) del art. 2 de la ley 25.152, mantener el cumplimiento de las prestaciones imprescindibles a cargo del Estado Nacional y, de esa manera, evitar las consecuencias adversas que el incumplimiento del indicado objetivo provocaría en la sociedad en su conjunto. En consecuencia, las disposiciones del referido instituto normativo no pueden hacerse extensivas al sector pasivo, toda vez que ello involucra una reducción de los haberes de retiros, jubilaciones y pensiones acordadas y en goce, lo cual tratándose de derechos alimentarios, requiere a tal fin de norma legal expresa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51246

12.03.01

“HAVLIS, CARLOS ALBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 780/92 y 2751/93.

La normativa de los Decretos 780/92 y 2751/93 resulta sustancialmente análoga a la que dio origen a los fallos “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros” (cfr. C.S.J.N., sentencias del 19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), en los que el Alto Tribunal estableció la naturaleza, alcance y forma de liquidación de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92426

11.05.01

“NIEVA, OMAR RODOLFO Y OTROS c/ Ministerio del Interior y otro”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2133/91 y 713/92. Prueba. Art. 364 C.P.C.C.

El art. 364 del C.P.C.C. veda la producción de prueba improcedente, superflua o dilatoria. En consecuencia, no puede considerarse que el criterio del “a quo” que dictó sentencia determinando la naturaleza de las asignaciones instituidas por los Decs. 2133/91 y 713/92 sin previamente producir la prueba ofrecida (en el caso, confesional, informativa y pericial contable), se haya apartado de dicha directiva.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82078

09.02.01

“MARTÍNEZ, PABLA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

La pretensión del actor que inicia demanda con el objeto de que, previa declaración de inconstitucionalidad del Dec. 582/93, se ordene a la accionada que se abstenga de retener el 10,75% de su haber de retiro con destino al financiamien-

to de la Obra Social Policial, autorizándosele únicamente la percepción de 3%, tal como lo prescribe la ley 23.660, es de naturaleza netamente previsional puesto que, si bien cuestiona una norma dictada por el P.E.N., el fin que se procura con ello es poner término a un descuento que, a su criterio, resulta confiscatorio de su haber de retiro y se opone a las disposiciones de la normativa que rige la actividad de las obras sociales. La circunstancia de que la ley 24.655 no prevea expresamente dicho supuesto, no debe interpretarse en sentido riguroso. Por el contrario, dicha ley no tuvo como fin delimitar taxativamente la competencia del fuero, sino reconocer la autonomía jurisdiccional de la Seguridad Social que incluye -a los fines de resguardar las garantías reconocidas en el art. 14 bis de la C.N.-, todas las cuestiones relacionadas con la salud y la seguridad de las personas afiliadas a las obras sociales. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51857

30.04.01

“DURAN, RONALD c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-H.-E.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

Debe declararse la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal –y no de la justicia Federal de la Seguridad Social- para entender y decidir en la acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Federal Argentina, a fin de que se abstengan de seguir percibiendo de parte del actor en concepto de aporte el porcentaje del 10,75% de su haber de retiro con destino al financiamiento de la Obra Social Policial, autorizándoseles a retener el 3% tal como lo prescribe la ley 23.660 y se decreta la inconstitucionalidad del art. 841 del Dec. 1866/83 y del decreto 582/93 (cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 09.02.99, “Domínguez, Antonio José c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51857

30.04.01

“DURAN, RONALD c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-H.-E.)

HABERES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Cese posterior al 31.03.91. Caso “Baudou”.

Siendo la fecha de cese de servicios posterior al 31 de marzo de 1991 (fecha en la que entró en vigencia la ley de convertibilidad 23.982), corresponde aplicar la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en autos “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99), debiendo el órgano administrativo recalcular el haber inicial con los parámetros y en base a los índices establecidos en el pronunciamiento indicado.

El haber así determinado no podrá exceder en ningún caso el porcentaje establecido por las leyes de fondo (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91, "Villanustre, Raúl Félix" y C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 13.05.94, "Sciannamea, Luis").

C.F.S.S., Sala I

sent. 91897

30.03.01

"LICCIARDELLO, INOCENCIO c/ A.N.Se.S."

(M.-Ch.-D.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Herederero. Reajuste. Denegación. Recurso ante la C.N.A.T. Cuestión no resuelta.

Si ante la denegatoria del organismo a la solicitud de reajuste del haber previsional, la interesada presentó recurso de apelación ante la C.N.A.T. el cual nunca fue resuelto, corresponde hacer lugar a la petición de quien se presentó en calidad de heredero de aquélla, solicitando la remisión del expediente y planteando la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.463; y por ende, declarar la habilitación de la C.F.S.S. para considerar el recurso impetrado y, en virtud de ello, analizar el fondo de la cuestión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82267

03.02.01

"CALDERÓN DE JAIMES VOCOS, ANGÉLICA c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Heredereros. Bonos. Prescripción. Improcedencia.

La afirmación del ente previsional en cuanto a que la deuda está prescrita ya que el peticionario no puede hacer valer su derecho desde que tomó posesión de la herencia (art. 3410 C.C.), carece de fundamento al no compadecerse con las constancias de la causa, de las que no surge que aquél hubiere sido notificado por la A.N.Se.S. de la liquidación efectuada a favor del causante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82997

13.04.01

"MONTARCE, MARCELO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

MOVILIDAD

Ley 14.499. Aplicación.

Acreditado en autos que el beneficio cuya cuantía se discute fue otorgado al amparo de la ley 14.499, corresponde que se aplique su régimen de movilidad -del que no se puede prescindir sin dar razones que lo justifique, según Fallos 307:134, entre otros-, con exclusión de su art. 4, de modo de obviar los inconvenientes causados por la discontinuidad producida en la confección y publicación de la escala de reducción ordenada en aquel por parte de la autoridad competente, a partir de la derogación de esa ley (cfr. C.S.J.N., "Abuchedid, Fuad", sent. del 26.03.91). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76714

14.03.01

“TORA, PEDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(F.-M.A.-L.)

Ley 14.499. Inaplicabilidad.

El régimen de la ley 14.499 fue derogado por la ley 18.037, la que introdujo sustanciales reformas en el método de calcular el haber de las prestaciones, el cual, a partir de su vigencia, dejó de relacionarse en forma permanente con el sueldo del cargo, oficio o función desempeñados por el beneficiario durante su actividad, instrumentando una nueva metodología sobre la base de coeficientes calculados en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. En consecuencia, no asiste derecho al peticionante que pretende que el beneficio otorgado durante la vigencia de la referida ley 14.499 mantenga el sistema de movilidad instrumentado en ese cuerpo normativo, aún con posterioridad a su derogación. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76714

14.03.01

“TORA, PEDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(F.-M.A.-L.)

Ley 14.499. Inaplicabilidad.

No es posible afirmar que el sistema de cálculo del haber jubilatorio deba ser inmutable, esto es, que haya de respetarse, a lo largo del tiempo, el que estuvo vigente al momento del cese de tareas del beneficiario. Si bien el art. 27 de la ley 18.037 expresa que “el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio y para las pensiones por la vigente a la fecha de muerte del causante”, ha de diferenciarse entre el cumplimiento de requisitos necesarios para la obtención del beneficio -que es a lo que se dirige esta disposición- y al cálculo del haber de la prestación a acordar, que no entra dentro del ámbito de aplicación de la norma transcrita. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76714

14.03.01

“TORA, PEDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(F.-M.A.-L.)

Ley 14.499. Inaplicabilidad.

Si bien el otorgamiento de una prestación es un acto inmutable y definitivo que, en cuanto tal, queda incorporado al patrimonio del beneficiario, constituyendo un derecho adquirido al que no pueden lesionar leyes retroactivas, no ocurre lo mismo respecto al monto fijado a los haberes. En este caso, la cuantía del beneficio puede ser modificada por una ley posterior, toda vez que el mismo no es un derecho adquirido ni tampoco puede pretenderse que se encuentre garantizado en una suma o porcentaje fijos. Muy por el contrario, el legislador se encuentra

facultado para variar el sistema escogido con el objeto de hacer viable una razonable movilidad de los haberes de todos los beneficiarios amparados por el sistema previsional, cumpliendo de esta suerte, el precepto contenido en el art. 14 bis de la C.N. al hablar de jubilaciones y pensiones móviles. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76714

14.03.01

“TORA, PEDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(F.-M.A.-L.)

Ley 14.499. Inaplicabilidad.

El legislador, en uso de atribuciones constitucionales que le son propias, dispuso, por ley 18.037, derogar el sistema de movilidad implementado por la ley 14.499, atendiendo a las insalvables dificultades administrativas que la aplicación del mismo planteaba ante el crecido número de beneficiarios y a la desigualdad que se originaba entre aquéllos casos en que era posible determinar la remuneración percibida por quienes reemplazaban al jubilado en la actividad y aquéllos otros en los cuales esto se tornaba imposible. Tales evaluaciones son de exclusiva competencia del legislador, no pudiendo el Poder Judicial inmiscuirse en este terreno. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76714

14.03.01

“TORA, PEDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(F.-M.A.-L.)

REAJUSTE

Acción de amparo. Improcedencia.

El amparo es un proceso utilizable en situaciones en las que, por carecerse de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su acogimiento exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.06.95, “Landín, Alicia G.” y C.S.J.N., sent. del 04.10.95, “Ballesteros, José”). Por ello, habiendo tenido el peticionante a su disposición la vía procesal prevista por el art. 15 de la ley 24.463 -modificada por ley 24.655-, que regula la impugnación judicial de las resoluciones adoptadas por la A.N.Se.S., en la cual podría haber hecho valer sus argumentaciones a fin de obtener el reajuste de su prestación jubilatoria y la equiparación de cargo, corresponde desestimar el amparo intentado (cfr. art. 2, inc. a, ley 16.986).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50878

19.12.00

“CARRIZO, ATANASIO RAMÓN c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Cosa Juzgada. Invocación de nueva legislación. Improcedencia.

Se ajusta a derecho la sentencia de la anterior instancia que rechazó la acción declarando la existencia de cosa juzgada, si de las constancias de autos se desprende que la sentencia de Cámara, que quedó firme y consentida, no ordenó el recálculo del haber inicial por no haber sido objeto de cuestionamiento por la parte actora quien, en el caso, en todo momento afirmó que su beneficio había sido otorgado en los términos de la ley 18.037, por lo que deviene incongruente la afirmación actual de que aquél habría de regirse por la ley 14.499.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71550

28.03.01

“LA PENNA, ALFREDO c/ A.N.Se.S.”

(F.-M.A.-L.)

Ley aplicable.

Corresponde revocar la sentencia en la que el “a quo”, conforme lo solicitado por el titular, hizo lugar al pedido de reajuste del haber previsional, ordenando determinar el haber inicial y su movilidad conforme la ley 18.037, si de las constancias de autos surge que el peticionante obtuvo el beneficio al amparo de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51378

30.03.01

“GALLERANI, RODOLFO FERNANDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley aplicable.

Al descubrir un error en una sentencia, no puede obviarse su modificación so pena de incurrir con la omisión en falta grave pues se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva (Fallos 313:1024; 311:103; 320:2343, entre otros). En consecuencia, debe revocarse la sentencia del “a quo” que acogió favorablemente la solicitud de reajuste del haber previsional del actor por aplicación de la ley 18.037, cuando éste solicitó y obtuvo su jubilación al amparo de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51217

27.02.01

“LEAL, JUSTO GERMÁN MERCEDES c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Ley aplicable. Principio “iura novit curia”.

Surgiendo de autos que el titular obtuvo su beneficio al amparo de la ley 14.499 -conforme la cual fue reliquidado el haber del beneficio acordado-, en virtud del principio “iura novit curia” y toda vez que los jueces no pueden renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva y desatender los principios que informan la seguridad social, debiendo reemplazar, de ser necesario, el fundamento esgrimido por las partes (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.11.90, “Echevarría Coll, Jorge”; C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 19.03.91, “Campos, Celedonio”; ídem, sent. del 13.10.95, “De Santis, Ángel José”), corresponde revocar la sentencia recurrida en

cuanto ordena la aplicación de la ley 18.037, y ordenar el reajuste del haber jubilatorio de conformidad con las disposiciones de la ley 14.499.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91220

21.02.01

“SEGURADO DE SALGADO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Limitación de recursos. Ley 24.463, art. 16. Diferimiento.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463, y diferir su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.03.97, “Canónico, Mario”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 91220

21.02.01

“SEGURADO DE SALGADO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22.

Que a las sentencias dictadas contra la A.N.Se.S. no se les pueda establecer un plazo de cumplimiento menor a noventa días, en condiciones normales, no aparece como una disposición lesiva del orden constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91220

21.02.01

“SEGURADO DE SALGADO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Liquidación. Plazo. Ley 24.463, arts. 22 y 23. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido por el “a quo” que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, condenó a la A.N.Se.S. a que practicara liquidación de las diferencias que pudieran resultar a favor del actor en el plazo de diez días, y a hacer efectivo el pago del importe dentro de los veinte días subsiguientes bajo apercibimiento de astreintes. Ello así, porque el plazo señalado por el Magistrado tanto para el recálculo del haber como para el pago del retroactivo resulta insuficiente, toda vez que para dicho cumplimiento se requiere la realización de actos administrativos que permitan determinar su importe, lo que razonablemente hace suponer que no pueden ser desempeñados en el tiempo señalado debido al cúmulo de sentencias a cumplimentar y a los necesarios controles internos que se deben conseguir. En tal sentido, es menester señalar que el Tribunal -aún con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463- consideró adecuado para dar cumplimiento a la sentencia, el plazo de 90 días computados a partir de la recepción del expediente por parte del organismo (cfr. entre otros, “Szczupak, Sofía Rebeca”; “Rodríguez, Camilo Valeriano”, “Bastero, Benjamín”, todas del 16.08.89; “García, José Antonio”, sent. del 29.03.94 y “Chocobar, Sixto Celestino”, sent. del 29.07.93). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76349

20.02.01

“MAYNOU, DOLORES c/ A.N.Se.S.”
(L.-M.A.-F.)

Sanciones conminatorias. Ley 24.463, art. 23. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Debe diferirse el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 24.463, en lo que respecta a la prohibición de aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias, al menos hasta tanto se verifique la condición que las haga “prima facie” procedentes, es decir, el incumplimiento de la condena consentida y firme por parte de la accionada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76349

20.02.01

“MAYNOU, DOLORES c/ A.N.Se.S.”
(L.-M.A.-F.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

En atención a la doctrina que informa el Alto Tribunal en las causas “Vago, Alicia Sara” y “Boggero, Carlos” -ambas sentencias del 10.12.97-, corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463. En dichos precedentes se sostuvo que la circunstancia de que en la referida norma se disponga que las costas se abonen en el orden causado, no trae aparejada una lesión a las garantías constitucionales de igualdad y propiedad; criterio que corresponde acatar, pues es doctrina de la C.S.J.N. que “si bien las sentencias del Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas” (Fallos 307:1094); criterio que concuerda con lo dispuesto por el art. 19 in fine de la ley 24.463. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76349

20.02.01

“MAYNOU, DOLORES c/ A.N.Se.S.”
(L.-M.A.-F.)

Liquidación. Plazo. Ley 24.463, arts. 22 y 23. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, lejos de ser inconstitucionales, han sido dictados para salvaguardar el patrimonio común de los beneficiarios del sistema previsional, asegurando, al mismo tiempo, un reparto equitativo de los recursos existentes. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76349

20.02.01

“MAYNOU, DOLORES c/ A.N.Se.S.”
(L.-M.A.-F.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

El art. 21 de la ley 24.463 no reconoce excepción alguna al principio de que las costas sean por su orden. Resulta evidente que el Legislador ha privilegiado, so-

bre el interés del particular afectado por la demora, el interés de la masa de beneficiarios del sistema previsional en su conjunto, puesto que para el pago de las costas se sustrae una cantidad de dinero del fondo común utilizado para pagar los diversos beneficios que el sistema acuerda. La solución adoptada podrá ser materia de objeciones, pero la misma es propia de una valoración política a la que ha de sujetarse el Magistrado, puesto que ella, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, es privativa del Legislador. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76349

20.02.01

“MAYNOU, DOLORES c/ A.N.Se.S.”

(L.-M.A.-F.)

Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Nuevo haber. Exclusión.

El mecanismo de cumplimiento de sentencias previsto en el art. 22 de la ley 24.463, resulta de aplicación a las retroactividades emergentes de los pronunciamientos sobre reajustes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 12.02.98, “Arisa, Ángel Umberto”). Pero de esa doctrina debe excluirse el nuevo haber resultante del recálculo ordenado en la sentencia, el cual deberá comenzar a pagarse dentro de los 90 días de quedar firme la misma. Ello así, porque teniendo en cuenta la edad del titular y el carácter alimentario del beneficio, su reducción puede insolventarlo o menguar sustancialmente su patrimonio, y de esta forma, hacer ilusorio el derecho que legalmente le corresponde.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91249

21.02.01

“MEMBRINO, ARMANDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

La aplicación de la cosa juzgada no puede hacerse en forma dogmática y desnaturalizando la intención del decisorio oportunamente emitido. En consecuencia, cuando el objetivo del pronunciamiento del Tribunal no fue otro que reconocer el derecho del accionante al reajuste de su haber previsional mediante la aplicación de baremos que surgen de la sentencia, pero cuya aplicación concreta contradice frontalmente los términos de la misma ya que el monto resultante de la liquidación efectuada por la A.N.Se.S. continúa sin guardar la natural y debida proporcionalidad que debe mantener con el haber de actividad a la luz de lo preceptuado por el art. 14 bis de la C.N. , debe concluirse que el fallo le será oponible por el período previo a su emisión y por el posterior hasta el momento de practicada la liquidación previsional, conforme los parámetros que el Tribunal entendió viables, ya que el actor, en su momento, consintió lo decidido; pero su nueva presentación altera la virtualidad del decisorio y alcanza para efectuar un nuevo estudio de la cuestión, sin que el instituto de la cosa juzgada pueda tener valor inmutable y eterno. Ello así, porque el régimen de la ley 18.037 –bajo el cual obtuvo el beneficio el peticionante- buscaba posibilitar que el jubilado percibiese un haber previsional que represente, al menos, el 70% de su último haber, motivo por el cual debe reconocerse su derecho a un nuevo reajuste de su haber previsional y al cobro de las diferencias devengadas no por los períodos anteriores, pero sí por los posteriores a la sentencia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 81866
07.02.01
“MASO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

La inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no implica la imposibilidad absoluta de resolver nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre idénticas partes, sino el sucesivo y reiterado juzgamiento de las mismas. La seguridad de la cosa juzgada una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (cfr. C.S.J.N., sent. del 11.12.90, “Buenos Aires, Pcia. de c/ Arturo Julio Sala”). De otro manera, cualquier cambio de criterio judicial llevaría al magistrado interviniente a revisar sus propias sentencias una y otra vez para adecuarlas a la pretensión del litigante a quien, de este modo, se lo faculta para reiterarla cada vez que por el devenir de los hechos, su efectividad no le conviene o le conviene menos de lo esperado, con evidente detrimento de su colitigante que nunca verá concluidas las actuaciones a su respecto. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que, por existir cosa juzgada al respecto, rechazó la acción tendiente a obtener un nuevo reajuste, con el argumento de que el fallo anterior no cumplió con la finalidad perseguida. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 81866
07.02.01
“MASO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

No son atendibles los agravios tendientes a que se prescinda de la intangibilidad de la cosa juzgada, invocando el desconocimiento que tenía el recurrente al momento de dictarse la sentencia de las consecuencias del reajuste que se ordenaba al no disponer, dentro de los plazos de impugnación, de los elementos que pudieran fundarla o demostrar su disconformidad, toda vez que el índice que se eligió es oficial, publicado por el INDEC, de fácil acceso y no se demostró error o exceso en la actuación administrativa (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Boldrin, Alejandro Enrique”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 81866
07.02.01
“MASO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Decretos 438/00 y 108/01. Acción de amparo. Cuestión abstracta.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 438/00 ha sido sustancialmente modificado por la misma autoridad que lo dictara, esto es el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Dec. 108/01 -también conforme a lo establecido por el art. 99, inc. 3 de la C.N.-, cuya finalidad es analizar y evaluar las distintas situaciones que oportu-

namente justificaron la creación de los regímenes especiales provinciales y municipales transferidos a la Nación, a fin de poder aplicar un criterio de razonabilidad, sin afectar los principios de equidad y justicia social. En tal inteligencia, el art. 1 del citado Dec. 108/01 sustituyó el texto del art. 8 del Dec. 438/00, de donde se desprende que la aplicación de esta última norma ha quedado diferida hasta tanto se implementen, por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d); esto sin perjuicio de la no afectación de los haberes de jubilados que se encuentren percibiendo por todo concepto un importe bruto inferior a \$ 500.- Ello así, resulta claro que la circunstancia meritada por el “a quo” para decidir sobre la actualidad e inminencia de la lesión constitucional alegada por los actores, ha desaparecido.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51244

08.03.01

“ITURBE, ANA MARÍA Y OTRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(D.-M.-Ch.)

Decretos 438/00 y 108/01. Acción de amparo. Cuestión abstracta.

El amparo no se da para juzgar hechos pasados sino presentes. Si estando la causa en la Alzada cesó el motivo que justificó su procedencia en primera instancia, carece de objeto su pronunciamiento (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo”, págs. 112 y sig.). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Dec. 438/00, como así también la medida cautelar que dispuso, toda vez que por la modificación introducida por el Dec. 108/01, la cuestión se ha tornado abstracta (cfr. Fallos 276:207; 268:357; 269:30; 302:721; entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51244

08.03.01

“ITURBE, ANA MARÍA Y OTRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(D.-M.-Ch.)

Decreto 438/00. Acción de amparo. Procedencia.

El criterio legal es admitir el rechazo “in límine” de la acción de amparo (art. 3, ley 16.986) cuando no se dan los presupuestos exigidos por los arts. 1 y 2 de ese cuerpo legal -algunos de los cuales son típicamente formales y otros sustanciales-, pero con la condición de que el vicio sea manifiesto (cfr. Sagüés, Néstor, “Acción de Amparo”, pág. 307 y dictamen nº 7691 de la Fiscalía nº 1, recaído in re “Lattaro, Nélida Esther” del registro de la Sala III de la C.F.S.S.). Por ello, tratándose de un caso donde no aparece manifiesto la inadmisibilidad de la acción para posibilitar el rechazo liminar -máxime teniendo en cuenta que el art. 43 de la Ley Fundamental en su actual redacción, faculta al juez para declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva-, corresponde revocar lo resuelto por el “a quo” que rechazó “in límine” la acción iniciada a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 438/00, mediante el cual se establecieron quitas del orden del 33 al 50% de la totalidad de los haberes jubilatorios. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76537

06.03.01

“CORMENZANA, MARIO ANTONIO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y

otros”
(L.-F.-M.A.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Si el Congreso de la Nación no sanciona la ley que exige el art. 99, inc. 3 de la C.N., facilita que se desdibujen los precisos límites del régimen de la división de poderes y favorece un estado de inestabilidad de las relaciones jurídicas y da lugar a diversas y desafortunadas visiones respecto de qué debe entenderse y sobre qué plataforma normativa descansa la noción de seguridad jurídica. Al respecto se ha dicho que “Si este órgano fundamental del Estado (el Congreso) funcionara como en teoría está previsto, la cuestión misma de los decretos de necesidad y urgencia ni siquiera existiría” (cfr. Guillermo Fanelli Evans en Estudios sobre la Reforma Constitucional), y que “Si no hay reglas limitando el ejercicio de la necesidad y urgencia, se gobernará de facto” (cfr. Ekmekdjian, E.D. 13/07/00). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Cuando el Poder Ejecutivo emite un decreto de necesidad y urgencia, los jueces de todas las instancias deben comprobar si se halla reunido el requisito constitucional consistente en que existan circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes (art. 99, inc. 3º). Solamente cuando se da esa situación extraordinaria es posible admitir la procedencia constitucional de un decreto de la naturaleza aludida (cfr. Félix Lon, “¿Supralegalidad de los decretos de necesidad y urgencia?”, J.A., 18/03/98, nº 6081). Por ello, el juicio ha de ceñirse a esa faceta en la medida que lo que se plantea es el control jurídico –si se encuentra cumplimentada la exigencia constitucional- y no al examen de contenido de la norma, que sí es una tarea de carácter eminentemente de política legislativa que solamente puede llevar a cabo el legislador (cfr. autor y obra citada). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

La claridad de los términos que emplea el constituyente no abriga dudas sobre el fin institucional que persiguió la regulación de los decretos de necesidad y urgencia, y que no es otro que ratificar al Congreso de la Nación como el órgano específico que la Constitución designa para cumplir la actividad legislativa (arts. 1, 24, 44 y sigts. Y 99 inc. 3º) por sobre “prácticas paralelas al sistema constitucional” de índole cuasi-legal que sólo es admisible en situaciones justificables de extrema excepcionalidad. La innegable voluntad de aquél de rechazar “prácticas paralelas, a contramano de la directiva constitucional, ha sido interpretada en igual sentido por la C.S.J.N. –voto de la mayoría- en la causa “Verrocchi, Daniel” (sent. del 19.08.99) donde se afirmó que “el texto nuevo es elocuente y las palabras

escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1889". (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

El camino que la Constitución impone transitar al Poder Ejecutivo para legitimar su actuar cuando recurre a la figura del decreto de necesidad y urgencia, impone satisfacer, de manera esencial, exigencias materiales ineludibles. Primeramente, aparecen tres inevitables: 1) Que concurren circunstancias excepcionales; 2) Que sea imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la C.N. para la sanción de las leyes; 3) La existencia de la Comisión Bicameral Permanente. A dicha numeración, cabría agregar otro tipo de recaudos que son producto inescindible de la materia en tratamiento: a) Que el Congreso se encuentre en receso, y b) Que la materia objeto del decreto de necesidad y urgencia no haya recibido tratamiento legislativo. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Con relación a la concurrencia de "circunstancias excepcionales", la doctrina del Alto Tribunal ha interpretado que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas circunstancias: sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o que la situación que requiriese solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de la leyes (cfr. "Verrocchi, Daniel" ,sent. del 19.08.99). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Ante la ausencia de la Comisión Bicameral Permanente que expresamente prevé el inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional, no puede recurrirse a la aplicación de la doctrina de la "ratificación virtual". Por ello, más allá de la mención de

forma que contiene el Dec. 438/00 de dar cuenta de su dictado al Honorable Congreso de la Nación a los fines del referido artículo, es de resaltar que desde la reforma constitucional de 1994 debe considerarse abrogada la aplicación de la doctrina de la ratificación virtual que la C.S.J.N. enunciara oportunamente, debido a que el hoy art. 82 de la C.N. dispone que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente”, con lo que se impide la “sanción tácita o ficta”. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

De los fundamentos que explican el motivo del dictado del Dec. 438/00, en parte alguna aparece una mención de causas objetivas, incontrovertibles y notorias que expliquen las “circunstancias excepcionales” que obligan a eludir el procedimiento constitucional para la formación y sanción de las leyes (art. 77 C.N.). Hay sí, para satisfacer un aspecto meramente formal en la redacción de la medida, una retórica referencia –genérica y voluntarista- para dar una pátina de justificación: “Que la citada situación antes descripta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites previstos por la C.N. para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado del presente”. Allí radica el meollo que el Poder Ejecutivo debió probar para justificar la legitimidad del procedimiento constitucional del decreto de necesidad y urgencia. Dicho aspecto era medular para la salud de las instituciones de la República y, a manera de frontera, lo separaba de la figura del decreto-ley. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Aún admitiendo, a título de hipótesis, que es un atributo del Poder Ejecutivo no justiciable evaluar la situación existente y rotularla como de “gravísima” o de “emergencia”, en el caso del Dec. 438/00 lo que es inadmisibles es que, como justificativo de la conducta adoptada, se invoque un estado de “excepcionalidad” que no guarda vínculo de coherencia con la exigencia esencial de imposibilidad de “seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes” por hallarse el Congreso de la Nación en sesiones ordinarias (art. 63 C.N.), es decir, que no se encontraba en receso o frente a una imposibilidad material de imprimirle el tratamiento correspondiente (arts. 77 y ss. C.N.). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

No son suficientes las razones económicas que se alegan para convalidar el Dec. 438/00. Además, la magnitud de la crisis que reflejan los considerandos, de ajustarse a la realidad, son un motivo más que imperioso para dar participación al Congreso que, al par de ser la expresión de la representación popular, la competencia que la Constitución le asigna (art. 75 C.N.) torna inevitable su intervención. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Nadie desconoce que la premiosa situación económica que se cita en el Dec. 438/00 no sea importante y merezca la preocupación de la sociedad. Es deber de todos contribuir con medidas destinadas a su mejoramiento. En esa inteligencia, es indudable que los jueces no pueden juzgar al margen de la realidad, y con su mandato judicial colocar a la Administración Pública en situación de no poder satisfacer los compromisos del erario por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin, o en la de perturbar la marcha de la administración. Teóricamente, es razonable contemplar esa situación. Empero, en manera alguna, ello significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir con el orden constitucional, o lo que es más grave aún, desdibujar el esquema de la división de poderes con el propósito de derogar una ley mentando circunstancias no creíbles para obviar al Congreso de la Nación. Ello importa tanto como colocarse fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto (cfr. doctrina de la C.S.J.N. en “Pietranera, Josefa y otros”, sent. del 07.09.96). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

La necesidad que pueda tener el Poder Ejecutivo en contar, en escaso tiempo, con determinada legislación sobre una materia, no es causal suficiente para pretender sortear el imprescindible trámite parlamentario, que es una garantía más que el régimen republicano pone como control del poder y protección para la razonabilidad de las normas. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

El sometimiento material y formal del Poder Ejecutivo a los inderogables procedimientos que establece la Constitución Nacional para que adquiera legitimidad el orden jurídico, no descansa ni depende de su voluntad o discrecional apreciación de sí debe aplicarla o no. El Poder Ejecutivo es un poder constituido, no el poder

constituyente. De allí que la sola invocación de la existencia de crisis o emergencia, por verosímil y preocupante que sea, no habilita ni autoriza a prescindir del Congreso de la Nación, que es el depositario natural del principio de la soberanía del pueblo. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Desde la perspectiva constitucional es inaceptable, por insuficiente, acudir a razones de apremio económico para configurar sobre la base de ellas, las circunstancias excepcionales que impiden seguir los trámites previstos por la Constitución Nacional para la formación de las leyes; tanto más si no existieron razones de fuerza mayor que impidiesen la reunión de las Cámaras del Congreso ni se ha demostrado la urgencia que justificase soslayar el debate en el seno del órgano que representa por excelencia la voluntad popular, especialmente tratándose de una materia en extremo delicada. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

No es motivo atendible, ni justifica o torna creíbles argumentos en pro de respaldar una apariencia de “circunstancias excepcionales”, apelar a la demora que significa por los canales constitucionales el debate de un proyecto de ley. Tampoco que la magnitud de la actividad legislativa conspira contra la celeridad que imponen soluciones inmediatas. Estas son, en definitiva, razones más efectistas que ciertas. La actitud del Poder Ejecutivo de no enviar el proyecto de ley al Congreso para que éste lo trate, justificando ello en la falaz apelación a los concretos y pronto resultados que exige la dinámica institucional moderna como contrapartida de la demora que ocasionaría la lentitud del trámite parlamentario, son objetables motivos para obviar al gobierno del pueblo representado en el Congreso de la Nación (art. 22 C.N.). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Es peligroso, desde la faz constitucional de la división del poder, que un poder constituido se arroge indebidamente en detrimento de la plena aptitud del otro, el disponer en qué circunstancias y sobre cuáles materias debe conocer y, más aún, evalúe y decida, según su criterio, respecto de la bondad del tiempo que demanda al otro órgano el procedimiento que le es propio para expresar su voluntad institucional. Es el Congreso, únicamente, quien decide sobre “sus tiempos”. No se tenme, en sí, al tiempo que demande el tratamiento “de la formación

y sanción de las leyes”, sino al resultado de ese tratamiento. “Lo que habilita el dictado del decreto-ley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, en apoyo de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso” (cfr. Ekmekdjian, Miguel A., “Tratado de Derecho Constitucional”, Tº V, pág. 90). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

La indecisión del Poder Legislativo en crear la Comisión Bicameral Permanente no significa que el Poder Ejecutivo pueda continuar haciendo uso y abuso de las prácticas paralelas, a las que el Poder Constituyente decidió poner fin sancionando la Reforma de 1994. El concepto de “prácticas anteriores” a la referida reforma significa un muro de contención a todo intento del Ejecutivo de turno de apelar a las mismas. Y si el Poder Legislativo no avanza en la sanción de los procedimientos previstos por la Constitución actual, su omisión no puede interpretarse como de tolerancia a la repetición de conductas para-constitucionales a las que la Reforma de 1994 puso fin. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad .

Ante la inexistencia de “circunstancias excepcionales” que impidieran concretar el trámite ordinario dispuesto por el art. 77 y ss. de la Constitución Nacional, al dictar el Dec. 438/00, el Poder Ejecutivo ha ingresado e interferido en competencias propias del Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, C.N.), conducta claramente prohibida a aquél de modo sustantivo (art. 99, inc. 3, 2do. párrafo, C.N.). Ello vicia y afecta al referido decreto de necesidad y urgencia, y lo descalifica como tal por su nulidad absoluta e insanable al constituir un acto de exclusivo voluntarismo del Poder Ejecutivo, incompatible con los principios de representatividad y división de poderes, propio del sistema republicano (art. 1, C.N.). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El Alto Tribunal de la Nación, tempranamente precisó la ontología de la representación constitucional y delineó los caminos en procura de impedir a través de la división de poderes la desnaturalización del mandato del pueblo. “Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida

para su defensa ... Es principio de derecho común que el mandatario sólo puede hacer aquello que se halla o expresa o implícitamente autorizado por su mandante, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Sólo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que ‘nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe’; pero, a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente, sin subvertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consentimiento” (cfr. C.S.J.N., año 1887, “Sojo, Eduardo” -Fallos 32:126-). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del primer decreto de necesidad y urgencia que dictó el Presidente de la Nación luego de la Reforma Constitucional de 1994 (Dec. 2302/94), el Tribunal subrayó que el control de constitucionalidad es el instrumento con que cuentan los jueces para mantener la supremacía de la Constitución, sin el cual los derechos y garantías que ella consagra serían vana ilusión, pura retórica. También puntualizó que a través del referido control, el órgano jurisdiccional no sólo impide que se alteren de modo ilegítimo -por así decirlos- los planos originales del edificio de la República diseñados por los arquitectos del Poder constituyente -control “formal”-, sino también que se frustren los derechos y garantías para cuyo resguardo dichos planos se elaboraron -control “material”- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.02.95, “Elkan, Tomás Tiberio Pablo”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Una interpretación sana del art. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional, conduce inexorablemente a exigir en lo sucesivo la existencia de una situación grave en la que se combine el estado de necesidad con la urgencia; una necesidad que coloque al gobernante ante la decisión extrema de emitir normas para superar una grave crisis o situación que afecte la subsistencia o continuidad del Estado; situación de excepción gravísima y extraordinaria en la que esté en peligro la supervivencia del Estado o la suerte de la sociedad civil, tales como catástrofes, guerras, epidemias, etc.; una pública y notoria situación de grave riesgo social, necesitada de medidas súbitas, de eficacia no concebible por otros medios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.02.95, “Elkan, Tomás Tiberio Pablo”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El art. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional no habla de “emergencia” ni de “estado de emergencia”, sino de “circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes”, concepto cuya extensión, obviamente, es más acotada, más estrecha o ceñida que la de “emergencia”. Al respecto, la C.S.J.N. sostuvo que “el texto nuevo es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989” (cfr. “Verrocchi, Ezio D.”, sent. del 19.08.99). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El Alto Tribunal en la causa “Verrocchi, Ezio D.” (sent. del 19.08.99) definió por primera vez, luego de la Reforma Constitucional de 1994, en que ocasiones concurren las circunstancias excepcionales de que habla el art. 99, inc. 3), estableciendo que “cabe concluir que dicha norma ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de estos decretos, y que ese estado se presenta únicamente ‘cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes’. Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”. Si bien el segundo supuesto mencionado por la Corte aparece como una riesgosa licencia a la tentación presidencial (ya que un sinnúmero de circunstancias urgentes -que no necesariamente pueden llegar a ser excepcionales como lo exige la Constitución- se presentan a diario para ser atendidas por el gobierno), a renglón seguido le puso prudente y oportuno coto (reiterando lo señalado en “Video Club Dreams”, sent. del 06.06.95) al sostener “...corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

En un régimen democrático la eventual demora parlamentaria en tratar los proyectos del Poder Ejecutivo no es necesariamente reprochable, porque bien puede resultar de visiones distintas y hasta encontradas acerca del criterio de gobierno a adoptar, motivo por el cual el uso alternativo del decreto para zanjar esas diferencias no parece ser un procedimiento coherente con aquel régimen (cfr. Comadira, Julio R., “Los reglamentos de necesidad y urgencia. -Fundamento. Su posible regulación legislativa-”, L.L. 1993-D-750). Al respecto, el Tribunal sostuvo al analizar el Dec. 2302/94, que “las circunstancias que habrían precipitado la medida parecen estar vinculadas con la necesidad de sustraer los temas en cuestión de la esfera de competencia del Congreso ... Empero, ninguno de ellos configura una situación excepcional que torne imposible seguir el trámite normal de un proyecto de ley, y la eventual demora en que pudiera incurrir el Congreso a la luz de la premura del Poder Ejecutivo en que el proyecto se sancione, no patentiza una situación de hecho excepcional que autorice el dictado de un decreto por razones de necesidad y urgencia” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.02.95, “Elkan, Tomás Tiberio Pablo”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

La simple mención de la emergencia del sistema previsional público que se formula en los Vistos del Dec. 438/00 no legitima la medida y la emplaza así porque sí en el “paraguas” de la Constitución. Es que emergencia y ajuste, ajuste y emergencia, se han convertido en un tedioso latiguillo con que los economistas del etéreo mercado ocultan su pública y notoria incapacidad para imaginar salidas creativas e inteligentes del estado de crisis y emergencia “permanente” en que se halla el país desde hace muchos años. Hoy es un lugar común hablar de derecho de emergencia como un derecho supra constitucional; peligroso enclave en el que se enfrentan -según alerta Midón- el derecho de necesidad y el derecho constitucional; ocasión en la que “... prevalecería el primero frente al segundo, pudiendo así producirse el nacimiento, la alteración o la desaparición de cualquier norma del ordenamiento jurídico, incluso la Constitución, suscitándose el deber de salir de la legalidad de ser ello indispensable” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Constitucional y Derecho de emergencia”, L.L. 1990-D-1036). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

La situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en los Vistos del Dec. 438/00, por su latitud, falta de encuadre legal e insuficiencia de prueba concreta y categórica, no puede asimilarse a las circunstancias excepcionales que menciona el art. 99, inc. 3 de la C.N. Como bien señala Midón "... la emergencia autorizada por la Constitución es remedio para curar un acontecimiento extraordinario, generalmente imprevisto, que el Ejecutivo se ve forzado a apelar en forma transitoria, para impedir los perniciosos efectos que al Estado le acarrearán la inexistencia de una ley vital que no puede dictarse por la dificultad que tiene el Congreso para concretar su hechura" (cfr. "Decretos de Necesidad y Urgencia", pág. 594). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El Congreso en ningún momento estuvo impedido para darle respuesta a todos y cada uno de los temas que aborda el Dec. 438/00, los que además rozan la siempre tensa relación que existe entre la Nación y las Provincias, por lo que resulta a todas luces conveniente y constitucionalmente exigible la intervención del referido órgano del poder federal en esta materia. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

No basta con que un reglamento de urgencia proclame, por sí y ante sí, que estamos en las especialísimas circunstancias a que refiere el inciso tercero del art. 99 de la C.N. La realidad político-institucional existente debe llevar a la convicción judicial de que el alegado apuro es sincero, y no un modo expedito de circunvalar los normales procedimientos constitucionales de sanción y promulgación de las leyes (cfr. Carnota, Walter, "El control formal y material sobre los decretos de necesidad y urgencia", L.L., Suplemento de Derecho Constitucional del 10.11.00, pág. 8). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

"ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros"
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

No habiendo demostrado el Estado el acaecimiento de circunstancias excepcionales compatibles con la exigente tipología constitucional, ni la existencia de una situación o estado de emergencia que observe los requisitos exigidos por el Alto Tribunal para constituirse en una legítima opción legislativa, corresponde declarar nulo de nulidad absoluta e insanable el Decreto de necesidad y urgencia 438/00. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

La institución de los decretos de necesidad y urgencia ha sido instrumentada y ha adquirido jerarquía constitucional a través del art. 99, inc. 3) de la Ley Fundamental, que sobre el particular puntualiza la necesidad de dictar una ley especial destinada a reglar la figura, siendo de destacar que el citado cuerpo legal no ha sido -hasta el momento- sancionado, a pesar de haber transcurrido más de un lustro desde la vigencia de la reforma constitucional del año 1994, lo que denota un serio choque entre el voluntarismo jurídico y la realidad política social y económica, o una disfunción entre un país ideal -prohijado en los escritos jurídicos- y uno real en franco declive. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

“El Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, puede invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, crear necesario anticiparse a la sanción de una ley: entonces, la ulterior aprobación de sus decretos por el Congreso da a éstos el carácter de fuerza de ley” (cfr. Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, pág. 583). Lo transcripto revela que para los autores clásicos, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dictase decretos de necesidad y urgencia suponía una situación excepcional de emergencia política, social y/o económica, que tornan impensable esperar tratamiento legislativo. Así, por vía de hipótesis, se admitía que ante un terremoto o una catástrofe determinada, el Poder Ejecutivo podía adoptar medidas de naturaleza legislativa -ej. modificar por decreto algunas partidas de la ley de presupuesto- con el objeto de asegurar la paz y tranquilidad pública. Pero, a posteriori, para que el decreto pudiese insertarse válidamente en el universo jurídico, es decir, adquirir fuerza normativa plena, resultaba imperioso que el Poder Legislativo avalara la decisión administrativa, lo que contribuía a preservar la teoría constitucional de la división de poderes que se consideraba -y debe considerarse- una condición necesaria para la organización de un Estado democrático que garantice la libertad y seguridad de sus integrantes -administrados o justiciables-, evitando los males engendrados por el abuso o la concentración del poder. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Del estudio de la directiva del inc. 3) del art. 99 de la Constitución Nacional se

desprende que la intención de los Constituyentes del año 1994 no fue otra que circunscribir y limitar las potestades del Poder Ejecutivo para emitir decretos de necesidad y urgencia y, en los casos en que ello suceda, posibilitar una pronta intervención del Poder Legislativo para que avalase la medida, resguardando el orden institucional que se basa en el principio de división de poderes. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Para que un decreto de necesidad y urgencia pueda ser emitido por el Poder Ejecutivo es necesario que circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de leyes -conf. art. 99, inc. 3) de nuestra Carta Magna- y, en el caso del Dec. 438/00, el mismo fue dictado estando el Congreso de la Nación en período de labor -y no de receso-, para enfrentar una situación que ya había sido contemplada al dictarse la Ley de Presupuesto que había asignado recursos previsionales que fueron cercenados por el accionar administrativo, lo que permite inferir cierta desmesura en el accionar del Poder Administrador. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Es potestad del Poder Administrativo acudir o no a la figura del decreto de necesidad y urgencia, pero, paralelamente, es facultad del Poder Judicial verificar si efectivamente se da un presupuesto que torne imperiosa la adopción de la medida. En virtud de ello, encontrándose el Congreso en sesiones ordinarias y fijado el esquema de distribución de los recursos previsionales existentes, no se justifica, prima facie, el dictado del Dec. 438/00, que afectaría créditos alimentarios con violación de las directivas del art. 14 bis de la Ley Fundamental. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El desacuerdo del Legislativo con el Ejecutivo de ninguna manera es el supuesto de hecho crítico que habilita la solución del decreto de necesidad y urgencia. Si el Legislativo se halla en funcionamiento pero no se logran las mayorías necesarias para arribar a la sanción de una norma deseada por el Ejecutivo, no es esa la crisis descrita. Es decir, la sola falta de respuesta del Poder Legislativo frente a un requerimiento político, no es suficiente para configurar la causal de justificación

(cfr. Pérez Hualde, “Decretos de necesidad y urgencia”, J.A. 1997-II-969). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

El Dec. 438/00 no hace otra cosa que imponer una contribución forzosa a los beneficiarios del Sistema Público de Reparto, bajo la figura de una quita no reintegrable y/o rebaja de los haberes previsionales. Por ende, debe concluirse que tiene una naturaleza y/o un espíritu tributario innegable; materia sobre la cual, conforme al texto constitucional vigente, no es factible que el Poder Ejecutivo emita decretos de necesidad y urgencia. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

La quita impuesta por el Dec. 438/00 no es exigua y tiene carácter confiscatorio por resultar sustancialmente superior al que ha admitido el Supremo Tribunal de la nación como viable en casos análogos, y a los que el Tribunal reputa como potables aceptando, por ejemplo, baremos de rebaja de un 10%, 12% ó 15%. El accionar del Poder Administrativo en tales condiciones implica una violación de la garantía constitucional de propiedad a que hace referencia el art. 17 de la C.N. por constituir una alteración sustancial y arbitraria de los haberes de pasividad, incompatible con las previsiones del art. 14 bis de la Ley Fundamental (cfr. C.S.J.N., “Álvarez, Rodolfo”, sent. del 01.12.83; “Kenny, Américo Patricio”, sent. del 14.06.84; “Chocobar, Sixto C.”, sent. del 27.12.96; “Actis Caporale”, sent. del 19.08.99). Este solo dato objetivo bastaría para justificar se declare la inconstitucionalidad del decreto de referencia. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Una ley dictada por el Congreso que declarase y/o impusiese una quita en los haberes del 33% ó 50%, podría considerarse virtualmente inconstitucional por violatoria de los arts. 5, 14 bis, 17 y 29 de la Ley Fundamental. Por ende, con mayor razón debe reputarse inconstitucional un decreto de contenido tan drástico como el 438/00, aún cuando se pretende invocar su legitimidad bajo los términos de “necesidad y urgencia”. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Decreto 438/00. Nulidad.

Corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia 438/00, ya que por su intermedio, el Poder Ejecutivo modificó una partida presupuestaria destinada objetivamente a financiar el Sistema Público de Reparto, afectando en forma confiscatoria los haberes jubilatorios de los sujetos incluidos dentro del ámbito normativo del referido decreto, usurpando fácticamente atribuciones conferidas al Congreso de la Nación en la materia, y que en un término racional, pudo tratar la temática. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82386

15.03.01

“ÁLVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(F.-H.-E.)

REGÍMENES ESPECIALES

Reducción del haber. Ley 24.019. Prescripción.

En materia previsional el instituto de la prescripción está regulado por el art. 82 de la ley 18.037, el que ha mantenido su vigencia en razón de lo dispuesto por el art. 168 de la ley 24.241. En consecuencia, no se advierte motivo alguno para que no resulte de aplicación ante el reclamo del peticionante tendiente a que se restablezca su haber jubilatorio y se le abonen la diferencias en menos, conforme la normativa vigente a la fecha en que se acordó la prestación, cuando el organismo continuó efectuando los descuentos establecidos por el art. 4 de la ley 24.019 una vez vencido el plazo de cinco años fijado en esa norma legal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51374

30.03.01

“IBARRA, MARCELO ELPIDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

TOPES

Decretos 1306/00 y 438/01. Apelación.

Corresponde declarar abstracta la queja deducida por la demandada, que se agravia de que se haya concedido con efecto devolutivo el recurso de apelación contra la medida cautelar decretada por el “a quo” disponiendo suspender la aplicación del Dec. 1306/00. Ello así, porque de la literalidad de los términos del Dec. 438/01, surge la tácita declinación del agravio, al consentir postergar la vigencia y eficacia de aquellas disposiciones del Dec. 1306/00 (art. 1) que no hubieran tenido efecto hasta el 16.03.01.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51825

27.04.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

JUBILACIÓN ORDINARIA

Falta de servicios con aportes. Otorgamiento del beneficio. Determinación de deuda. Deducciones. Ley 24.241, art. 14 inc. d).

La C.S.J.N. ha indicado que “dado que la seguridad social tiene como cometido la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (cfr. sent. del 13.03.90, “Garófalo, Pascual”). Por ello, no es posible desestimar la pretensión esgrimida cuando se verifica que al titular le falta menos de un año para satisfacer el tiempo mínimo de servicios con aportes y reúne los restantes requisitos exigidos para la obtención del beneficio, teniendo en cuenta que, en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75; 294:94; 303:857, entre otros). Ello sin perjuicio de que el organismo efectúe una determinación de deuda por el período de servicios faltantes para alcanzar el mínimo con aportes requerido, y realice las deducciones pertinentes del importe del haber jubilatorio que perciba el accionante, con sujeción a lo dispuesto por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82931

26.04.01

“ROMERO CIOMARA, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Falta de servicios con aportes. Denegación del beneficio.

El régimen contributivo satisface las necesidades a cubrir mediante los recursos que se alleguen al fondo común, de lo cual se sigue que la eficacia del mecanismo social reposa en el ingreso oportuno de ellos. Por lo mismo, reiteradamente el Tribunal ha sostenido que si bien el sistema contributivo -inspirado en un principio de solidaridad social- implica la existencia de derechos, también impone obligaciones, derivándose de ello que quienes incumplen carecen luego de derecho para reclamar la cobertura previsional, pues es necesario preservar el régimen financiero, evitando que aquellos que evaden su obligación de afiliarse o consienten el incumplimiento del pago de sus aportes, pretendan luego el beneficio jubilatorio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82931

26.04.01

“ROMERO CIOMARA, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Falta de servicios con aportes. Denegación del beneficio.

El régimen previsional se estructura por mandato de la ley sobre bases contributivas, y la integración del acervo social no queda librado a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema. Este es uno de los principios cardinales que justifica y explica la imperatividad de la contribución. Un régimen previsional no se compadece con criterios o fines asistenciales. Este cometido es immanente a la potestad del Estado en ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas para ordenar y regular las relaciones sociales, pero no cabe admitirlo ni menos aún exigirlo, cuando la ley lo ha instituido en el sólo carácter de administrador de un patrimonio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82931

26.04.01

“ROMERO CIOMARA, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Servicios con aportes insuficientes. Ley 18.038, art. 16. Otorgamiento del beneficio. Quita en el haber.

El art. 16 de la ley 18.038 –modificado por el Dec. 2016/91- es terminante al elevar a veinte años el mínimo de servicios con aportes requeridos para el logro de la jubilación ordinaria. Pero, tratándose de un caso en que la peticionante tiene 69 años de edad –es decir que está excedida en nueve años de edad para el límite que le permite acceder al beneficio- pero le falta un año y seis meses de aportes para cumplir con la exigencia del referido art. 16, a fin de salvaguardar sus derechos, tal como lo ha sostenido en innumerables oportunidades la C.S.J.N. al señalar que “en el sistema nacional de previsión social no tiene cabida la pérdida del derecho por el sólo hecho de no haberse realizado aportes en tiempo oportuno” (cfr. sent. del 31.12.87, “Martínez Juárez, Margarita”, entre otros), corresponde otorgar el beneficio solicitado y aplicar sobre el haber de pasividad una quita de hasta el 20% mensual hasta cubrir lo adeudado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82037

09.02.01

“GRANDE, OLGA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Servicios con aportes insuficientes. Leyes 18.037 y 18.038. Denegación del beneficio. Quita en el haber.

Tanto el régimen previsional para trabajadores en relación de dependencia (ley 18.037) como el relativo a trabajadores autónomos (ley 18.038), establecían al momento del cese laboral de la peticionante: “Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que ... acrediten 30 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 20 por lo menos serán con aportes”. En consecuencia, no cumpliendo la actora con las exigencias previstas por la ley previsional –en el caso, 28 años de servicio, de los cuales 18 años, 7 meses y 25 días fueron con aportes-, no le asiste derecho al beneficio que solicita. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82037

09.02.01

“GRANDE, OLGA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Servicios con aportes insuficientes. Leyes 18.037 y 18.038. Denegación del beneficio. Quita en el haber.

No es posible desentenderse del hecho de que la tutela integral de las diversas contingencias sociales y la preservación de los recursos financieros con que cuentan los órganos de gestión para atender razonablemente el cumplimiento de las obligaciones con sus beneficiarios, constituyen los pilares del régimen previsional argentino, de tal suerte que cualquier alteración al frágil equilibrio que existe entre ellos redundará en una seria amenaza para su existencia, y un insuperable valladar para el cumplimiento de sus fines. Es decir, el intérprete debe valorar los hechos no sólo a la luz de los principios preliminares del Derecho de la Seguridad Social, sino también en consideración a la concreta posibilidad de financiamiento con que cuenta el sistema para hacerlo efectivo. Siendo ello así, no corresponde otorgar beneficios a quienes no cumplen con las exigencias previstas en la ley previsional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82037

09.02.01

“GRANDE, OLGA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Denegación. Proceder erróneo de la A.F.J.P. Competencia.

Más allá del erróneo proceder de la A.F.J.P. que notificó al afiliado el rechazo del beneficio solicitado en base al dictamen emitido por la Comisión Médica local -que fuera oportunamente apelado en los términos del art. 49, inc. 3 de la ley 24.241 por aquél- sin esperar el pronunciamiento de la Comisión Médica Central -que lo hizo posteriormente, también en sentido contrario a las pretensiones del actor-, si de los elementos reunidos en autos surge claro que el demandante cuestionó con su presentación lo decidido intempestivamente por la administradora, y que lo así decidido no habría variado si, por vía de hipótesis, hubiera tenido en cuenta las conclusiones de la C.M.C., corresponde revocar la declaración de incompetencia del “a quo” para entender en la causa, y devolverle las actuaciones a fin de que continúe con su tramitación.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71797

26.04.01

“LISCANO, JULIÁN MAYO c/ Consolidar A.F.J.P.”

(M.A.-L.-F.)

Deudas con las cajas. Compensación. Procedencia. Caso “Rei Rosa”.

La doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Rei Rosa, Alfredo Francisco” (sent. del 20.02.86), en cuanto a que el cotejo de los arts. 31 y 34 inc. d) de la ley

18.038, conduce a dar preferencia al segundo –que admite que las prestaciones están sujetas, en una proporción que no exceda del 20% del haber mensual, a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes, entre otros supuestos, de créditos a favor de los organismos de seguridad social- pues consulta la finalidad tuitiva propia de las leyes de previsión social mediante la facilidad otorgada al afiliado para dar cumplimiento a la obligación solidarista de ingresar aportes adeudados. Siendo ello así, con mayor razón aún cabe permitir la compensación, cuando ésta es peticionada expresamente por el afiliado, y existe a favor del mismo un crédito que supera ampliamente la deuda mantenida con el sistema.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82312

23.02.01

“ORTEGA, CLODOLINDA DE LOS ÁNGELES c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Incapacidad. Porcentaje. Cuestionamiento. Ley 24.241, arts. 48 y 49. Inhabilidad de instancia. Incompetencia de la C.F.S.S.

Se ajusta a derecho la sentencia del “a quo” que tuvo por no habilitada la instancia judicial ante una demanda interpuesta por el accionante cuestionando el porcentaje de incapacidad establecido por la Comisión Médica Local. Ello así, porque el planteo deducido en la instancia anterior debió interponerse ante la Comisión Médica Central, observando las vías procesales establecidas por los arts. 48 y 49 de la ley 24.241. De otra manera se estaría permitiendo obviar instancias regulares ordenadas por ley, que indefectiblemente deben observarse. Por lo tanto, y atento que el inc. 4 del art. 49 de la norma mencionada delimita el ámbito de competencia de la C.F.S.S., ésta deberá declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social para entender en el presente reclamo, y hacer saber al actor que deberá concurrir en defensa de sus derechos ante la “Comisión Médica”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76703

14.03.01

“D’AGOSTINO, ALBERTO GENARO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

Incapacidad al momento de la afiliación. Capacidad de ganancia. Valoración.

Cuando el afiliado pese hallarse incapacitado permanece en actividad, hasta que se le torne efectivamente imposible, puede entenderse, según las circunstancias del caso, que factores económicos sociales relativos a la concreta posibilidad de empleo han amortiguado las consecuencias prácticas de la invalidez, de tal modo que sea razonable valorar el conjunto de factores incapacitantes iniciales debajo del límite previsto por el art. 33 de la ley 18.037, t.o. 1976, más aun cuando por su remanente capacidad de ganancia, las tareas fueron aptas para contribuir al mantenimiento del sistema de previsión (cfr. C.F.S.S., Sala I sent. del 20.02.92, “Nasif, Carmen”). Por ello, corresponde revocar la sentencia por la cual se deniega el beneficio de jubilación por invalidez, toda vez que el actor -en el caso- no es un advenedizo del Sistema Previsional vigente, ni existen elementos valederos que puedan tipificar su accionar como “captación indebida” de beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90981

05.02.01

“BLUTRACH, BRUNO SALOMÓN c/ A.N.Se.S.”
(M.-C.h.-D.)

Incapacidad al momento de la afiliación. Examen. Ley 18.038, art. 7.

El primer párrafo del art. 7 de la ley 18.038 faculta al organismo administrativo a disponer que el interesado en afiliarse al régimen se someta al examen de las autoridades sanitarias, a fin de verificar su grado de capacidad a ese momento. En virtud de ello, si el organismo no hizo uso de dicha facultad, no puede pretender mediante un examen realizado mucho después (en el caso 7 años), determinar que la peticionante se encontraba ya incapacitada en forma total a la fecha de la afiliación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91772

30.03.01

“CABRAL, ESTHER RAMONA c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La mínima brecha existente entre el porcentaje legal de incapacidad (66%) y el detectado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense (58,54%), permite efectuar una interpretación amplia de la norma conforme a la doctrina sentada en autos “Hormaeche Pardo, Rafael” (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 26.03.91), en el sentido de que “La existencia de una minusvalía del 66% no es un requisito ineludible para que sea concedida la jubilación por invalidez y puede ser dejada de lado por los magistrados judiciales al ponderar las demás condiciones económico sociales del sujeto, tales como el tipo de tareas y la repercusión que tienen las afecciones en su desempeño laboral”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82911

24.04.01

“ROA, CARLOS ALBERTO c/ Consolidar A.F.J.P.”
(E.-H.-F.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

No puede sostenerse que la brecha del 7,46% existente entre el porcentaje de invalidez detectado por los peritos médicos forenses y el exigido por la norma para acceder al beneficio, sea mínima y permita efectuar una interpretación amplia del texto legal. Ello así, máxime cuando se advierte que en el porcentaje de incapacidad determinado, ya ha sido incluido un 8,62% por factores complementarios –a saber: edad, posibilidad de realizar tareas habituales y nivel educativo-. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82911

24.04.01

“ROA, CARLOS ALBERTO c/ Consolidar A.F.J.P.”
(E.-H.-F.)

Incapacidad inferior al mínimo. Ponderación.

La exigencia del 66% no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado

sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad que tiene el interesado de sustituir su actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales, habida cuenta de su edad, su especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y la naturaleza de la invalidez (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.03.90, “Garófalo, Pascual Jesús”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 91572

12.03.01

“CARRANZA, REYNALDO EGIDIO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”
(Ch.-M.)

Incapacidad inferior al mínimo. Factores complementarios. Dec. Ley 478/98.

Surgiendo del dictamen del Cuerpo Médico Forense que las patologías del peticionante, sumados los factores complementarios, le generan una incapacidad del 55,96% de la total obrera, y teniendo en cuenta su edad (en el caso, 56 años) y que se trata de una persona de un nivel de educación formal primario, por lo que corresponde fijar el factor compensador en el 10% de la tabla de factores complementarios del Dec. Ley 478/98, debe concluirse que aquél se encuentra totalmente incapacitado a los fines previsionales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91572

12.03.01

“CARRANZA, REYNALDO EGIDIO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”
(Ch.-M.)

Otorgamiento del beneficio. Ley 24.463, arts. 22 y 23. Inaplicabilidad.

Los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 no resultan aplicables a una sentencia que ordena la revocatoria de un acto administrativo a los efectos de otorgar un beneficio denegado. Ello así, porque los términos de la citada normativa, se ciñen a los reajustes del haber jubilatorio, suspendiendo su pago en el tiempo con vinculación a la necesaria existencia de fondos disponibles en el sistema previsional, y no resultaría ajustado a derecho interpretar que esa suspensión pudiera alcanzar a casos de jubilación por invalidez. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere esta sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76483

20.02.01

“CATENA, RAÚL NORBERTO C/ A.N.Se.S.”
(M.A.-L.-F.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Acción de amparo. Improcedencia. Adecuación. Ley 24.463, art. 15.

Sin perjuicio de declarar la improcedencia de la vía del amparo por requerir el tema a decidir una mayor amplitud en el debate y la prueba, óbice insalvable para el remedio sumarísimo (art. 2, inc. d de la ley 16.986), atento el carácter alimentario de los beneficios jubilatorios y las especiales circunstancias de la causa, corresponde devolver las actuaciones al juez de grado a fin de que intime al actor para que en el término de diez días adecue su presentación a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, pues como lo ha señalado el Alto Tribunal in re “Castro, Ramón Andrés c/ Pcia. de Salta” (sent. del 25.10.88), “la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por vías procesales que no

se limitan a la específicamente reglada en la ley 16.986, por lo que cabe disponer que la demanda iniciada por el trámite de amparo se sustancie conforme al trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50872

14.12.00

“RUIZ, HUGO MIGUEL c/ A.N.Se.S.”

(D.- M.-Ch.)

Suspensión del beneficio. Resolución de la A.N.Se.S. Recurso de apelación. Incompetencia de la C.F.S.S.

A partir de la sanción de la ley 24.463 y las modificaciones introducidas por la ley 24.655, se reformó el procedimiento judicial de la Seguridad Social, y por ello las resoluciones de la A.N.Se.S. pueden ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal y ante los Juzgados Federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549. Asimismo, conforme el art. 4 del Dec. 525/95 -reglamentario del art. 15 de la ley 24.463- podrá el accionante elegir promover su demanda ante los Juzgados Federales de la Capital Federal o ante el Juzgado Federal con asiento en la provincia que corresponda a su domicilio (art. 4, Dec. 525/95, reglamentario del art. 15 de la ley 24.463). En consecuencia, surgiendo de autos que se dictó acto administrativo susceptible de impugnación judicial mediante demanda de conocimiento pleno y que el actor interpuso recurso de apelación, corresponde que la Cámara declare su incompetencia para entender en la causa. Sin perjuicio de ello, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, ésta deberá, prescindiendo del “nomen iuris”, remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia correspondiente (en el caso, de Paraná), a fin de que se continúe con la tramitación de la causa según su estado. Lo expuesto no implica desconocer la vigencia de lo preceptuado en el art. 49, inc. 4, de la ley 24.241 -que regula un recurso impugnatorio respecto a los dictámenes médicos de la C.M.C.-, ya que nos encontramos ante una resolución del organismo que extinguió un beneficio antes otorgado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76467

28.02.01

“RUFINER, JOSÉ HUMBERTO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

Suspensión del beneficio. Resolución. Impugnación. Incompetencia de la C.F.S.S.

No encontrándonos ante el supuesto contemplado en el art. 49, apartado 4to. de la ley 24.241 (apelación de un dictamen de la Comisión Médica Central), sino -conforme los propios dichos del actor- ante la impugnación de una resolución de la A.N.Se.S., dictada en base a lo dictaminado por la Comisión Médica Zonal en el marco de lo establecido por los arts. 14 y 48 del Dec. 1759/72, mediante la cual se declaró la extinción de un beneficio jubilatorio por invalidez, debe concluirse que la C.F.S.S. no resulta competente para conocer en la causa por haber quedado habilitada la vía del art. 15 de la ley 24.463 -modificado por el art. 3 de la ley 24.655-, debiendo tramitarse la acción instaurada como demanda sumaria en los términos de lo prescripto por dicha norma. En consecuencia, corresponde

dejar sin efecto la declaración de incompetencia del “a quo” y devolverle las actuaciones para su prosecución. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71393

12.03.01

“LIPPI, ELVIO LUIS c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Convenio de transferencia. Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Dec. 2409/94. Edad. Años de servicios. Compensación.

El Acta de Directorio Nro. 59 -dictada por el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 8 de la ley 4.094- al analizar los alcances que se le debe dar al Dec. 2409/94, establece que la actividad de los agentes que pretendan obtener el beneficio de jubilación por retiro voluntario no podrá ser posterior al 01.05.95, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación. En consecuencia, si bien la peticionante lograría compensar la edad (en el caso, 49 años) con los años de servicios prestados, no podrá obtener el beneficio por acreditar servicios posteriores a la fecha de entrada en vigencia del convenio referido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91518

02.03.01

“RODRÍGUEZ DE VALDÉZ, GUILLERMINA FORTUNATA c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

Requisitos. Ley aplicable.

Cuando el solicitante del beneficio ha cesado en el servicio bajo la vigencia de una ley anterior con el objeto de acogerse a la jubilación que ella prevé, la ley de aplicación no es otra que la que se hallaba en vigor cuando dejó la actividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo. Lo mismo acontece para los casos de muerte, a efectos del beneficio de pensión a los causahabientes. Dicho criterio no resulta novedoso, sino que comparte el espíritu de soluciones similares brindadas a través de normas jurídicas y soluciones jurisprudenciales. Así, ante el dictado de las leyes 23.696, 23.697 y 24.241, el Dec. 866/97 ha otorgado soluciones similares para aquellas personas que, luego de haber concluido su relación laboral con organismos o empresas o sociedades del Estado Nacional, sufrieron la contingencia de invalidez o fallecimiento y, por no cumplir con los extremos legales, quedaron ellos o sus familias desprotegidos y fuera del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a pesar de acreditar treinta años de servicios con aportes. Del mismo modo, el Dec. 869/97 contempló la situación de aquellos trabajadores directamente afectados por privatizaciones o concesiones de empresas del Estado y que se apartaron de la Administración Nacional por retiro voluntario, permitiéndoles completar sus aportes al sistema incorporándose como autónomos, tomando el Estado a su cargo el pago de una parte de la con-

tribución.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91412

09.03.01

“VENTURA, OSCAR MARIO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

Requisitos. Ley aplicable.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal cimero ha contemplado situaciones especiales en las que no se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio jubilatorio. Así, a partir del pronunciamiento en autos “Rei Rosa, Alfredo Francisco” (Fallos 308:168) se admitió que en los casos en que no se hubiese cumplido con el requisito de años con aportes, estos últimos pudieran realizarse luego de acceder al goce del beneficio jubilatorio, con la aplicación de la ley vigente en ese momento si se habían cumplido los demás requisitos (años de servicios y edad). Por ello, es justo y equitativo admitir que el retiro constituye el acto de acogimiento al beneficio jubilatorio con la aplicación de la ley vigente en ese momento si se cumplían los requisitos de aportes y años de servicio, y posteriormente, se cumplía con el requisito de años de edad. Esta solución contribuye a realizar el objetivo de justicia social a través del sistema previsional, el cual, de naturaleza eminentemente contributiva, fue satisfecho por el peticionante y por el propio empleador, cumpliendo con sus aportes y contribuciones durante los treinta años en los cuales estuvo en actividad el peticionante. Por otra parte, focalizado el problema desde la ley 24.241, no se exige para otorgar un beneficio jubilatorio que el peticionante se encuentre en actividad al momento de peticionarlo, sino simplemente el cumplimiento de los tres requisitos condicionantes del mismo, esto es: edad, servicios y aportes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91412

09.03.01

“VENTURA, OSCAR MARIO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

LEYES PREVISIONALES

Interpretación.

Más allá de la remisión a los textos legales a aplicar, ha de procurarse dar pleno efecto a la intención del legislador, cuya inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone (Fallos 303:1041), computando para ello “la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la C.N. y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas” (Fallos 303:248, 578, 600 y 957).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76660

12.03.01

“SOLDATI, SANTIAGO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-M.A.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Ley 24.018. Vigencia. Acción de amparo. Prescripción.

Decidido que las directivas de la ley 24.463 son inaplicables al régimen específico de la ley 24.018, corresponde condenar a la A.N.Se.S. a abonar al accionante su haber de pasividad sin la reducción prevista por el art. 34 de la referida ley 24.018, y a pagar las diferencias existentes entre lo percibido y lo que debió percibir desde dos años anteriores a la interposición de la acción de amparo. Ello así, porque tanto el art. 82 de la ley 18.037 como el art. 168 de la ley 24.241 establecen la prescripción bienal, y la acción procesal entablada no empece a las normas de fondo aplicables.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82863

23.04.01

“BONIFASI, ANTONIO LUIS c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Retroactivo. Ley 24.018, art. 34. Ley 11.672. Tratamiento inoficioso. Prescripción.

Deviene inoficioso el tratamiento del argumento esgrimido por el organismo, que se dice perjudicado al haber sido condenado al pago de los retroactivos sin haberse observado adecuadamente lo dispuesto por el art. 68 de la ley 11.672 (t.o. por Dec. 689/99). Ello así, porque la disposición mentada de manera alguna altera la línea de pensamiento desarrollada por el “a quo” en el sentido de que aquél incurrió en vías de hecho al seguir efectuando los descuentos dispuestos por el art. 34 de la ley 24.018 con posterioridad a enero de 1997, sin tener andamiaje en norma legal alguna. Sin perjuicio de ello, le asiste razón a la quejosa en cuanto a la no declaración de prescripción, defensa a la que corresponde hacer lugar por los créditos devengados desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda (cfr. art. 82, ley 18.037, ahora 168, ley 24.463).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76534

06.03.01

“AHMED CHAAR, OLGA NILDA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-M.A.)

Ley 24.018. Acción declarativa. Medida cautelar. Tratamiento abstracto.

Acreditado en autos el cargo desempeñado por el demandante -en el caso, Procurador General de la Nación- y el cumplimiento del aporte del 12% exigido por el art. 31 de la ley 24.018, el tratamiento de la medida cautelar tendiente a que lo declare comprendido en los alcances del régimen de la ley referida hasta que se resuelva la cuestión de fondo, deviene abstracto. Ello así, en la medida que no ha recaído pronunciamiento definitivo que altere el cuadro de situación emergente

de las resoluciones de la C.S.J.N. Nros. 112/94, 421/94, 616/94, 674/94, 616/94 y 723/95, en virtud de las cuales, al presente, resulta aplicable al peticionante la ley 24.018 en todo su alcance, y así ha de serlo hasta que se dicte sentencia que ponga fin al pleito.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71387

28.02.01

"BECERRA, NICOLÁS EDUARDO c/ A.N.Se.S."

(F.-M.A.-L.)

Ley 24.018. Medida cautelar. Tratamiento abstracto.

Si bien la doctrina jurisprudencial ha establecido la improcedencia de las medidas cautelares que coinciden con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.05.98, "Dejean de Chaparro, Angélica Agustina Beatriz"), no lo es menos que en virtud de las Resoluciones de la C.S.J.N. n° 616/94 -que invoca la similar n° 421/94, por la que se dispuso "no innovar respecto del sistema de aportes de la ley 24.018 hasta tanto se dictara decisión jurisdiccional definitiva en las causas en que se efectuaran reclamos vinculados con el tema"- y n° 674/94, deviene abstracto el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la titular -que en caso, se encuentra en actividad, desempeñándose como Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo- tendiente a que no se altere su situación jurídica previsional hasta tanto se dicte sentencia definitiva estableciendo que su régimen jubilatorio es el contemplado por la ley 24.018. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71820

26.04.01

"LAJCHTER, OFELIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos"

(M.A.-F.-L.)

Ley 24.018. Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar innovativa reviste carácter excepcional, y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que, en caso de hacerse lugar la misma, nos enfrentaríamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que rechazó la medida peticionada en los términos del art. 230 del C.P.C.C. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71820

26.04.01

"LAJCHTER, OFELIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos"

(M.A.-F.-L.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Haberes jubilatorios. Diferencias. Competencia.

La ley 24.463 introdujo sustanciales reformas en materia de competencia previsional, con efectos a suceder con posterioridad a su vigencia. La gran cantidad de causas en trámite en diversos fueros, así como la necesidad de no dilatar innecesariamente la solución de litigios, llevó al Superior Tribunal de la Nación a dictar la Acordada nº 75/96, que en el punto 2 -Fueros Civil y Comercial Federal y del Trabajo- expresamente señaló que las causas continuarían tramitando ante los tribunales en que se encontraran radicadas hasta su completa terminación. Por lo tanto, la C.F.S.S. es incompetente para entender en una causa donde se reclaman diferencias de haberes jubilatorios provenientes del Fondo Compensador, con el cual accedían a un haber de pasividad del 82% -en el caso, al Banco de la Nación Argentina-, y en la que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declaró incompetente, a la que corresponde remitir las actuaciones invitándola a reasumir la competencia. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández, al que adhirió el Dr. Herrero, quien agregó tres órdenes de razones para rechazar el detraimiento competencial oficioso de la C.N.A.T.: 1) Que el juicio llevaba más de ocho años de tramitación y que una cuestión de competencia ya había sido planteada, sustanciada y decidida en sede laboral mediante resolución judicial; 2) Que el art. 352 del C.P.C.C. veda cualquier intento de cuestionar la competencia del Tribunal una vez resuelta mediante resolución firme; 3) Que la declaración oficiosa de incompetencia realizada por la C.N.A.T. no se funda en un conflicto suscitado entre normas y/o actos de autoridades locales, y normas y/o actos de autoridades federales -art. 352, 2do. párrafo, C.P.C.C., único supuesto de excepción que establece en forma expresa para cuestionar la competencia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Etala votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51766

30.03.01

“CORDARA, RODOLFO HORACIO Y OTROS c/ Banco de la Nación Argentina”
(E.-F.-H.)

Haberes jubilatorios. Diferencias. Competencia.

De conformidad con lo prescripto por el art. 5, 1er. párrafo del C.P.C.C., la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones que se deducen en la demanda. De ese modo, siendo la pretensión de los accionantes de naturaleza previsional (en el caso, reclamando al Banco de la Nación Argentina diferencias de haberes jubilatorios provenientes del Fondo Compensador, con el cual accedían a un haber de pasividad del 82%), y dada la especialización del fuero de la Seguridad Social en la materia, debe entenderse que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.655, corresponde a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social conocer en la causa. (Disidencia del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51766

30.03.01

“CORDARA, RODOLFO HORACIO Y OTROS c/ Banco de la Nación Argentina”

(E.-F.-H.)

Reintegro de sumas de dinero. Competencia.

De conformidad con lo prescripto por el art. 5, 1er. párrafo del C.P.C.C., la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones que se deducen en la demanda. De ese modo, siendo la pretensión de los accionantes de naturaleza previsional (en el caso, persiguiendo el reintegro de las sumas de dinero que aportaran oportunamente al Fondo Compensador de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros con el objeto de complementar el haber jubilatorio), y dada la especialización del fuero de la Seguridad Social en la materia, debe entenderse que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.655, corresponde a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social conocer en la causa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51807

24.04.01

“CAPUANO, RICARDO JOSÉ Y OTROS c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”

(E.-H.-F.)

Reintegro de sumas de dinero. Competencia.

La ley 24.463 introdujo sustanciales reformas en materia de competencia previsional, con efectos a suceder con posterioridad a su vigencia. La gran cantidad de causas en trámite en diversos fueros, así como la necesidad de no dilatar innecesariamente la solución de litigios, llevó al Superior Tribunal de la Nación a dictar la Acordada nº 75/96, que en el punto 2 -Fueros Civil y Comercial Federal y del Trabajo- expresamente señaló que las causas continuarían tramitando ante los tribunales en que se encontraran radicadas hasta su completa terminación. Por lo tanto, la C.F.S.S. es incompetente para entender en una causa donde se reclama el reintegro de las sumas de dinero que los actores aportaran oportunamente -en el caso, al Fondo Compensador de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros- con el objeto de complementar el haber jubilatorio, y en la que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declaró incompetente, a la que corresponde remitir las actuaciones invitándola a reasumir la competencia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51807

24.04.01

“CAPUANO, RICARDO JOSÉ Y OTROS c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”

(E.-H.-F.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Dec. 1120/94. Prestación por desempleo.

Si durante los doce meses anteriores al fallecimiento, el causante computaba cinco meses de prestación por desempleo y un mes de servicios con aportes,

debe concluirse que se encontraba enmarcado dentro de las previsiones del Dec. 1120/94 como aportante irregular con derecho, ya que así se considera al afiliado al que se le han practicado los descuentos jubilatorios durante seis meses como mínimo dentro del año anterior al fallecimiento.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82770

17.04.01

“LUNA, MARÍA JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Denegación del beneficio. Sistema contributivo. Ley 24.241, arts. 10 y 11.

El sistema de seguridad social es esencialmente contributivo (arts. 10 y 11 de la ley 24.241), basado en el principio de solidaridad obligatoria, y como corolario de él surge el derecho a usufructuar una prestación. Ello implica haber sido solidario cuando se revestía la condición de trabajador activo. Asimismo, debe recordarse que la financiación del sistema se sustenta en el pago periódico que realizan los afiliados, lo que no es subsanado mediante el pago global de sumas que no guardan proporción alguna con el monto de los haberes a percibir, máxime si fueron realizados con posterioridad al deceso del causante. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechazó el beneficio de pensión, por cuanto la causante registraba 0 (cero) meses de ingresos con aportes durante 6 (seis) meses de los 12 (doce) meses anteriores a su fallecimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 92107

30.04.01

“CAÑEDO, DONATO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.241. Decs. 1120/94 y 460/99.

El régimen previsional se estructura por mandato de la ley sobre bases contributivas, y la integración del acervo social no queda librado a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema. Por ello, no encontrándose acreditados el mínimo de servicios con aportes que requiere la ley 24.241, con el agravante –en el caso- de haber transcurrido más de seis años entre el cese de actividades y el fallecimiento del causante sin que se efectuaran cotizaciones al sistema, debe concluirse que la conducta cumplida por éste se encuentra lejos de reflejar la satisfacción oportuna del deber social de aportar al régimen y, en consecuencia, que no reunía los extremos exigidos por la ley referida ni los Decretos 1120/94 y 460/99, para transmitir el derecho a pensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82766

17.04.01

“CARDILLO, ANA LUISA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

CONCUBINA

Acreditación. Prueba. Ley 24.241, art. 53.

Quien pretende probar haber vivido en concubinato debe, a los fines previsionales

les, acreditar la notoriedad, singularidad y permanencia de la unión hasta por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del conviviente, debiendo destacarse a tal efecto la testimonial como única prueba, ya que ella sólo es permitida cuando otros elementos de juicio garanticen la existencia de aquél (C.F.S.S., Sala II, “Campodónico, Amanda Antonia c/ A.N.Se.S.”, sent. del 27.11.99). En consecuencia, no acreditados dichos recaudos, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que denegó el beneficio por no reunir la peticionante los requisitos exigidos por el art. 53 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III

sent. 76852

10.04.01

“CHIALVA, WILMA DELICIA c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-L.-F.)

Distinción entre concubinato y unión accidental.

El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis la figura del concubinato de la simple unión accidental lo constituye, objetivamente, la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esa idea de perdurabilidad del vínculo trasciende el sólo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológica social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todos sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición, repercutirán en el plano social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82554

26.03.01

“GIMÉNEZ, VALERIA GRISELDA MARIANA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Distinción entre concubinato y unión accidental.

No puede considerarse que la peticionante “abandonó” al causante –con el alcance semántico y efectos que el orden jurídico le asigna al concepto- al momento del fallecimiento de éste, si de las constancias de autos se desprende que razones atendibles justificaban la conducta de aquélla (en el caso, durante los tres meses previos al fallecimiento del conviviente, se vio imposibilitada de permanecer continuamente en la vivienda que cohabitaban ya que debió atender a su hijo enfermo de hepatitis, pero pese a ello daba asistencia diaria). Esa situación, impropiamente valorada, no resulta razonable a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, máxime tratándose de una prolongada relación concubinaria.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82554

26.03.01

“GIMÉNEZ, VALERIA GRISELDA MARIANA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

HIJOS

Incapacidad al momento del deceso del causante. Prueba. Medida para mejor proveer. Deber de las partes.

La medida para mejor proveer es una facultad privativa del Tribunal para aquellos casos donde exista duda razonable en el ánimo del juzgador. Es una facultad del juez que escapa a las peticiones que puedan hacer las partes. Pero ello no significa que, ante un requerimiento del organismo solicitado, las partes esperen pasivas la actuación del Tribunal (en el caso, el C.M.F. informó la imposibilidad para dictaminar sobre la situación de actora a la fecha del cumplimiento de la mayoría de edad, toda vez que carecía de la historia clínica, y solicitó se le acercara la misma, motivo por el cual el Tribunal dio vista a las partes, las que guardaron silencio). Así, frustrada la medida por inacción de las partes, deben tenerse por no probados los extremos legales y, en consecuencia, confirmar la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82257

23.02.01

“DURÁN, OLGA GRISELDA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

SEGUNDO MATRIMONIO

Acumulación de prestaciones. Ley 22.611. Cargos.

Si bien es cierto que al momento de contraer segundas nupcias la titular regía la prohibición de mantener un primer beneficio de pensión en caso de celebrarse nuevo matrimonio o hacer vida marital de hecho, no lo es menos que, a partir del 24.06.82, la ley 22.611 suprimió las causales de extinción aludidas, reconociendo que los cónyuges supérstites cuyo derecho se hubiere extinguido, podrían solicitar la rehabilitación de la prestación, que se liquidaría a partir de la nueva solicitud (cfr. art. 3). De allí se deduce que desde la entrada en vigencia de la referida normativa quedó reconocido el derecho de la peticionante a la pensión otorgada en primer término. Sin embargo, no puede soslayarse que durante el período comprendido entre la celebración del segundo matrimonio y junio de 1982, la solicitante no gozaba de derecho alguno a percibir el haber, motivo por el cual, habiendo aquélla omitido denunciar que había celebrado nuevas nupcias, y en virtud del expreso mandamiento contenido en el art. 2, inc. b) de la ley 17.562 –aplicable hasta la sanción de la ley 22.611–, resulta ajustada a derecho la formulación de cargos por haberes mal percibidos durante ese período. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82998

30.04.01

“LABONIA, CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Acumulación de prestaciones. Ley 22.611. Límites. Cargos.

La acumulación de pensiones debe tener los límites que surgen de la ley que posibilitó, si bien en forma reducida, no extinguir el primer beneficio ante la celebra-

ción de un nuevo matrimonio (art. 2, ley 22.611), toda vez que no sería válido desarticular la norma para ejecutar ese derecho por sobre la medida en que fue otorgado, de manera que el monto de la prestación no puede superar el importe de tres haberes mínimos. Así, y toda vez que -en el caso- la peticionante no denunció haber celebrado nuevas nupcias, por el período que va desde la fecha de esa celebración hasta junio de 1982 (entrada en vigencia de la referida ley 22.611) deben formularse cargos por el beneficio percibido en forma ilegítima; desde esta última fecha y hasta la solicitud del segundo beneficio no deben formularse cargos siempre que la pensión gozada, derivada del primer causante, sea inferior al límite dispuesto por la ley; y desde ese momento en adelante, la actora deberá optar por un beneficio, salvo que la sumatoria de todos ellos sea inferior a \$ 450.-. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82998

30.04.01

“LABONIA, CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

SEPARACIÓN DE HECHO

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

Para que la separación de hecho entre los cónyuges provoque la pérdida del derecho al beneficio de pensión, la culpa debe ser acreditada fehacientemente. Al respecto se ha dicho que “La separación de hecho de los cónyuges de común acuerdo, por sí sola, no ocasiona la pérdida del derecho a pensión, toda vez que el art. 1, inc. a) de la ley 17.562 sanciona con la pérdida del beneficio cuando la separación se deba a culpa de ambos o a la culpa exclusiva del cónyuge supérstite” (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.74, E.D. T° 57, pág. 278) ... “La culpa debe ser acreditada fehacientemente sin que se puedan hacer valer presunciones en contra de la viuda. Aceptar un criterio diferente será colocar en una mejor situación al cónyuge divorciado legalmente que al separado de hecho” (cfr. C.N.A.T., sent. del 23.12.85, “Menéndez, Olivia Rodríguez de”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

Corresponde al órgano de gestión previsional probar la culpabilidad invocada para denegar el beneficio de pensión, en los casos en que el causante y el cónyuge supérstite se encuentren separados de hecho. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

Si con posterioridad a la separación de hecho acaecida existió vida marital de hecho, la culpabilidad debe meritarse al momento de la ruptura matrimonial, y no sobre la conducta posterior de los integrantes del matrimonio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

La recta interpretación de la ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación -en la medida que existan causa que justifiquen tal sospecha-, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18) y con el espíritu de las leyes que se intentan aplicar. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

Si al momento del fallecimiento del causante, la peticionante carecía de expectativa de derecho alimentario alguno -en el caso, dado que hacía vida marital de hecho con un tercero desde hacía veinte años, con quien había tenido dos hijos-, no resulta aceptable pretender, muerto aquél, una suerte de protección económica que en vida del mismo no se daba; máxime teniendo en cuenta que la actora había constituido un nuevo hogar. Por ello, debe concluirse que tampoco tiene derecho al beneficio de pensión. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho al beneficio. Ley 17.562.

La ley 17.562 regla dos supuestos distintos: las causas por las que se pierde el derecho a pensión (art. 2) y las causas que impiden el nacimiento de ese derecho. La diferencia entre uno y otro supuesto estriba en que, mientras que los acontecimientos previstos por el art. 2 son sobrevinientes al fallecimiento del causante, los previstos en el art. 1 existen al momento del deceso, de manera tal que impiden que el beneficio nazca en cabeza de quien, incurso en ellos, lo solicita. La ley 23.570 -que modificó el inc. b) del art. 2 de la ley 17.562 y el art. 3 de la ley 22.611 (cfr. art. 8 y 9), suprimiendo como causal de extinción del beneficio el nuevo matrimonio o la vida marital de hecho efectuada por el cónyuge supérstite-, está referida al segundo supuesto regulado por la ley 17.562, por lo que no

resulta de aplicación al caso en que el organismo administrativo basó la denegatoria del beneficio en el inc. a) del art. 1 de la ley referida. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82641

30.03.01

“KRAT, MARÍA ADELFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Ley 17.562, art. 1, inc. a).

La culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1, inc. a) de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes al fallecimiento de éste (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.08.95, “De Seta de Mazzuca, Emma Filomena”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82999

30.04.01

“JUGO DE PRADO, MARGARITA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Culpa. Derecho alimentario.

El derecho a pensión tiende a la protección del grupo familiar dependiente del causante que sufre con su muerte la desaparición de la fuente de subsistencia. Su objeto es suplir al derecho alimentario que percibían. Por ello, no habiéndose llegado a la disolución de vínculo matrimonial, la peticionante poseía, al momento del fallecimiento del causante y por parte de éste, derecho alimentario. Ello así porque “la separación de hecho de los cónyuges no excusa la obligación alimentaria que corresponde al marido ... La responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las partes sólo puede ser dilucidada en el juicio de divorcio. De ahí que hasta tanto no medie sentencia no pueden admitirse afirmaciones unilaterales sin sustento alguno para negar el derecho alimentario” (cfr. C.N.A.Civ., Sala J, sent. del 15.11.94, “Saal, Viviana Rosalía y otros c/ Glushnaider, Mario”). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud del beneficio de pensión derivado de la muerte del causante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82999

30.04.01

“JUGO DE PRADO, MARGARITA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Prueba. Deber del organismo administrativo. Ley 17.562.

La recta interpretación de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 17.562 impone al organismo establecer si la peticionante fue culpable o no de la separación, en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir su existencia y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y con el espíritu de las leyes que intentan aplicarse (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, “Falcón Ana Elisa”, sent. 54866, 28.02.94).

C.F.S.S., Sala I
sent. 90963
14.02.01
"BORDA, IDA AURORA c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

Convivencia posterior. Culpabilidad. Determinación.

La separación de hecho y posterior convivencia con otra persona, son insuficientes para determinar la culpabilidad de la titular a los fines de excluirla del derecho a la pensión derivada del fallecimiento de su esposo.

C.F.S.S., Sala I
sent. 90963
14.02.01
"BORDA, IDA AURORA c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

VIUDA/O

Inactividad al momento del fallecimiento. Aportante regular. Ley 24.241, arts. 53 y 95. Art. 3270 Cód. Civil.

Corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.241, denegó el beneficio de pensión por hallarse el causante inactivo a la fecha del fallecimiento (en el caso, luego de 28 años de servicios con aportes, se había desvinculado de la empresa en los términos del art. 241 de la L.C.T., menos de un mes antes del deceso). Al respecto, doctrinariamente se ha sostenido que, en principio, la adopción de un pronunciamiento adverso a la pretensión de la titular llevaría no sólo "... a una solución socialmente injusta, sino, además, errónea, porque es el fruto de una interpretación aislada del precepto y con excesivo apego a su tenor literal, en la que se pierde de vista la economía general del S.I.J.P., el cual es restrictivo en relación con los regímenes anteriores, pero no hasta el extremo de consagrar tamaño despojo" (cfr. R. C. Jaime y J. Y. Brito Peret, Comentario del art. 53 de la ley 24.241, Régimen Previsional, pág. 334). Ello así, teniendo en cuenta que la muerte es considerada como la máxima incapacidad, y que el causante -conforme surge de las constancias de autos- a la fecha de su fallecimiento ostentaba la calidad de aportante regular prevista en el art. 95 de la ley 24.241 y Dec. Reg. 136/97, cabe concluir que tenía derecho a obtener su beneficio jubilatorio, por lo que, interpretando a contrario sensu lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, pudo transmitir el derecho pensionario a la recurrente (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 10.05.91, "Francou de Droz, Clara").

C.F.S.S., Sala I
sent. 91174
19.02.01
"PETERSON, ISABEL IRENE c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Fuerzas Armadas y de Seguridad. Régimen de reciprocidad. Ley 24.241, art. 165. Inaplicabilidad.

Las prestaciones previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidas en el régimen de reciprocidad jubilatorio, por lo que se justifica admitir la acumulación de los haberes hasta el tope legal establecido cuando se tiene derecho a un retiro militar y a una jubilación civil (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.10.96, “Chaca, Eduardo Máximo”). En consecuencia, atento que una prestación percibida por ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires no está incluida en dicho régimen de reciprocidad, no resulta de aplicación la normativa contemplada por el art. 165 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91486

09.03.01

“MASSONE, ENRIQUE JOAQUÍN c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

Determinación del haber inicial. Error. Sumas percibidas de buena fe.

Dado el carácter alimentario que revisten los haberes previsionales, necesarios para la subsistencia del titular, y teniendo en cuenta que éste no incurrió en una actitud fraudulenta a efectos de percibir las diferencias surgidas de la anterior liquidación (en el caso, el organismo cometió un error al determinar el haber inicial), las que percibió y consumió de buena fe en los términos del art. 786 del Código Civil, corresponde considerarlas de legítimo abono y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el cargo formulado por el recupero de sumas indebidamente percibidas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91726

26.03.01

“MANFREDI, MARIANO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Prescripción. Arts. 4023 Código Civil.

El art. 82 de la ley 18.037, en cuanto establece un plazo de prescripción específico para las obligaciones a pagar por el ente previsional a sus afiliados, no resulta aplicable a los casos en que se formulan cargos por haberes percibidos en exceso, en atención a la naturaleza del crédito. Habida cuenta que el art. 4023 del Código Civil constituye el principio general, y en cuanto no existe una norma especial al respecto, corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años allí establecido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91152

19.02.01

“TROCHITTI, Teresa c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

CESE EN LA ACTIVIDAD

Ley vigente. Continuidad laboral.

Si bien es un principio indiscutible que el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios, si el peticionante manifestó su voluntad de obtener el beneficio bajo la vigencia de la ley 18.037, a través de la solicitud que presentara en sede administrativa, cumpliendo con los recaudos que imponía a fin de lograr el otorgamiento de la prestación, corresponde aplicar dicha normativa, sin que obste a tal conclusión el hecho de haber continuado el actor en la actividad por un tiempo, y hallarse vigente la ley 24.241 al momento de presentar el cese definitivo. Una solución contraria importaría condenar a la indigencia a quien no tiene otro modo de procurarse la subsistencia hasta obtener un pronunciamiento respecto del beneficio perseguido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90803

09.02.01

“TORRES, MARTÍN DIEGO c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Vicio. Corrección. Facultad del organismo administrativo.

La primitiva resolución por la que se acuerda el beneficio no genera un derecho inmutable, y el organismo actuante una vez en conocimiento del vicio, puede válidamente alterar por sí mismo su pronunciamiento, ejercitando el derecho que expresamente le otorga la ley para corregir, en los casos excepciones y bajo ciertas condiciones, los actos ilegítimos, aunque las prestaciones se hallaran en vías de cumplimiento -cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 24.03.95, “Longo, Blanca Margarita”- (en el caso, la A.N.Se.S. incurrió en un error al incorporar los montos de las remuneraciones correspondientes a un año en la determinación del haber inicial).

C.F.S.S., Sala I

sent. 91726

26.03.01

“MANFREDI, MARIANO c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Error. Ley 24.241, art. 15. Reapertura del procedimiento.

Si de las constancias de autos surge con plena certeza que los motivos que llevaron a la A.N.Se.S. a declarar extinguido el beneficio previsional del que venía gozando la titular (en el caso, la misma no acreditaba el requisito de 30 años de

servicios con igual cantidad de años con aportes exigidos por la ley 24.241), no obstante las “apreciaciones eventuales” contenidas en la resolución, debe tenerse por acreditado el error en que incurriera el organismo administrativo, el cual encuadra en lo dispuesto en el art. 15 de la referida ley 24.241. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que restituyó el beneficio, dejando a salvo la posibilidad que otorga a la actora la ley 20.606 de solicitar la reapertura del procedimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90768

09.02.01

“ALVAREZ DE ALVAREZ, Dominga c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente “in itinere”. Prueba.

Si bien la carga de la prueba para dilucidar si un accidente ha sido o no “in itinere” le corresponde al trabajador -esto así por cuanto incumbe al mismo demostrar que el infortunio acaeció bajo las circunstancias señaladas en su denuncia-, es importante considerar que la A.R.T. no desconoció el accidente, ni el horario de salida del actor, ni la hora del acontecimiento. Por ello, prima facie, el no haber desconocido la demandada dichas circunstancias, permite razonablemente tener por ciertas las manifestaciones vertidas por el actor en su denuncia, y concluir que se encuentra acreditado que el hecho dañoso ocurrió de regreso a su domicilio, por lo que se trata de un accidente “in itinere”. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que de las constancias acompañadas, no surge cabal prueba que certifique que el accionante haya interrumpido su trayecto, ni que el suceso haya ocurrido bajo circunstancias distintas de las por él apuntadas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 92170

30.04.01

“MAZZONE, DANIEL ALEJANDRO c/ Prevención A.R.T. S.A.”

(D.-Ch.-M.)

Accidente “in itinere”. Prueba.

En un accidente “in itinere”, la relación de causalidad entre el infortunio y el trabajo debe apreciarse con criterio estricto, debiendo ocurrir en la ruta más cómoda, directa o razonable. La carga de la prueba le corresponde al trabajador, por cuanto incumbe a él proceder a demostrar que el mismo sucedió bajo las circunstancias señaladas en su denuncia. Por ello, para que el siniestro sea indemnizable, quien lo invoca debe acreditar que han ocurrido los requisitos de tiempo y espacio necesarios; motivo por el cual, el hecho de que el actor tomara por un camino poco razonable, sin haber acompañado a autos prueba alguna que acredite que dicho camino era el adecuado, la excluye de un nexo lógico de causalidad entre la conducta de la empresa y el infortunio acaecido, por lo que no corresponde la indemnización. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 92170

30.04.01

“MAZZONE, DANIEL ALEJANDRO c/ Prevención A.R.T. S.A.”

(D.-Ch.-M.)

Concausalidad. Presunción. Examen preocupacional.

Ante el interrogante que se plantea en torno a la existencia de una presumida concausalidad, la L.R.T. propicia que la solución es estar al examen preocupacional obligatorio (art. 6, ap. 3º, parte b), que permite delimitar –como medio de prueba idóneo- que padecimientos son preexistentes. Por ello, no obrando en autos informe preocupacional alguno, y surgiendo del informe del C.M.F. que “la concausalidad podría estimarse ...”, debe concluirse que es factible presumir que al iniciar la relación laboral el peticionante estaba en correcto estado de salud, es decir, no poseía incapacidad. Ello así, porque la accionada, en cabeza de quien estaba probar que existía una patología previa a la relación laboral –por ser quien lo alega-, no aportó la prueba necesaria para dilucidar dicho extremo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82904

24.04.01

“TRAVAGLINI, HUGO ALBERTO c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros S.A.”

(H.-E.-F.)

Incapacidad. Apelación. Intervención del Cuerpo Médico Forense. Límites.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la A.R.T. cuestionando el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica Central respecto al accidente de trabajo padecido por el actor, la intervención del Cuerpo Médico Forense queda acotada para pronunciarse sólo en cuanto a si el damnificado padece una disminución inferior a dicho porcentual. Ello así, porque no es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados, y resolver en contra del apelante empeorando su situación (“reformatio in peius”). En consecuencia, deberá confirmarse -en el caso- el pronunciamiento de la C.M.C., si del informe del C.M.F. se desprende que el actor padece un grado de incapacidad mayor al establecido por aquél cuerpo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91353

27.02.01

“BAZZANO, LUIS ALBERTO c/ A.R.T. Interacción S.A.”

(D.-M.-Ch.)

Incapacidad. Determinación. Fecha. Toma de conocimiento. Ley 24.557. Vigencia. Incompetencia de la justicia federal.

La denuncia efectuada por el actor en su demanda de haber trabajado para la accionada desde el año 1975, y que en forma progresiva verificó un deterioro en su salud (fibrosis pulmonar y artrosis de columna) vinculado con las tareas prestadas, circunstancias éstas que fueron denunciadas ante la Junta Médica Central y Única de la Pcia. de Río Negro, la que el día 07 de mayo de 1996 dictaminó que aquél ostentaba un 75% de incapacidad total y permanente, y motivó que por Resolución emitida por la Secretaría General de la Gobernación se le diera la baja en el empleo por invalidez; son datos fundamentales para determinar la competencia, pues de las particulares circunstancias se desprende que no nos

encontramos en un supuesto de aplicación de la ley 24.557 -que en su disposición adicional quinta del art. 49 refiere a las contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, pero puestas en conocimiento del empleador con posterioridad-. Ello así, por cuanto del relato de los hechos se desprende con claridad que la empleadora debió tomar conocimiento de las dolencias que aquejaban al accionante con anterioridad a la entrada en vigencia de la 24.557 (01 de julio de 1996) y, en consecuencia, corresponde sostener que la Justicia Federal carece de aptitud jurisdiccional para conocer en la causa, correspondiendo la intervención de la justicia ordinaria local. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71779

25.04.01

“SILVA, JOSÉ ANTONIO c/ Provincia de Río Negro”

(L.-M.A.-F.)

Incapacidades preexistentes. Examen preocupacional.

La acreditación mediante examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación, deviene en condición ineludible para que las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral queden excluidas de los alcances de la misma ley. Este examen exigido por la ley 24.557 en su art. 6, pto. 3 b), es una garantía no solo para el trabajador, sino también para la empresa, a quien le corresponde determinar la realización del mismo. Ahora, si ésta no utiliza dicho derecho acordado por la ley, no puede alegar tardíamente la de aquéllas, sobre todo en situaciones donde el actor fue pasible de un accidente de trabajo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82923

26.04.01

“GÓMEZ, ENRIQUE c/ Prevención A.R.T.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.557, art. 46, inc. 1. Recursos. Opción. Competencia.

El art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 establece que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles ante el Juez Federal con competencia en cada provincia o ante la Comisión Médica Central (a opción del trabajador); siendo las resoluciones emanadas de ambas, apelables ante la C.F.S.S. En consecuencia, habiendo el accionante optado por iniciar el trámite judicial en lugar de acudir a la Comisión Médica Central, corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal con jurisdicción en el domicilio real denunciado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51777

30.03.01

“OLIVA, MABEL c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. y Otro”.

(F.-H.-E.)

Recursos. Ley 24.557, art. 46. Telegrama. Improcedencia.

Un telegrama mediante el cual el accionante se limita a rechazar lo dispuesto por la Comisión Médica Central y hacer saber que se presentará por ante la justicia laboral ordinaria, no permite siquiera suponer que exista la intención de poner en

marcha el mecanismo recursivo previsto por el art. 46 de la ley 24.557. En consecuencia, habiendo la Comisión Médica dado curso como “apelación” a la presentación del telegrama referido, corresponde declarar mal elevadas la actuaciones y devolverlas a sus efectos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50891

22.12.00

“ARROYO RIQUELME, EMILIO DEL CARMEN c/ Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. y otro”

(M.-D.-Ch.)

Recursos. Apelación. Art. 265 C.P.C.C.

Corresponde declarar desierto el recurso del que no surge una crítica razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera equivocadas, desoyendo lo dispuesto por el art. 265 del C.P.C.C. que le impone la carga de formular, con solvencia técnica, una crítica autosuficiente y razonablemente fundada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51837

27.04.01

“CHAVES, MANUEL SINFORIANO c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Prueba. Consultor técnico. Improcedencia.

La figura del consultor técnico no se encuentra prevista en la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51837

27.04.01

“CHAVES, MANUEL SINFORIANO c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Ley 22.731. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Procedencia.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto estas tienden a evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no solo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, “Pcia. de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50861

14.12.00

“ERHART DEL CAMPO, FEDERICO DIEGO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Procedencia.

La sanción de la ley 24.241 y posteriormente del Dec. 78/94, produjeron en el reclamante un estado de incertidumbre jurídica, máxime cuando de la ley citada no surge “prima facie” modificación ni derogación alguna de la ley 22.731, y el decreto mencionado es de inferior jerarquía respecto de este último cuerpo legal, todo lo cual pone en evidencia la verosimilitud del derecho cuya declaración de certeza se persigue (en el caso, establecer el régimen jubilatorio en que se halla comprendido). Además, no puede dejar de considerarse que si el actor se viera obligado a iniciar el trámite jubilatorio, el monto de la prestación que se le acuerde dependerá en gran medida del régimen jubilatorio que se le aplique, con el riesgo que se decida su situación previsional mediante un régimen jurídico distinto al perseguido.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50861

14.12.00

“ERHART DEL CAMPO, FEDERICO DIEGO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Procedencia.

El tiempo que presumiblemente transcurra hasta la obtención de sentencia definitiva firme (en el caso, acción declarativa que establezca el régimen jubilatorio en que se halla comprendido), puede conducir a transitar las tres instancias judiciales -tal como aconteció en los casos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” y “Unamuno, Miguel”, ambas sentencias de la C.S.J.N. del 19.05.99, y otros muchos casos análogos-, lo cual lleva al convencimiento sobre el peligro en la demora, teniendo en cuenta al respecto que este requisito -“periculum in mora”- señala el interés jurídico del peticionante, y debe referirse al riesgo de sufrir un daño grave e irreparable, pero que no puede justipreciarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud (en el caso, el actor cesó en sus funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación en el mes de noviembre de 1999, en el que revistaba como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, contando con 70 años de edad).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50861

14.12.00

“ERHART DEL CAMPO, FEDERICO DIEGO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Haberes previsionales. Adecuación. Ley 24.019, art. 4. Ley 11.627, art. 68. Inaplicabilidad.

La mecánica invocación de lo dispuesto por el art. 68 de la ley 11.627 (t.o. 1999), complementaria permanente de las leyes de presupuesto, no basta para variar lo decidido por el “a quo” -en el caso, haciendo lugar a la acción de amparo y condenando al organismo a adecuar el importe del beneficio previsional a las disposiciones de la ley 22.731 por la que se acordó la prestación, y a abonar las diferencias indebidamente descontadas en base al art. 4 de la ley 24.019 más allá de su vigencia- por cuanto corresponde descartar su aplicación a los casos en que se ha acreditado que la administración incurrió en vías de hecho al continuar con la práctica de los descuentos más allá del plazo legalmente establecido para ello por el referido art. 4 de la ley 24.019.

C.F.S.S., Sala III
sent. 76529
06.03.01
“PULIT, FRANCISCO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-M.A.)

Ley 22.731. Vigencia. Acción declarativa.

Una ley sólo puede interpretarse como complementaria de otra norma, en la medida en que integre las cuestiones no reglamentadas por el régimen general o modifique parcialmente este último, en función de especiales circunstancias que reviste el caso específico (cfr. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en los autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional”, fallo de la C.S.J.N. de fecha 19.05.99). Esto no sucede respecto de la ley 22.731, puesto que en su art. 2, dispone que las jubilaciones de los funcionarios a los que se refiere y las pensiones de sus causahabientes, se regirán por sus disposiciones y en lo no modificado por ésta, por las normas específicas referidas a ellos y por las normas generales establecidas para los agentes de la Administración Pública Nacional. En consecuencia, debe descartarse que las disposiciones de la ley 22.731 resulten complementarias de la ley 18.037 y, por lo tanto, quedó excluida de la derogación genérica dispuesta por el art. 168 de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández se excusó de entender en las actuaciones, por perseguir en juicio análoga solución por las mismas razones objetivas y con base en los mismos fundamentos esgrimidos por el peticionante).

C.F.S.S., Sala II
sent. 82915
24.04.01
“IBARRA GARCÍA, FERNANDO OSCAR c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”
(E.-H.-F.)

Ley 22.731. Vigencia. Acción declarativa.

El Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios en ejercicio de la potestad que prevé el art. 99, inc. 2) de la Constitución Nacional, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Congreso, pero en ningún caso puede alterar su espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún, derogar normas legales. En tal sentido, es claro que si la ley que es objeto de reglamentación no derogó una norma de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo (cfr. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en los autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional”, fallo de la C.S.J.N. de fecha 19.05.99). En consecuencia, debe concluirse que el P.E.N. excedió su potestad reglamentaria en violación del inc. 2) del art. 99 de la C.N. al dictar el Dec. 78/94, el cual, so pretexto de reglamentar el art. 168 de la ley 24.241, derogó la ley 22.731. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández se excusó de entender en las actuaciones, por perseguir en juicio análoga solución por las mismas razones objetivas y con base en los mismos fundamentos esgrimidos por el peticionante).

C.F.S.S., Sala II
sent. 82915
24.04.01
“IBARRA GARCÍA, FERNANDO OSCAR c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”

(E.-H.-F.)

SERVICIOS

PRUEBA

Apreciación. Algodoneros.

Dadas las particularidades de la actividad de carpidor y cosechero de algodón, y de la legislación que la contempla (resolución MBS 1873/73 sustituida por res. 670/79, Decreto 1021/74, Ley 23.107, Decreto Reglamentario 95/85 y resolución SSS 191/86) se impone un criterio más flexible en la apreciación de la prueba rendida así como en la forma de constatar el debido cumplimiento con las obligaciones inherentes del empleador. En consecuencia, si las declaraciones testimoniales fueron precisas y coincidentes en cuanto a la relación de trabajo, períodos en que se desarrolló la prestación y tareas desempeñadas, resulta idónea para tener por acreditados los servicios denunciados (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 31.10.94, “Sotto, Juan Simón c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82883

23.04.01

“RUIZ, MOISÉS c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(E.-H.-F.)

Conducta dilatoria y reticente del organismo.

Corresponde aplicar aquel principio sustancial que hace a la materia previsional, según el cual, en caso de duda, ha de estarse a la situación más favorable al peticionante, cuando del análisis minucioso de las constancias de autos se desprende una conducta dilatoria y reticente de los organismos requeridos. En tales circunstancias, es preciso recordar la doctrina emanada de la Cámara, según la cual: “El organismo administrativo para admitir o denegar un beneficio previsional, debe efectuar un análisis circunstanciado, una adecuada valoración de la prueba obrante en la causa y disponer otras medidas de oficio -interrogar a personas vecinas no propuestas como testigos, etc.- para verificar la real situación del peticionante en aras del esclarecimiento de la verdad objetiva. De lo contrario, dicho acto deviene arbitrario y por lo tanto descalificable como actividad válida de la administración” (conf. C.N.A.S.S. Sala I, sent. del 24/03/91, “Barrios, Nicasio”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76523

06.03.01

“RUIZ, ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

Trabajadores autónomos. Criterio riguroso.

La ley 18.038 establecía la obligación para el trabajador autónomo de afiliarse

formalmente al sistema dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de iniciación de las actividades (arts. 6 y 42). De las normas aludidas y de las contenidas en sentido concordante por el mismo cuerpo legal (arts. 20, 23, 26, 31 y 46), se desprende que el requisito de afiliación al régimen resultaba exigible para el reconocimiento de las tareas prestadas por el titular, pues conforme lo sostuvo la C.S.J.N., dicha exigencia responde a una finalidad probatoria de la efectiva prestación de los mismos (Fallos 294:116 y 311:1655). Ello así, es claro que frente a la falta de afiliación y aportes en tiempo oportuno, el criterio para evaluar las restantes pruebas dirigidas a acreditar la prestación de servicios autónomos debe ser riguroso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91734

28.03.01

“PAPADOPULOS, INOCENCIO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Trabajadores autónomos. Información sumaria. Justicia provincial. Improcedencia.

Más allá de la relativa eficacia que es dable atribuir a la prueba producida sin el control de quien sería la contraria (en el caso, información sumaria iniciada por el titular), en principio aparece como inadmisibile el intentar dicha producción ante la justicia provincial, habida cuenta la existencia de normativa específica de aplicación para la tramitación de beneficios previsionales en el orden nacional (art. 10, ley 48; art. 6, ley 23.769; ley 19.549, sus reglamentaciones y regulaciones específicas del área de seguridad social). Aquélla, sin bien podría ser considerada como un elemento coadyuvante, no resulta apta por sí solo al fin de acreditar la prestación de servicios autónomos, en tanto no hace más que receptar las manifestaciones del interesado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91734

28.03.01

“PAPADOPULOS, INOCENCIO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Reingreso a la actividad. Aportes. Ley 24.476, art. 13.

Respecto a los trabajadores autónomos reingresados, la ley 24.476 estableció en su art. 13 que aquellos “que al 15 de julio de 1994 fueran beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieran los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al S.I.J.P.”. En consecuencia, surgiendo del cotejo de la documentación obrante en autos que el titular goza del beneficio de jubilación ordinaria (en el caso, desde el 31.12.86), corresponde declarar no exigibles los aportes reclamados por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 76684

12.03.01

“GARAT HOWARD, LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.A.-F.-L.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Intereses de incidencia colectiva. Monotributistas. Aportes. Ley 25.239.

Resulta inexacto invocar la “ilegitimidad formal” de los incs. k), l), m), n), o) y p) del art. 20 de la ley 25.239, por cuanto al ser de aplicación a todos los trabajadores monotributistas independientemente de la A.F.J.P. a la que se encuentren afiliados, no se altera la competitividad de las empresas del sistema, las cuales cuentan, además, con un instrumento fundamental para mantener equilibrada la ecuación costo-beneficio, consistente en la facultad de fijar libremente las comisiones a debitar de las respectivas cuentas de capitalización individual (cfr. art. 68, ley 24.241). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que entendió que la A.F.J.P. se encuentra legitimada para actuar solamente respecto al perjuicio que la normativa indicada le provocaría sobre sus finanzas, y no para representar a los trabajadores monotributistas afiliados a ella; razón por la cual admitió la defensa de falta de legitimación activa para obrar opuesta por la A.F.I.P.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50858

14.12.00

“A.F.J.P. PREVINTER S.A. PREVISIÓN INTERNACIONAL c/ A.F.I.P.”

(D.-M.-Ch.)

APODERADOS Y GESTORES

Jueces. Facultad sancionatoria.

La facultad sancionatoria de los magistrados está ínsita en su investidura y puede ser ejercida respecto de los litigantes u otras personas en la medida que obstruyeren el curso de la justicia o atentaran contra la autoridad, dignidad o decoro del órgano judicial (cfr. art. 35 C.P.C.C.; C.S.J.N., trámite personal - avocación, “Egües, Alberto José”, sumario 63/95, Cámara Civil, 12.08.97). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82565

26.03.01

“TORELLI DE GRAFFIGNA, ELSA CLOTILDE c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Jueces. Facultad sancionatoria.

Las reglas procesales son de diverso orden y entre ellas están las dirigidas a los

profesionales intervinientes en la litis y las que tienen por finalidad la protección al decoro y buen orden de los juicios, fijándose así pautas al juzgador que tiene a su cargo vigilar la correcta marcha del proceso. La temeridad, la malicia, irrespetuosidad, negligencia, son algunas de las previstas a tal efecto, y pueden escindirse en amplio espectro que el magistrado debe ponderar. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82565

26.03.01

“TORELLI DE GRAFFIGNA, ELSA CLOTILDE c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Jueces. Facultad sancionatoria.

No será reprochable únicamente la conducta dolosa sino también la conducta culpable, aquélla derivada de la irreflexión, falta de tacto y prudencia, ausencia de ponderar las consecuencias de los propios actos. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82565

26.03.01

“TORELLI DE GRAFFIGNA, ELSA CLOTILDE c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Jueces. Facultad sancionatoria.

En el desarrollo del proceso, la legislación contempla una serie de disposiciones tendientes a regular su marcha, pero también a mantener el orden y decoro en la conducta de los profesionales, cuya actitud irrespetuosa guarda estrecha relación con la ética en el ejercicio de su actividad y con la corrección que se impone en el trato, respeto y consideración hacia sus contrincantes y, obviamente, hacia el magistrado interviniente. En ese orden, la incorrección exhibida que figure como irrespetuosa en el sentir del Juzgador, manifestada tanto en expresiones ofensivas como en aseveraciones inconvenientes, debe ser advertida por el mismo, ya que cuenta para ello con facultades disciplinarias suficientes (art. 35 y concordantes C.P.C.C.). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82565

26.03.01

“TORELLI DE GRAFFIGNA, ELSA CLOTILDE c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Jueces. Facultad sancionatoria.

No existes justificativo para que un profesional del derecho utilice en los escritos judiciales términos que pueden ser injuriosos, indecorosos, ofensivos, o que de algún modo, menoscaban el nivel de la controversia jurídica. En la defensa de su posición o pretensión jurídica, el letrado cuenta con los medios legales que le permiten encarar y obtener su definición. Por ende, resulta a todas luces intempestiva y fuera de contexto la utilización de frases que nada aportan al decoro en la marcha de las actuaciones y, antes bien, crean situaciones irritantes y menoscaban la investidura judicial. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82565

26.03.01

“TORELLI DE GRAFFIGNA, ELSA CLOTILDE c/ A.N.Se.S.”
(E.-F.-H.)

Representación. Acreditación. Art. 48 C.P.C.C.

La interpretación del art. 48 del C.P.C.C. resulta restrictiva, revistiendo carácter perentorio y fatal el plazo allí estipulado, motivo por el cual la ratificación posterior a su vencimiento no resulta suficiente para purgar el vicio. Ello así, vencido el plazo, se produce la caducidad automática del derecho a convalidar las actuaciones cumplidas por el personero, de manera que a estar a los términos estrictos de la ley, una ratificación tardía es inoperante, en virtud del principio de preclusión (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1. pág. 221).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51668

22.02.01

“VERGA, BLANCA ATILIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Solicitud en la Alzada. Incompetencia. Art. 6, inc. 5) C.P.C.C.

La C.F.S.S., conforme lo normado por el art. 6, inc. 5) del C.P.C.C., carece de competencia para entender en la solicitud del beneficio previsto por el art. 78 del mismo ordenamiento efectuado ante ella. En consecuencia, corresponde ordenar, desglose mediante, la remisión a primera instancia para que, previa formación del correspondiente incidente, conozca de lo requerido.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71431

19.03.01

“TEPPAZ, HILARIO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-L.-F.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Acto impulsorio. Pedido de búsqueda.

La presentación de un escrito de pedido de búsqueda del expediente ante el Juzgado debe ser considerado como un acto impulsorio e interruptivo del curso de la perención, más allá de las falencias que en el mismo se adviertan (cfr. C.N.A.Civ., sent. del 23.09.96, “M.C.B.A. c/ Workman S.R.L.”; C.N.A.Com., sent. del 31.07.89, “Banda, Juan C. c/ Sarmiento, Marcela V.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51696

01.03.01

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Naviera Sur Petrolera S.A.”
(E.-H.)

Aplicación. Criterio de razonabilidad.

El instituto de la perención de instancia es netamente instrumental y por lo tanto en su consideración debe prevalecer el criterio de razonabilidad (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.10.78, L.L. 1979-A-58). En virtud de ello, la interpretación que se realice al respecto debe efectuarse a favor de la subsistencia del proceso (cfr. C.N.A.Civ. y Com.Fed., Sala II, sent. del 23.03.82, L.L. 1982-D-269) y cualquier resolución que se adopte al respecto debe tender a la confirmación de las actuaciones, para evitar innecesarias duplicaciones en resguardo de la economía procesal (cfr. C.N.A.Com., Sala E, sent. del 21.10.85, L.L. 1986-A-293).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51696

01.03.01

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Naviera Sur Petrolera S.A.”
(E.-H.)

Aplicación. Carácter excepcional.

Es pacífica la jurisprudencia respecto al carácter excepcional de la perención de instancia, y por ende, de su aplicación restrictiva, en atención a las consecuencias procesales que implica, ya que aniquila derechos de jerarquía constitucional, debiéndose mantener la instancia viva en caso de duda (cfr. Rev. Jurídica de Córdoba, año '74, pág. 145, Jarach, D., “Las multas fiscales y la teoría del derecho penal administrativo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51696

01.03.01

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Naviera Sur Petrolera S.A.”
(E.-H.)

Beneficio de litigar sin gastos. Representante del Fisco. Intervención. Legitimación procesal.

Si bien, en principio, pareciera que el art. 13, inc. a) de la ley 23.898 apunta sólo a la legitimación del Representante del Fisco para actuar en el trámite de la tasa de justicia en los beneficios de litigar sin gastos, pero no obstante ello, y conforme se desprende de lo actuado en autos, en todo beneficio de litigar sin gastos se da intervención a dicho representante, surgiendo de las propias constancias del expediente que tanto al proveer el escrito inicial como su ampliación, el Juez le corrió vista de las actuaciones a expresa solicitud del interesado y, más aún, ante la presentación de éste, el “a quo” no la rechazó in límine por improcedente -como debió hacer si consideraba que no poseía legitimación- sino que, por el contrario, ordenó que se corra traslado de la pretensión, debe concluirse que, en el caso, el Representante del Fisco poseía legitimación procesal suficiente para oponer la caducidad de la instancia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51305

12.03.01

“PAPADOPULOS, ADRIANA c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Solicitud. Traslado. Notificación. Obligación del juzgado.

Si ante una presentación en la que se peticiona la caducidad de instancia, se ordenó el traslado mediante un proveído que dice “notifíquese” sin especificarse a cargo de quien estaba la confección y diligenciamiento de la cédula, debe entenderse que dicha obligación pesaba sobre el Juzgado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51305

12.03.01

“PAPADOPULOS, ADRIANA c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

COMPETENCIA

Aportes adeudados. Empleadores. Reclamo del dependiente. Ley 18.345, art. 20.

Tratándose de una acción dirigida contra quien fuera empleador de la peticionante, a fin de obtener que se le condene al íntegro pago de los aportes adeudados por los períodos que se indican en el escrito de inicio, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51355

13.03.01

“DETZEL, AMALIA AMANDA c/ Plaza Ayala, Alberto y/o Plaza de Ayala, José Manuel”.

(M.-Ch.)

COSTAS

Ejecución de sentencia. Costas al vencido. Art. 68 C.P.C.C. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

Toda vez que el art. 21 de la ley 24.463 sólo resulta aplicable a los procesos de impugnación de resoluciones de la A.N.Se.S. -cfr. art. 15 de dicha ley-, y no en aquellos donde lo que se pretende es el cumplimiento por parte del organismo de una sentencia judicial que le ha sido desfavorable, tratándose de un proceso que goza de plena autonomía (en el caso, ejecución de sentencia) respecto de aquél que fuera la causa origen del mismo, corresponde aplicar el principio establecido por el art. 68 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 51079

27.02.01

“VILLANUEVA, VÍCTOR ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Costas por su orden. Honorarios de peritos. Ley

24.463, art. 21.

Es criterio del tribunal que en materia de costas corresponde la aplicación del art. 21 de la ley 24.463, que dispone que en todos los casos las mismas serán por su orden, no constituyendo dicha norma violación alguna a garantías amparadas constitucionalmente. En consecuencia, corresponde revocar lo resuelto por el “a quo” que si bien impuso las costas por su orden, hizo cargar al organismo con los honorarios del perito.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91220

21.02.01

“SEGURADO DE SALGADO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Imposición al organismo administrativo. Calidad de parte.

Jurisprudencia de la C.S.J.N.

Sin que implique un alzamiento contra el fallo dictado por el Alto Tribunal en la causa “Farmacia España S.C.S.” (sent. del 01.06.00), cabe apartarse de sus términos cuando el organismo, haciendo referencia a dicho precedente jurisprudencial, niega que deba expedirse –en el caso, frente a la nueva documentación de la que se le da traslado y de la que no es ajeno, sino que, por el contrario, emanó de él y su trascendencia puede variar el resultado de los actuados- alegando que no es parte. Dicha actitud no sólo es reprochable procesalmente en cuanto violenta el deber de colaboración y buena fe que deben cumplir los litigantes, sino que genera litigiosidad inútil y pérdida de tiempo para la justicia y para el propio Estado, cuyos intereses representa. Por tal motivo, corresponde le sean impuestas las costas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 81998

08.02.01

“RONDA STUDIOS S.A.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Desistimiento.

Ante el desistimiento -en los términos de los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.- formulado por la actora del recurso interpuesto contra la resolución de la A.F.I.P. por la que se formularan cargos, corresponde imponerle las costas, conforme lo dispuesto por el art. 73 del mismo ordenamiento legal. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51662

22.02.01

“BESSI, ÍTALO c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(H.-E.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Desistimiento.

En recientes pronunciamientos, el Alto Tribunal ha sostenido –por voto mayoritario- que no corresponde la imposición de costas a la D.G.I. (ahora A.F.I.P. – D.G.I.), pues no constituye parte en el litigio (cfr. sent. del 01.06.00, “Farmacia España c/ D.G.I.”). Asimismo, ha sostenido que cuando la Administración es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la legalidad del acto administrativo del que se recurre, no defiende derechos particu-

lares, sino que actúa como poder público en defensa de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa, por lo cual a los efectos de las costas no se la debe equiparar a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades procesales impuestas ordinariamente a aquéllas. En consecuencia, si el órgano administrativo no es “parte” y, por tanto, carece de legitimación para solicitar que se impongan las costas (arts. 46, 47, 49 y 90 C.P.C.C.), carece de sustento la imposición de las mismas al recurrente (que, en el caso, desistió del recurso en los términos de los arts. 304 y 305 del referido ordenamiento), en tanto faltan los supuestos esenciales para que ello su produzca (el Estado no resulta victorioso en el proceso, no ha prosperado su defensa o pretensión, no puede solicitar que aquél asuma los gastos –aparentemente inexistentes- en que pudo haber incurrido); motivo por el cual deberán ser soportadas en el orden causado. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51662

22.02.01

“BESSI, ÍTALO c/ A.F.I.P. – D.G.I.”

(H.-E.-F.)

DEMANDA

Contestación. Plazo común. Cómputo. Art. 344 C.P.C.C.

Si bien todos los demandados tienen un plazo único (el que resulte mayor), éste corre en forma individual para cada uno de ellos y a partir de sus respectivas notificaciones (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T. II, pág. 195). Así también lo entendió la jurisprudencia, al afirmarse que el art. 344 del C.P.C.C. establece en forma común a los demandados la extensión del plazo de citación -o sea el número de días que se dispone para contestar la demanda u oponer excepciones-, y no el plazo mismo y la forma de computarlo, que es individual de cada uno (cfr. C.N.A.Com., Sala C, “Plásticos Castro c/ Bo-reiko”).

C.F.S.S., Sala I

sent int 51233

27.02.01

“URBANO, ELVA ROSA y OTROS C/ A.N.Se.S.”

(D.-M.Ch.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Apelación. Improcedencia. Arts. 508, 509 y 560 C.P.C.C.

Debe declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución por la que el “a quo” ordenó proceder al pago de los bocones debidos al

titular dentro del plazo de cinco días, toda vez que del juego armónico de los arts. 508, 509 y 560 del C.P.C.C., surge que resulta inapelable la resolución cuando el ejecutado no hubiera opuesto excepciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82938

26.04.01

“ROMERO, MANUEL c/ Estado Nacional y otros”

(E.-F.-H.)

Art. 499 y ss. C.P.C.C. Inhabilidad de instancia. Improcedencia.

No resulta procedente la crítica vertida sobre el art. 15 de la ley 24.463 y la inhabilidad de instancia, cuando el accionante no procura impugnar una resolución administrativa como lo establece la norma, sino que el organismo cumpla con la sentencia oportunamente dictada por el Tribunal, con aplicación de las directivas del C.P.C.C. en lo que se refiere a los juicios ejecutivos (arts. 499 y siguientes).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51779

30.03.01

“VILLAMAYOR, DAVID ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Título ejecutivo. Inhabilidad. Improcedencia. Arts. 520, 523, 544 y concordantes C.P.C.C.

La excepción de inhabilidad de título procede cuando el documento acompañado no reúne los requisitos legales o cuando quien se presenta como ejecutante no es el titular del derecho que invoca, o la persona que se ejecuta no es la obligada al pago. Asimismo, es necesario que se ataque la validez extrínseca del mismo (cfr. arts. 520, 523, 544 y conc. C.P.C.C.). El título ejecutivo es autónomo del crédito pretendido, no siendo motivo del juicio investigar nada que no conste en el mismo, ya que su objeto es hacer efectivo en sede judicial el crédito documentado, quedando fuera de consideración todo lo referente al proceso de formación del título que no es dable debatirlo en el juicio ejecutivo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51779

30.03.01

“VILLAMAYOR, DAVID ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Reajuste. Fecha inicial de pago. Movilidad posterior a marzo de 1991. Cosa juzgada.

Respecto a la fecha inicial de pago y a la movilidad posterior a marzo de 1991, la C.S.J.N. ha señalado en reiterados pronunciamientos que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no susceptible de alteración ni invocando leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la sentencia es también de orden público en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica (Fallos 311:495; 312:112; 317:992; 321:1757, entre otros). En consecuencia, tratándose de una proceso de ejecución de sentencia donde la movilidad del haber del reclamante y las pautas para su reajuste ya fueron debatidas y la misma quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, modificar sus términos implica una lisa vulneración de tal principio que pone en juego a su vez garantías y principios

constitucionales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.03.99, “Montenegro, Justo Anselmo”)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51779

30.03.01

“VILLAMAYOR, DAVID ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Cosa juzgada. Res. 943/93 A.N.Se.S. Inaplicabilidad.

La existencia de un procedimiento pasado en autoridad de cosa juzgada, como consecuencia del cual el interesado incorporó a su patrimonio el derecho a percibir su haber jubilatorio de conformidad con determinadas pautas “mientras se mantenga el sistema vigente”, torna inadmisibles su modificación, ya que ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N., por lo cual la aplicación de la Res. 943/93 -no puesta en conocimiento de tribunal actuante en su oportunidad- hace que la misma carezca de virtualidad (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.11.92, “Salinas, Eustaquio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51499

18.04.01

“PALAZZOLO, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Fecha inicial de pago. Dec. 2140/91, art. 16. Res. 943/93 A.N.Se.S. Opción. Inaplicabilidad.

Ante la aplicación por parte del organismo de la Res. 943/93, estableciendo como fecha inicial de pago de la liquidación el 01.09.92 y no los dos años previos al primer reclamo administrativo, no existiendo documentación alguna que acredite en forma fehaciente la renuncia de los derechos que emergen del decisorio en ejecución -a cuyo efecto no constituye prueba suficiente la manifestación y liquidación acompañada por la demandada-, y teniendo en cuenta, además, que el actor expresó que la A.N.Se.S. omite ilegal e injustificadamente liquidar el período anterior a la fecha indicada -en el caso, según el reclamo y de acuerdo a la prescripción bienal, correspondería desde el 20.03.85-, cabe suponer la inexistencia de consentimiento al respecto. En consecuencia, debe desestimarse el agravio de la A.N.Se.S. aduciendo que el actor efectuó la opción de pago determinada en el art. 16 del Dec. 2140/91 y la Res. 943/93, y que por tal motivo no podía argumentar el desconocimiento de que estaba renunciando a un derecho por su propia voluntad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51499

18.04.01

“PALAZZOLO, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Ley 24.463, arts. 16, 22 y 23. Inaplicabilidad. Res. de Cámara Nros. 55 y 57.

Tratándose de un proceso de ejecución de sentencia donde se pretende el cumplimiento forzado por parte de la A.N.Se.S. de una sentencia que le ha sido desfavorable, no resultan de aplicación las disposiciones de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463. Sin perjuicio de ello, y habiendo la C.F.S.S. actuado lo ordenado en

las Res. de Cámara Nros. 55 (24.11.00) y 57 (05.12.00) con relación a la aplicación de la ley 25.344 -la cual es de orden público- y su Dec. Reg. 1116/00, corresponde ordenar se adecuen las pautas de cumplimiento de la sentencia a la ley y decreto precedentemente citados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51499

18.04.01

“PALAZZOLO, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Deuda impaga. Bonos de consolidación. Leyes 23.982 y 24.130. Limitación de recursos. Ley 24.463, art. 16. Improcedencia.

Corresponde desestimar el agravio referido a la omisión de tratamiento de la defensa del art. 16 de la ley 24.463 cuando lo que se reclama es una deuda consolidada que deberá saldarse en bonos. Ello así, atento la Res. Conj. 681/95 del M.E.y O.S.P. y 518/95 del M.T.S.S. (en cuanto dispone que los pagos de las sentencias judiciales que deban ser efectuadas con arreglo a las leyes 23.982 y 24.130 no se encuentran comprendidas en la limitación impuesta por las normas de los arts. 22 y 25 de la ley 24.463, normas estas estrechamente vinculadas con el art. 16 de dicha ley) y el art. 5 del Dec. 525/95. En consecuencia, la A.N.Se.S. deberá cumplir con lo dispuesto en el decisorio apelado, puesto que nada permite suponer que aquéllos créditos que debieron ser cancelados con la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a diez años de plazo, hayan sido comprendidos en el régimen de la ley de presupuesto.

C.F.S.S., Sala I

sent. 51211

27.02.01

“RATTO, LUIS JOSÉ c/ Instituto de Previsión Social”

(D.-M.-Ch.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”.

Aprobada la liquidación “en cuanto hubiera lugar por derecho”, la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 21.08.96, “Omoldi Goñi, Carlos”; ídem, sent. del 22.04.97, “Canelo, J. L.”; ídem, sent. del 17.09.97, “Sarratea, Héctor”; C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 23.11.95, “Consorcio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique y otros”; C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala I, sent. del 28.09.90, “Sud Atlántica Cía. de Seg. c/ Aerolíneas Argentinas”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 51211

27.02.01

“RATTO, LUIS JOSÉ c/ Instituto de Previsión Social”

(D.-M.-Ch.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”.

La mención de que la liquidación se aprueba “en cuanto ha lugar por derecho”, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar “sine die” las

pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, “Favilla, Humberto c/ Peneyro, José R.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 51211

27.02.01

“RATTO, LUIS JOSÉ c/ Instituto de Previsión Social”

(D.-M.-Ch.)

Ejecución parcial. Art. 499 C.P.C.C.

Aunque el art. 499 del C.P.C.C. -conf. ley 22.434- alude a los importes correspondientes a la parte de condena que hubiera quedado firme, la doctrina la aplica también al cumplimiento de obligaciones de entregar cosas o de hacer, siempre que sean susceptibles de fraccionarse o refieran a prestaciones de distinta naturaleza y el demandado impugne una sola de ellas (vgr. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil, T. VIII, págs. 261 y sig.”). Es decir, que el legislador contempló la posibilidad de que mediante una sentencia de condena y un recurso tendiente a la modificación parcial del fallo, éste se ejecute con relación a la parte de la condena que adquirió carácter firme, criterio que debe entenderse como aplicable tanto a las sentencias de primera instancia cuanto a las sentencias de las cámaras que han sido susceptibles de recursos concedidos, pues de lo contrario -denegado o no interpuesto- la sentencia es ejecutable en su integridad. En consecuencia, debe concluirse que es posible promover un proceso de ejecución cuyas condiciones en su momento podrá discutir el accionado si correspondiere, pero ello no faculta al juez a denegarlo a priori, en tanto se satisfagan los recaudos que prescribe el art. 499, 1er. párrafo, del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 51388

30.03.01

“GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Embargo. Bienes de la A.N.Se.S. Improcedencia. Ley 24.624, arts. 19 y 20.

Teniendo en cuenta que la A.N.Se.S. es un órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dec. 2741/97, ratificado por la ley 24.447), debe concluirse que le son aplicables los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 -incorporados a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto). Desde tal perspectiva, resulta claro que la inembargabilidad de los bienes del organismo constituye una aplicación específica al ámbito del Sistema Público de Reparto del régimen genérico estatuido por la mencionada ley 24.624. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por el “a quo” en tanto, al mandar llevar adelante la ejecución, lo hizo bajo apercibimiento de embargo. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71484

23.03.01

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(L.-M.A.-F.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

En el proceso de ejecución no resulta de aplicación la regla impuesta en el art. 21

de la ley 24.463, sino las propias del proceso de ejecución de sentencia (arts. 68 558 del C.P.C.C.). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71484

23.03.01

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(L.-M.A.-F.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

El art. 21 de la ley 24.463 está inserto dentro del Capítulo II de la ley 24.463 -“Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social- en el cual se establece que el procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la A.N.Se.S. se regirá por las disposiciones de dicho capítulo. En consecuencia, no resulta dudoso, frente a esa delimitación categórica, que el mentado artículo sólo resultará de aplicación a aquellas causas mencionadas en el art. 14 de la ley 24.463, que son las demandas impugnatorias de las resoluciones dictadas por el organismo que tramitan por las reglas del proceso sumario (cfr. art. 15 ley citada), pero en modo alguno abarcan a los procesos de ejecución de sentencia que consisten en una pretensión tendiente a hacer efectiva -de acuerdo con la modalidad correspondiente al derecho que debe satisfacerse- la sanción impuesta por una sentencia de condena (cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil, T. VII, pág. 210), que es aquella que, a más de la declaración de certeza del derecho que asiste a un litigante, contiene una orden de prestación dada, en el caso, por una obligación de dar (cfr. Rodríguez, L., “Tratado de la ejecución, pág. 45). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71484

23.03.01

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(L.-M.A.-F.)

Excepciones. Falsedad de la ejecutoria. Art. 506, inc. 1) C.P.C.C.

El art. 506, inc. 1) C.P.C.C. alude a la falsedad de la ejecutoria, por cuanto en el proceso de ejecución de sentencia la inhabilidad de título se halla excluida como excepción, y sólo resultaría admisible si se considerase implícita dentro de aquella defensa en los supuestos en los que falte alguno de los requisitos del título. Por ello, en tanto no se haya cuestionado la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa resulta improcedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50955

22.02.01

“SCARPATO, ERNESTO c/ A.N.Se.S”

(M.-D.-Ch)

Excepción de pago. Acreditación. Tirilla de teleproceso. Improcedencia.

Para que proceda la excepción de pago total, el mismo deberá probarse por las constancias del juicio o por los documentos que así lo acrediten, emanados del ejecutante y que se acompañarán al deducirla (cfr. art. 507 C.P.C.C.). Dicho recaudo legal no puede tenerse por acreditado con las tirillas de teleproceso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50955

22.02.01

“SCARPATO, ERNESTO c/ A.N.Se.S”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Reajuste. Liquidación. Error. Saneamiento de oficio.

Las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas cuando se haya incurrido en error al practicarlas, facultad saneadora que puede ser ejercida de oficio en aquellos supuestos en los que la parte contraria no la hubiere impugnado, e incluso, en aquellos en los que hubiese mediado aprobación judicial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 25.02.95, “Andrés, Rodolfo G. c/ Estado Nacional). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76764

26.03.01

“POU, JUAN c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-M.A.)

Haberes previsionales. Reajuste. Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Res. 943/93. Inaplicabilidad.

Corresponde dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en ejecución, pasada en autoridad de cosa juzgada, que estableció, entre otros ítems, que la ley 23.928 no afecta la vigencia de las pautas establecidas por la ley 18.037. Por lo tanto, resulta inaplicable a la causa lo dispuesto por la Res. 943/93, puesto que dicha norma solo determina una reglamentación del organismo demandado para el cobro de los créditos alcanzados por las leyes de consolidación previsional (leyes 23.982 y 24.130), pero no puede modificar lo dispuesto en una sentencia dictada en un proceso judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76764

26.03.01

“POU, JUAN c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-M.A.)

Haberes previsionales. Reajuste. Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Inaplicabilidad.

Si la sentencia cuya ejecución se persigue dispuso que “las pautas de cálculo resueltas por esta sentencia serán aplicables a los haberes devengados hasta el mes de marzo de 1994”, corresponde desestimar el agravio del organismo en cuanto pretende introducir, en esta etapa procesal, la cuestión relativa a la aplicación de la ley 23.982 para el lapso posterior al 01 de marzo de 1991. Ello así, toda vez que una solución en contrario al criterio expresado, importaría soslayar el principio de la cosa juzgada que reconoce raigambre constitucional -cfr. arts. 14 y 17 C.N.- (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76764

26.03.01

“POU, JUAN c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-M.A.)

Haberes previsionales. Reajuste. Haber de actividad. Tope. Ley 18.037.

El objeto de todo reajuste de haberes previsionales no es otro que permitir que el afiliado en pasividad perciba un haber que guarde cierta proporcionalidad con el haber de actividad. Por ello, al limitarse el derecho creditorio del actor con relación a los haberes que hubiese percibido de continuar en actividad, se está respetando el espíritu del fallo oportunamente emitido por el Tribunal en su beneficio, y que se limitó a fijar las pautas para una futura liquidación, sin computar valores líquidos absolutos, con el objeto de recomponer la situación de agravio patrimonial sufrida por el titular por la disminución de su haber de pasividad y no con la finalidad de lograr un enriquecimiento indebido, como resultaría de aceptarse su tesis de que no se limite el derecho de reajuste jubilatorio conforme el tope aplicable con relación a los haberes de actividad, lo que bien podría provocar que dicho haber resultase mayor que el que percibiría de haber seguido desempeñando actividades productivas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82125

19.02.01

“MAURIZIO, SERGIO ORESTES c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Reajuste. Haber de actividad. Tope. Ley 18.037. Res. A.N.Se.S. 813/92.

La Resolución A.N.Se.S. 813/92 no resulta incorrecta ni arbitraria, ya que se limita a aplicar la doctrina emanada del Superior Tribunal de la Nación para aquellos casos en que, en sede judicial, se hubiese reconocido algún crédito previsional por reajuste, sin que resulte imperativo que el organismo la invocare en su beneficio en el proceso de conocimiento previo, bastando que la aplique al momento del determinarse el crédito líquido en beneficio del afiliado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82125

19.02.01

“MAURIZIO, SERGIO ORESTES c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Reajuste. Haber de actividad. Tope. Ley 18.037.

La mecánica establecida por la ley 18.037 tanto para determinar el haber inicial como, con posterioridad, para fijar el criterio de movilidad, descarta como parangón el salario del activo. En el primer caso, es el resultado de un promedio de los salarios cobrados en un período de tiempo por quien habrá de jubilarse; en el segundo supuesto (movilidad), ella surge de la variación del nivel general de las remuneraciones habido en actividades significativas. En tal sentido, el más Alto Tribunal de la Nación falló “es improcedente la pretensión de que se calcule el haber jubilatorio en comparación con lo que percibía el agente en actividad a fin de determinar el grado de confiscatoriedad de las sumas que efectivamente se perciben, si la titular se jubiló por el sistema de coeficientes de la ley 18.037 que no contempla la evolución de los sueldos de los activos para determinar la movilidad de las prestaciones” (cfr. C.S.J.N., “Jauregui, Olga Esther”, Fallos 312:1153). Así pues, si en el ámbito de la ley de referencia no resulta procedente la referencia al salario de actividad para aumentar el haber de pasividad del afiliado, tampoco corresponde utilizarse ese pretexto para su reducción. (Disidencia)

del Dr. Fernández).
C.F.S.S., Sala II
sent. 82125
19.02.01
“MAURIZIO, SERGIO ORESTES c/ A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

Liquidación. Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales. Facultad del juzgador. Inapapelabilidad.

Ordenar la remisión de las actuaciones al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales adscriptos a la C.F.S.S. a fin de que se practique liquidación, constituye un acto procesal ejercido por el “a quo” en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que le confiere el art. 36 del C.P.C.C., que no es susceptible de apelación (cfr. art. 496 del mismo cuerpo legal).

C.F.S.S., Sala I
sent. 51058
27.02.01
“BLASCO, FELIX EDUARDO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-D.-M.)

Movilidad. Ley 24.241. Vigencia. Caso “Chocobar”. Límite temporal.

Teniendo en cuenta que el Alto Tribunal, al revocar el fallo de la Sala, estableció que la movilidad que corresponde aplicar hasta la entrada en vigencia del régimen instaurado por la ley 24.241, es la emanada del precedente “Chocobar”, debe concluirse que el sistema de reajuste así dispuesto tiene un límite temporal preciso, y resulta de aplicación hasta el 14 de julio de 1994, fecha en la cual cobró efectiva operatividad la ley referida. En consecuencia, no existe razón jurídica para admitir el fundamento del decisorio del “a quo” que, con sustento en la citada causa “Chocobar” (27.12.96), impuso como fecha límite de aplicación de la movilidad la de la propia sentencia de la Sala, y no la fijada por la C.S.J.N. que es la de la entrada en vigencia de la ley 24.241 (14.07.94).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 50988
26.02.01
“ALARCÓN, CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Movilidad. Ley 24.241. Caso “Chocobar”. Límite temporal. Reclamo posterior. Improcedencia.

Si el fallo en ejecución determina el límite temporal de aplicación de la movilidad, todo reclamo posterior que pretenda efectuarse por esa vía debe ser desestimado. De lo contrario, el proceso de ejecución de sentencia quedaría siempre sin definir, y el título ejecutivo sujeto a controversias derivadas de los distintos sistemas de reajuste que se adopten.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 50988
26.02.01
“ALARCÓN, CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Liquidación. Cuestionamiento. Sustanciación. Deber del juzgador.

Si bien no resulta observable la sustanciación de la ejecutoria en la medida que ambas partes formularon manifestaciones en torno a las liquidaciones practicadas, cabe exigir del juez de la causa un pronunciamiento concreto, pues es él quien, en definitiva, debe dictar la resolución aprobatoria de la liquidación, precisando el monto por el que prosperará la ejecución.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50988

26.02.01

“ALARCÓN, CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Liquidación. Cuestionamiento. Sustanciación. Facultad del juzgador.

Toda liquidación tiene por objeto determinar la suma que el vencido debe abonarle al vencedor con arreglo a las bases establecidas en la sentencia (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala II, sent. del 23.12.97, “Vaira y del Grosso S.R.L. c/ A.N.A.”) por lo cual la resolución de los planteos de fondo sin que se refleje aritméticamente el monto de condena y la sujeción de la continuidad de la ejecución a la práctica de una nueva liquidación en el organismo administrativo, no resulta legítima ni razonable pues la demandada debe confeccionar aquélla y acompañarla a los autos en la oportunidad procesal pertinente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.08.00, “Betancourt, Jorge M.”). Todo ello, sin perjuicio de las facultades del juzgador de intimar al organismo demandado a la realización de los cálculos respectivos y su acompañamiento a los autos, pues puede ocurrir que, en oportunidad de dictar sentencia condenatoria, o agotada la controversia y hallándose pendiente la resolución sobre la aprobación o rechazo de la liquidación, el juez advierta la conveniencia de someter la decisión pertinente a la previa consulta de peritos que posean conocimientos técnicos suficientes en la materia, o bien exigirla al organismo -en definitiva obligado-, con el debido control del accionante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50988

26.02.01

“ALARCÓN, CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Movilidad. Pautas. Cumplimiento. Cosa juzgada. Caso “Chocobar”. Inaplicabilidad.

Lo resuelto en la sentencia definitiva no puede ser modificado en la etapa de ejecución, pues ello implicaría violentar un pronunciamiento judicial firme con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, tratándose de una sentencia a la cual no resulta de aplicación el criterio sentado por la C.S.J.N. en los autos “Chocobar, Sixto Celestino” (en el caso, data del 05.08.91), las pautas fijadas en su decisorio deben aplicarse hasta la entrada en vigencia del Libro I de la ley 24.241, conforme surge de sus propios términos, cuya parte resolutive establece que el mecanismo de movilidad ordenado perdurará “... en el período posterior al reclamo y mientras rija el actual sistema ...”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82646

30.03.01

“LEOBALDE, DOLORES c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

EJECUCIÓN FISCAL

Plan de facilidades. Dec. 93/00. Saldo pendiente. Interventor recaudador. Reducción del monto.

Surgiendo de autos que la suma por la que se promovió la ejecución se ha reducido a consecuencia de la aceptación de un plan de facilidades (en el caso, Dec. 93/00) aceptado por la A.F.I.P., pero que no se ha extinguido con él la totalidad de la obligación original, debe concluirse que se ha modificado el elemento determinante de la existencia de la causa judicial: la deuda exigible (cuyo instrumento es la boleta de deuda librada por el organismo recaudador, título especial que habilitó la vía del apremio); pero en tanto queda un saldo pendiente de pago, se debe mantener la medida dispuesta por el juez de grado –que denegó el pedido de suspensión de la actuación del interventor recaudador–, no obstante resultar necesaria la reducción en forma proporcional a la disminución que sufrió el monto debido a consecuencia de que parte de él se halla incluido en las sumas a abonar mediante las cuotas que ha aceptado percibir el organismo a tal fin, debiendo determinarse en la instancia de grado, el porcentaje a recaudar en función del nuevo monto exigible.

C.F.S.S., Sala II

sent. 82325

28.02.01

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Pettinari Metal S.A.C.I.F.I.A.”

(H.-E.)

Resoluciones posteriores a la sentencia. Apelabilidad. Art. 560 C.P.C.C.

Corresponde la apertura de la instancia no obstante la inapelabilidad genérica que rige la materia (art. 92 ley 11.683, conforme ley 23.658), toda vez que para las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia de ejecución, rige supletoriamente el art. 560 del C.P.C.C. (con las modificaciones que la jurisprudencia había creado y la ley 22.434 consagró normativamente) en orden a la posibilidad –o no– de reparación de los daños irrogados por medio del juicio de conocimiento posterior que pudiera tramitarse. En ese sentido, la C.S.J.N. ha establecido que la regla que torna irrevisables las decisiones tomadas en este ámbito “de excepción” (cfr. Fallos 214:737) sólo alcanza a la sentencia de ejecución o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso” (cfr. sent. del 04.05.95, “D.G.I. c/ Hormaeche, Ramón Ignacio”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82325

28.02.01

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Pettinari Metal S.A.C.I.F.I.A.”

(H.-E.)

ESCRITOS

Cargo. Falta de firma. Informe del actuario. Validez.

La falta de firma en el cargo no impide asignarle efecto si el actuario informa que el escrito fue dejado en la oficina el día y la hora que allí se consignan, y no se aduce y demuestra la falsedad o inexactitud (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 453).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51404

30.03.01

“BRANDAN, JOSÉ CRUZ c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

EXCEPCIONES

Inhabilidad de instancia. Acción declarativa. Proceso sumario. Apelación. Improcedencia. Art. 496 C.P.C.C.

Tramitando la acción bajo las reglas del proceso sumario, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó la excepción de inhabilidad de instancia articulada por la demandada, por no encontrarse ésta dentro de los supuestos enunciados en el art. 496 del C.P.C.C. que autoriza la admisibilidad de la apelación, en la medida que aquélla no importa poner fin o impedir la tramitación del pleito. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71555

28.03.01

“ROVIRA, RAÚL LEBER”

(F.-M.A.-L.)

Prescripción. Acción declarativa. Improcedencia.

El objeto de la acción declarativa es la pura declaración de existencia o inexistencia de un derecho, admitiendo la doctrina que todo estado de incertidumbre jurídica que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esa naturaleza (cfr. Castiglione, Antonio Virgilio, “Acción meramente declarativa”, L.L. 1991-C-733). Desde tal perspectiva, resulta evidente la improcedencia de la excepción de prescripción planteada por el organismo, toda vez que, aún en el supuesto de que la acción resultara procedente, tal circunstancia no importaría condenar al pago de suma alguna ni el reconocimiento de créditos que pueden o no estar prescriptos, por cuanto el pronunciamiento judicial a dictarse sólo conlleva como efecto el cese de la incertidumbre de una relación jurídica o de la validez de un derecho. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71555

28.03.01

“ROVIRA, RAÚL LEBER”

(F.-M.A.-L.)

HONORARIOS

Ejecución. Regulación. Base de cálculo.

El valor reclamado no constituye el único antecedente para las regulaciones de honorarios, que deben igualmente ajustarse al mérito, naturaleza, importancia, jerarquía y complejidad de la labor, como así también la responsabilidad profesional comprometida (cfr. C.N.A. Civ., Sala C, sent. del 19.12.96, "C. de G.L. c/ G.H.").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71641

09.04.01

"REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.A.-F.-L.)

Regulación. Ley 21.839, art. 8.

La renuncia demostrada por la A.N.Se.S. para el pago del honorario regulado, cuyo ingreso se efectivizó luego de una larga tramitación procesal, derivada de la circunstancia de haberse obligado al actor a accionar para lograr la satisfacción de su crédito, conduce a mantener el importe que por aquel concepto determinó la sentenciante por los trabajos de ejecución, máxime si el mismo coincide con el mínimo contemplado en el art. 8 de la ley 21.839 y sus modificatorias, para este tipo de procesos.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71641

09.04.01

"REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.A.-F.-L.)

Peritos. Art. 478 C.P.C.C. Distintos supuestos.

El art. 478 del C.P.C.C. contempla dos situaciones en las cuales los honorarios del perito deben ser pagados por la parte que propuso la prueba pericial. Una consiste en que la parte contraria a la que ofreció la prueba la impugna, y a pesar de que se declara procedente, de la sentencia resulta que no constituyó un elemento coadyuvante a la decisión; y otra situación tiene lugar cuando dicha parte manifiesta que carece de interés en la pericia y que por tal razón se abstendrá de participar en ella. En la primera situación el perito no puede requerir el pago a la contraria que ofreció la prueba, y en la segunda puede hacerlo cuando obtuvo una sentencia favorable que hizo mérito de la prueba pericial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 14.02.95, "Legumbres S.A.C.I.F.I.A. c/ B.C.R.A.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82359

02.03.01

"POMBO, ALBERTO c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Regulación. Tareas inconducentes.

Cuando un profesional realiza una tarea inconducente e inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 71602

30.03.01

“ZABALLA, JORGE ROBERTO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

MEDIDAS CAUTELARES

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Si bien es cierto que la C.S.J.N. ha exhibido una actitud renuente en materia de legitimación de los legisladores para impugnar, mediante la vía del amparo, Decretos del P.E.N. (cfr. “Fontela, Moisés c/ E.N.”, conocida como “caso Dromi” o “Aerolíneas Argentinas”, L.L. 1990-E-97; “Polino c/ P.E.N. -impugnación de la ley 24.309 de convocatoria a la Reforma Constitucional de 1994-, L.L. 1994-C-294; “Rodríguez, Jorge en Nieva, Alejandro y otros c/ E.N. -concesión de los aeropuertos nacionales e internacionales-, L.L. 1997-F-884; “Prodelco” -rebalanceo telefónico dispuesto por el P.E.-, E.D. 177-621; “Romero Feris, José A.” -medida cautelar contra el decreto que intervino la Pcia. de Corrientes-, Fallos 315:2092; etc.), no puede dejar de analizarse que, en el caso de autos, aquéllos invocan un interés propio, es decir, no vienen en representación del órgano que integran ni del pueblo de la Nación que los eligió, al accionar en resguardo de un determinado objeto o bien de la vida que se afirmaría sólidamente en su condición de legisladores; bien u objeto que les pertenecería exclusivamente como tales por expreso mandato de la Constitución Nacional, y en función del cual ostentarían un interés concreto para accionar en procura de su tutela, si se entendiera por interés a “la posición en que los hombres se sitúan con referencia a los bienes de la vida” (cfr. Guasp Delgado, Jaime, “La pretensión procesal”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51951

31.05.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-F.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

No parecería lógico ni ciertamente razonable negar legitimación a un legislador para impugnar en la justicia un acto de otro poder del Estado que a su juicio, lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías constitucionales de los que es titular como tal, “derecho de función o interés propio que, como propio, comparte con los demás miembros del Congreso” (cfr. Bidart Campos, “La legitimación de los legisladores”, L.L. 197-F-564; J. Ramiro Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 189).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51951

31.05.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-F.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Bidart Campos censura la restricción semántica del concepto “afectado” a que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de la C.N., pues a su juicio el hecho de agregar los calificativos de personal y directo al sustantivo “afectado”, o al daño que se sufre, destruye y desvirtúa la procedencia del amparo y la consiguiente legitimación. Asimismo, recuerda que lo genérico no desmiente lo específico, que cada miembro del grupo hace suyo, propio y personal en el interés común, que al ser de varios o de todos legitima a cada cual. De lo contrario, lo que es de varios o de todos vendría a ser de nadie y de ninguno (cfr. Bidart Campos, “La legitimación procesal activa en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución”, E.D. 166-861). Por tal razón, no parecerían argumentos felices aquellos que sostienen que reconocer legitimación a los legisladores en tales supuestos, importaría aceptar que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo, usurpando una función que es notoriamente extraña al diseño institucional de la república (cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Rodríguez, Jorge en Nieva Alejandro y otros c/ P.E.N.”); o que sólo vale la voluntad del órgano en su conjunto y no la de cada legislador en particular; órgano que bien podría consentir la infracción y purgar todos sus defectos, sin que parezca creíble que la tesis minoritaria en el Congreso permita a los perdedores en él replantearla judicialmente; que lo contrario entrañaría -según este criterio- que cada legislador de la minoría tuviese derecho a que se aprueben solamente leyes constitucionales, con lo que cualquier legislador de esa minoría poseería legitimación procesal para impugnar por inconstitucional la ley sancionada con el voto mayoritario, al sentirse afectado por el resultado de dicha votación, etc. (argumentos pertenecientes al Dr. Néstor P. Sagüés en “La legitimación procesal activa de los legisladores. Nuevas precisiones y perspectivas”, E.D. 178-1144/1149); o, como también se sostiene en el mismo sentido, que cuando un tribunal se avoca a un asunto planteado por un legislador o un grupo de legisladores que denuncian una presunta interferencia ejecutiva en su función legislativa, el conflicto se desarrolla nítidamente entre el gobierno y la oposición y el juez deja de ser tal para convertirse en una suerte de árbitro de esa disputa, aún cuando en su fuero interno no lo sienta así, etc. (cfr. Alberto B. Bianchi, “¿Pueden los tribunales federales intervenir en conflictos de poderes?. Apuntes en torno a la legitimación procesal de los legisladores con especial referencia al amparo”, L.L. 1998-D-1254).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51951

31.05.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-F.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

No se alcanzaría a comprender de que forma y con que fundamento constitucional o legal podría negarse a un legislador legitimación procesal para impugnar judicialmente un acto que a su juicio, vulnerara -entre otras cosas- la división de poderes, como lo podría hacer cualquier habitante de la República. Tampoco se entendería por qué al ejercer el derecho universal de acción, el legislador estaría

instando al Poder Judicial -cual mala compañía- a sustituir al Poder Legislativo, usurpando una función que es notoriamente extraña al diseño institucional de la república ideado por los constituyentes de 1853 (cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Rodríguez, Jorge en Nieva Alejandro y otros c/ P.E.N.”) o, en el peor de los supuestos, estaría tratando de obtener a través de los jueces lo que no pudo lograr como legislador en el Congreso.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51951

31.05.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-F.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Así como no es posible saber cual habrá sido la intención última de los Srs. Diputados al promover la impugnación contra un decreto de necesidad y urgencia (ni ello resulta jurídicamente relevante a los fines de la causa), lo cierto es que al actuar como partes frente a un juez imparcial e independiente, se someten como cualquier parte a las normas procesales que regulan la secuencia del proceso en resguardo de la garantía del debido proceso legal, y también como cualquier parte, esperan ansiosas la decisión oportuna e imparcial de la jurisdicción. Por consiguiente, el acontecer legislativo y sus derivaciones políticas como resultado de la puja sectorial entre mayorías y minorías en el seno del cuerpo, es ajena del proceso, a quien el constituyente sólo le encomienda el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la misma contundencia con que sincrónicamente le prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51951

31.05.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-F.-E.)

Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

El ensanchamiento de la legitimación procesal es una consecuencia natural de la modernización del derecho (cfr. Bianchi, Alberto B., “¿Pueden los tribunales federales intervenir en conflictos de poderes?. Apuntes en torno a la legitimación procesal de los legisladores con especial referencia al amparo”, L.L. 1998-D-1254) y ciertamente, debe agregarse, de la vigencia autoaplicativa de los tratados sobre derechos humanos concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, cuyas normas reconocen el libre acceso a la jurisdicción como condición necesaria para el efectivo goce y ejercicio de los derechos que tales documentos consagran. Con esa amplitud de miras, ha de cumplir el juez el mandato preambular de afianzar la justicia, en especial cuando ejercita la jurisdicción proteccional o de acompañamiento, aún frente a conflictos intersubjetivos impregnados de una fuerte connotación política o económica. “Al juez no pueden repugnarle los conflictos políticos, si los ve, cumpliendo con su deber, a través del prisma normativo. Para él la cuestión es tan jurídica como cualquier otra. No debe impresionarse porque el contenido sea político. Ello no transformará al juez en militante de esa área, como tampoco el contenido económico de una reivindicación lo ha de erigir en economista (cfr. Luis M. Boffi Boggero, “Nueva-

mente sobre las llamadas cuestiones políticas”, E.D. 12-831).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 51951
31.05.01
“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(H.-F.-E.)

Innovativa. Admisión. Aplicación prudencial.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.05.98, “Zeitler, Enrique Edelmiro”).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 71771
25.04.01
“SCHILARDI, RAMÓN RODOLFO c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Pcia. de Buenos Aires”
(M.A.-F.-L.)

OBRAS SOCIALES

Cobertura médica. Enfermo de S.I.D.A. Medida cautelar. Acción de amparo. Identidad de objeto. Procedencia.

Sin perjuicio de que el Tribunal tiene dicho que “es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora” (C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III sent. del 19.07.96, L.L. 12.12.96, pág. 6) y que “... como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso...” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, “Quintín, Haydee”; ídem, sent. del 18.05.98, “Zeitler, Enrique”), no puede dejar de evaluarse las especiales circunstancias que rodean al caso. En consecuencia, no obstante haberse declarado la caducidad de instancia en los autos que corren por cuerda, tanto la gravedad de la dolencia sufrida por el peticionante (en el caso, enfermo de S.I.D.A.), como así también las consecuencias que podrían derivarse de un inadecuado y discontinuo tratamiento, son circunstancias cuya notoriedad despeja toda duda respecto a la configuración del peligro en la demora como requisito de procedencia de la cautelar solicitada.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 51410
30.03.01
“ENRIQUEZ, FEDERICO JORGE c/Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles”
(Ch.-M.-D.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo.
Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Si bien las obras sociales contaban con facultades para determinar la deuda, ello no obstante debía ser siempre efectuado en un marco garantista, tanto más si por la propia indecisión normativa, no era enteramente clara la vía recursiva de que disponía el contribuyente. Esta referencia resulta trascendental al momento de decidir sobre la habilidad de un certificado de deuda cuya ejecución se pretende, motivo por el cual es importante constatar si, en cada supuesto, se ha respetado el procedimiento de determinación y, en su caso, de impugnación ante la obra social con respecto del debido proceso (derecho a ser oído, de defensa, etc.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo.
Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Sin desconocer la naturaleza de los juicios de apremio -expeditos y con muy limitada posibilidad de debate para el accionado-, tampoco puede desconocerse que, más allá de la restricción que la norma procesal impone, está el deber de impartir justicia y, en ese orden, la labor del magistrado debe enderezarse a su debido esclarecimiento. Por eso, frente al escueto referente de un certificado de deuda, han de verificarse los antecedentes que le dan origen, obrantes en la causa, a fin de constatar si se está en presencia de una deuda líquida y expedita, reconocida expresa o tácitamente por el ejecutado o, si por el contrario, se trata de una atribución de deuda discutible, resultado de un procedimiento previo cuya regularidad no surge evidente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo.
Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Refiere García de Enterría que “... la potestad verificadora y sancionadora de la Administración sólo puede legitimarse en tanto que se sustente como una actuación auxiliar de la justicia ordenada al servicio pragmático de ésta y subordinada íntegramente a sus reglas de fondo (cfr. “La Constitución como norma”, citada por Vicente O. Díaz en “Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado”, pág. 18). Si esta actividad se exige a un organismo del Estado que, en definitiva, responde al interés público, tanto más ha de ser exigido a las Obras Sociales que protegen un interés propio, asumen funciones de investigación, y luego de ello jurisdiccionales, para resolver la cuestión que se suscita a raíz de aquella.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Si bien las leyes tributarias y previsionales introducen presunciones que apelan a ficciones jurídicas en favor del Estado, supone reparos trasladar tales prebendas al ámbito de gestión de las obras sociales, más aún cuando éstas, en su cometido, se apartan de la sola constatación objetiva del incumplimiento de la ley e incursionan en el plano de la subjetividad infraccional. Ello no es válido y, por tal, admisible, para justificar una imputación de cargo que adolece de causa y que acarrea, en definitiva, una disminución patrimonial impropia, semejando los efectos de una sanción improcedente, no sólo por el carácter de quien la impone, sino por hallarse en juego derechos fundamentales de la persona, que se vulneran. En consecuencia, tratándose de un caso en que la inspección, sobre la base de la unilateral manifestación brindada por los trabajadores de la accionada, determinó una deuda sin otra razón que su voluntarismo, proyectando la supuesta infracción detectada al sistema, involucrando al respecto al resto del personal y haciendo caso omiso de los libros y registros laborales y de los recibos suscriptos por los trabajadores, como asimismo, de la impugnación realizada, debe concluirse que, lejos de una determinación objetiva y concreta de aportes omitidos, la obra social presume -y lo que es más grave, decide- cuando convierte en certeza legal la sospecha, mediante el dictado de una resolución de naturaleza jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

En el ejercicio de las facultades conferidas, la obra social debe comprobar los hechos, actos, situaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible o en su defecto la realización de actuaciones o diligencias referidas a una situación concreta. Si se presume una irregularidad, no será ella quien decida al respecto ni adopte medidas compulsivas, sino las autoridades administrativas o judiciales según el caso. Estas deberán, entonces, verificar si la presunción o comprobación que denuncia es ajustada a derecho.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Si los medios de determinación de la comprobación en el área de la administración Pública -a diferencia de los medios de prueba procesales- no tienen un significado jurídico formal, sino un valor únicamente informativo que sirve para dar una determinada dirección a la convicción de la autoridad que dimana de dichas actuaciones (cfr. Vicente O. Díaz, “Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado”, pág. 49), tanto más es ello así en el caso en que esa comprobación o constatación es llevada a cabo por una Obra Social, donde es palpable su propio interés recaudador.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

La documentación contable y respaldatoria llevada conforme a la directiva legal, es un elemento de juicio que acredita la situación económica y financiera del inspeccionado. De allí que si se entiende que ésta no refleja la realidad, debe “probarse” tal circunstancia, no bastando para ello, consideraciones subjetivas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

No cabe atribuir al acta de inspección llevada a cabo por las obras sociales un criterio de certeza, porque esta última entra en pugna con la presunción de inocencia que contiene el art. 18 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Todo el procedimiento impugnativo previo a la conclusión de la resolución definitiva que agota la vía administrativa y constituye, entonces sí, instrumento ejecutivo hábil, debe estar rodeado de una serie de recaudos que respeten al derecho de defensa del administrado o contribuyente, y son de cumplimiento ineludible. Si esos recaudos garantistas no se han cumplido, o lo han sido defectuosa o irregularmente, no queda sino invalidar la tramitación.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Debe concluirse que la Obra Social no respetó el derecho de defensa en el procedimiento previo a la emisión del certificado de deuda, cuando no sólo negó la posibilidad recursiva al contribuyente, sino que se arrogó facultades judiciales y desestimó la vía judicial por falta de depósito previo de la suma en litigio, cuestión que sólo compete al juez resolver.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

En los procesos de ejecución (que se distinguen por la celeridad y la gravedad de la consecuencia, y que sirven de sustento a un tipo particular de acciones que por su finalidad se apartan del usual certificado de deuda -justificada en la idoneidad formal con que la ley otorga al instrumento cartular-), debe necesariamente el juzgador contar con una visión amplia, a riesgo de que un formalismo extremo signifique un agravio al derecho de defensa. De otro modo, nada impediría que bajo una dudosa constancia de deuda habida a expensas de una vía inquisitiva distorsionada, el acreedor genere un crédito viciado, dejando en cabeza del ejecutado como única posibilidad discutir en una vía ordinaria posterior la razón de su derecho, procedimiento este último que puede resultar ya infructuoso para resarcir los daños ocasionados por una “injusta ejecución”.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

Toda la actividad de la administración debe estar sometida al orden jurídico y, en ese sentido, la Constitución Nacional constituye, sin lugar a dudas, la referencia obligada en la que se subsumen todas las normas y decisiones que hagan a la vida de un Estado de Derecho. La Ley Suprema consagra una serie de principios, derechos y garantías que deben ser respetados y cuya violación lleva aparejada una tacha que hace al acto, decisión o proceder, arbitrarios e injustos y, como tal, ilegítimos. Ilegitimidad que provoca su ineficacia jurídica o, en su caso, la reparación de los daños causados.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Acta de inspección. Título ejecutivo. Facultad de las obras sociales. Restricciones.

La verdad material no es ajena a los juicios ejecutivos. Por ello, si la prueba no es en modo alguno contundente o precisa a la hora de atribuir la calidad de título ejecutivo al certificado que se ejecuta, debe concluirse que el mismo es inhábil para tales fines.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51663

22.02.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Ovejero, Claudio Etelvino y Ovejero, Ángel Omar Sociedad de Hecho”
(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Impugnación de deuda. Revisión judicial.

A partir de la creación de la C.U.S.S. (Dec. 2284/91) se ha centralizado la recaudación de todos los recursos. Actualmente esa responsabilidad la tiene la D.G.I., la cual comparte con las obras sociales las tareas de fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones que tienen a estas como sus destinatarias finales, sin perjuicio de estar sometidas en su accionar a la supervisión de aquélla. En el marco de esa singular delegación dispuesta al margen de las previsiones del Dec. 507/93 (ley 24.447), es ante el organismo supervisor que debe plantearse cualquier cuestionamiento en la materia. Ante la falta de una específica regulación normativa en la materia, cabe concluir que como etapa previa a una posible intervención judicial revisora, el ente recaudador, delegante y supervisor, debe resolver los casos de controversia en el marco de la ley 18.820 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.97, José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ U.O.C.R.A.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76341

20.02.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa”
(L.-M.A.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Impugnación de deuda. Revisión judicial.

La obra social debió cumplir con el procedimiento bilateral previsto por la ley 18.820 previo a la emisión del título que habilitara la vía del apremio consagrada en el art. 24 de la ley 23.660, posibilitando de tal modo al presunto deudor el discutir la deuda verificada, ofreciendo y produciendo las pruebas que hicieran a su derecho, y emitiendo luego una decisión fundada, revisable administrativamente y que resulte pasible -depósito previo mediante- de recurso judicial. La inobservancia de dicho procedimiento quita al certificado de deuda expedido el carácter de título ejecutivo hábil (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.98, "O.S.P.E.R. y H.R.A. c/Consorcio de Propietarios Acuña de Figueroa 1616"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76341

20.02.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa”
(L.-M.A.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Impugnación de deuda. Revisión judicial.

A fin de iluminar el camino a seguir para la impugnación administrativa previa a la judicial que establece el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, cabe mencionar la resolución conjunta M.E. y O.S.P. 202/95 y M.T. y S.S. de igual número, normativa que le otorga a la D.G.I. –luego de la vigencia del Dec. 507/93- la potestad de contralor y supervisión del accionar de las obras sociales respecto a la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones derivados de la aplicación del art. 21 de la ley 23.660 y el art. 86 del Dec. 2284/91, criterio aceptado pacíficamente por el Organismo Recaudador, y que quedara plasmado en la legislación positiva vigente como obligatorio en la Res. Gral. 247/98 (D.G.I.). Por ello, recién después de haber agotado la vía administrativa a través de la interposición de los recursos previstos en la ley 19.549, su Dec. Reg. 1759/72 y sus reformas introducidas por Dec. 1883/91, en especial el Jerárquico ante la D.G.I. en su carácter de superior inmediato en cuanto al contralor y supervisión del accionar de las obras sociales en torno a la fiscalización y ejecución de aportes y contribuciones correspondientes, podrá accederse a la instancia judicial prevista por el art. 26, inc. b) de la ley 24.463. Este procedimiento no es una exigencia formalista, sino que, por el contrario, con él quedan salvaguardadas las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso (art. 18 C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), pues resulta la única vía idónea, al decir de la C.S.J.N. en la causa “Tenchint” –28.11.95-, para que las determinaciones de deuda que realicen las obras sociales en virtud del art. 21 de la ley 23.660 y el art. 86 del Dec. 2284/91, puedan impugnarse judicialmente ante la C.F.S.S. por imperio del referido art. 16 de la ley 24.463. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76341

20.02.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa”
(L.-M.A.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Excepciones. Deuda inexistente.

Conforme surge del propio texto legal, las excepciones en el juicio ejecutivo están taxativamente enunciadas. No obstante, se ha decidido que la limitación no debe exagerarse hasta el extremo de pronunciar una condena sobre la base de una deuda inexistente, cuando esta última circunstancia sea manifiesta (cfr. Arazi-Fenochitto, “Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 431). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76341

20.02.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa”
(L.-M.A.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Excepciones. Deuda inexistente.

Si bien la defensa “sine actione agit” no integra la enumeración taxativa del art. 544 del C.P.C.C., puede ser considerada en los juicios ejecutivos cuando se

subsume dentro de la inhabilidad de título, o sea, si se funda en la inexigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar (cfr. Morello, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación", T. VI-1, pág. 388 y ss.), porque la exigibilidad es uno de los presupuestos para que el título sea hábil y traiga aparejada ejecución. La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulte manifiesta de los obrados (C.S.J.N., 23.12.70, J.A. 1971, X, pág. 18). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 76341

20.02.01

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa"
(L.-M.A.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 24.463. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Con el dictado de la ley 24.463 quedó en claro el propósito del legislador de unificar en el fuero de la seguridad social las materias de índole previsional. En razón de ello, debe concluirse que dicho fuero tiene aptitud jurisdiccional para entender en las cuestiones relacionadas con el cobro de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales -que con anterioridad se debatían en el ámbito de la justicia del trabajo-, ya se trate de que se elija la vía ejecutiva o el juicio de conocimiento por aplicación de las prescripciones del art. 553 del C.P.C.C. (Del dictamen fiscal n° 9987 -Fiscalía n° 2-, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 50908

29.12.00

"SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Banco de la Provincia de San Luis"
(D.-Ch.-M.)

Determinación de deuda. Facultades de contralor y supervisión. Res. 890/92 M.T.S.S. Res. Conj. n° 202 M.E. y O.S.P y n° 202 M.T.S.S. Res. n° 79/98 A.F.I.P.

La Res. Conj. N° 202 del M.E. y O.S.P. y N° 202 M.T.S.S., restituyó las disposiciones de la Res. M.T.S.S. 890/92, aclarando que las alusiones efectuadas en ésta respecto de la A.N.Se.S., debían entenderse referidas a la D.G.I. Así, conforme su art. 2, se volvió a establecer una suerte de "jerarquía superior" directa por parte del Estado respecto del accionar de las obras sociales, en cuanto a las facultades de contralor y supervisión se refiere, lo cual fue confirmado a su vez, por la Res. A.F.I.P. n° 79/98. En virtud de ello, cabe concluir que no corresponde que un órgano que dicta resolución determinando deuda en ejercicio de facultades delegadas, y cuyo pronunciamiento está sometido a la consideración del órgano delegante, pretenda luego recurrir lo resuelto por éste último. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por la A.F.I.P. que desestimó la determinación de deuda y el reclamo por contribuciones patronales por parte de la obra social.

C.F.S.S., Sala I

sent. 90959

14.02.01

"OBRA SOCIAL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA c/ A.F.I.P. - D.G.I. "

(Ch.-M.-D.)

Ejecución. Inhabilidad de título. Res. INOS. 475/90, art. 1, inc. h).

Corresponde confirmar la resolución del “a quo” que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, si el certificado de deuda que se pretende ejecutar no ha sido suscripto por el representante legal de la Obra Social (cfr. Res. 475/90 INOS, art. 1, inc. h).

C.F.S.S., Sala I

sent. 91372

27.02.01

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietario del edificio de la calle Junín 1384/1386/1388”

(D.-Ch.-M.)

Recursos de la seguridad social. Medidas cautelares. Inhibición general de bienes.

Corresponde confirmar lo resuelto por la “a quo” que decretó la inhibición de vender o gravar los bienes a la accionada en los términos de los arts. 228 y 534 del C.P.C.C., y ordenó el libramiento de los respectivos oficios a los registros de la propiedad inmueble y del automotor de todo el país, pero denegó el libramiento de oficio al Banco Central para que, mediante la comunicación “C”, se notifique aquélla circunstancia a todas las instituciones bancarias o financieras. Ello así, porque siendo la Inhibición General de Bienes una medida cautelar sucedánea o sustitutiva del embargo, decretable únicamente cuando éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por carencia o insuficiencia de éstos, resulta improcedente la pretendida extensión a instituciones bancarias o financieras, toda vez que ello implicaría hacer caer aquella a todos los fondos y operaciones, asemejándose a una inhibición general para operar en el sistema financiero, lo que no aparece respaldado por normativa específica alguna, y vulneraría el precepto del art. 535, párr. 1ro. del C.P.C.C., al mediar perjuicio grave para el deudor, en tanto el acreedor, incumpliendo la carga procesal de establecer el asiento del gravamen que peticiona, de hecho inhibe la actividad bancaria o financiera del afectado (cfr. C.N.A.Com., Sala “A”, sent. del 07.04.95, “Banco de la Pcia. de San Luis c/ Altisench, E. Carmen”; ídem sent. del 23.12.96, “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Pena A.”; ídem, sent. del 16.02.98, “Sant Anna, Joaquín c/ Inter Freight S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51390

30.03.01

“ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS c/ Clínica Esparta S.R.L.”

(M.-Ch.-D.)

PRUEBA

Documentación en poder de una de las partes. Presunción. Art. 388 C.P.C.C.

Procedencia.

Para que proceda la aplicación de la presunción en contra que establece el art. 388 del C.P.C.C. ante la negativa de la parte para presentar un documento, debe resultar manifiestamente verosímil su existencia y contenido en virtud de otros elementos de juicio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 91233

21.02.01

“SALE, ZELMA AÍDA c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Competencia de los Juzgados Federales del interior. Acta nº 175 C.F.S.S.

Aún cuando el art. 2 de la ley 24.655 no atribuye expresamente competencia a los Juzgados Federales del Interior del país en los amparos por mora, una interpretación armónica e integrativa de dicha ley y del Dec. 525/95 -que oportunamente reglamentara el art. 5 de la ley 24.463-, conduce a sostener que no ha sido intención del legislador sustraer de dicho conocimiento a los mencionados juzgados. Así lo entendió la C.F.S.S. en su conjunto, al dictar el Acta nº 175 (25.02.98) donde resolvió: “Hacer saber a los Juzgados Federales con asiento en el interior del país que la doctrina unánime que emerge de los fallos “Geoghegan, Nelly Rosa”, Sala I, sent. int. 45514 del 10.02.98; “Morales Lillo, Mónica Cristina”, Sala II, sent. int. 45685 del 21.05.97 y “Marmouget, Olga Gilda”, Sala III, sent. def. 70003 del 09.05.97, los declara competentes en razón de la materia para entender en los amparos por mora en la administración”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 51523

23.04.01

“SARMIENTO, CARLOS OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Costas. Ley 24.463, art. 21.

Sobre los alcances del enunciado genérico que contiene el art. 21 de la ley 24.463 -al establecer que “en todos los casos las costas serán por su orden”-, el tribunal se ha expresado reiteradamente, fijando como única excepción a la acción de amparo regulada específicamente por la ley 16.986, según proceda (cfr. art. 14). Dicho criterio ha sido confirmado por el Alto Tribunal, al sostener que no ha sido voluntad del legislador exceptuar a los amparos por mora de la administración del régimen específico dispuesto por aquella norma, y que la circunstancia de que la ley disponga que las costas se abonen en el orden causado no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a ambas partes por igual. Por último, estableció que al ser el tema en debate materia de carácter procesal, puede ser resuelto por las leyes en la forma que consideran más justa, sin que sea indispensable que en todos los casos

aquellas se impongan al vencido (cfr. C.S.J.N., “Vago, Alicia Sara” y “Boggero, Carlos”, ambas sentencias del 10.12.97).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51029

27.02.01

“HAWRYLAK, LADISLAO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Tramitación ante el Juzgado Federal del domicilio del actor. Procedencia.

Si luego de efectuar tres pedidos de pronto despacho ante el Área de Capitalización de la A.N.Se.S. (sita en Alsina 250, 3er. piso, Capital Federal) a fin de que se resolviera su reclamo y se le concediera el beneficio de jubilación solicitado, al no obtener respuesta alguna y vencidos los plazos previstos en la ley 19.549, el peticionante inició amparo por mora ante el Juzgado Federal de su lugar de residencia –en el caso, San Luis-, indicando el domicilio de la UDAI correspondiente a dicha provincia; el rechazo de la medida por parte del “a quo” al considerar que en el caso existía falta de legitimación pasiva por denunciarse como autoridad causante del acto a la UDAI San Luis cuando la demanda debió dirigirse contra el Área de Capitalización A.N.Se.S. de Capital Federal, reviste un excesivo rigorismo formal, pues es evidente que el reclamo estaba dirigido a un único organismo, la A.N.Se.S., que es el que debe dar solución al pedido, y no a un área específica del mismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51840

27.04.01

“DARACT, JULIO ADOLFO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

APELACIÓN

Falta de firma.

Careciendo de firma el memorial (requisito esencial para su validez, que no puede tenerse por satisfecho con la inicial, inserta en una copia para traslado), corresponde tener por no formulada la presentación y declarar desierto el recurso (art. 266 C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 76818

30.03.01

“MARTÍNEZ, RAMÓN ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-M.A.-L.)

Memorial. Presentación. Temporalidad. Facultad de la alzada.

La agregación del memorial en primera instancia no ata a la alzada, que puede examinar la temporaneidad de la presentación. Ello así pues el tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como en su forma y trámite (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, “Saavedra, Jorge Omar”; ídem, Sala IV, “Álvarez, Carlos” y C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala I, “Hajlin, Juan Carlos”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 51601

30.04.01

“LUMINATO, VIRGINIA DELFINA c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

Monto.

Serán apelables las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuere su naturaleza, en las que el valor cuestionado no exceda la suma de \$4.380 (conf. art. 242 inc. 3 del C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51588

07.02.01

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”
(E.-F.-H.)

INAPLICABILIDAD DE LEY

Improcedencia.

Las consideraciones efectuadas por la Sala interviniente referidas a la situación fáctica del accionante a efecto de determinar la ley aplicable y resolver los actuados, son ajenas al recurso de inaplicabilidad de ley.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51587

07.02.01

“SUÁREZ, ADOLFO c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Causales. Análisis. Mecanismo de excepción.

La enemistad, odio o resentimiento, son causas de recusación cuando ese estado del espíritu lo tiene el Juez con el litigante (no con su abogado), por actos externos que le dan estado público, y que tienen la suficiente entidad y trascendencia para reflejar claramente y sin lugar a dudas la gravedad del desafecto (cfr. C.N.Con.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 20.05.94, "Café del Sol"). En consecuencia, debe ser rechazada la recusación con causa en la que no se advierte que se den los supuestos descriptos (en el caso, el letrado basó su petición en que el magistrado lo denunció ante el Tribunal de Disciplina del C.P.A.C.P. y que, a su criterio, existe una enemistad manifiesta evidenciada tanto por el hecho de la citada denuncia como por el tenor de las expresiones volcadas en la misma). Ello así, porque del texto del art. 17, inc. 5) del C.P.C.C., surge que la denuncia a la que hace referencia debe revestir carácter penal, porque la causal de recusación se limita a los procesos penales donde se imputa al juez o éste haya imputado, por vía de denuncia o acusación, el carácter de autor, cómplice o encubridor de un delito o autor de una falta o contravención (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 109; Falcón E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 258). (Del voto de la mayoría. El Dr.

Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51713

20.03.01

"VIEYRA, SUSANA OLIMPIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa"
(F.-E.-H.)

Causales. Análisis. Mecanismo de excepción.

La excusación, al igual que la recusación con expresión de causa, es un mecanismo de excepción y por lo tanto debe ser interpretado restrictivamente, toda vez que su operatividad entraña múltiples trastornos que pueden llegar a afectar el desarrollo normal del procedimiento y básicamente la regla de celeridad procesal, por lo cual no procede en ausencia de causales significativas y reales. Las razones de decoro y delicadeza deben referir a supuestos graves, serios, razonables y concretos, de manera que permitan demostrar que el magistrado se halla impedido de intervenir o continuar en la causa con la imparcialidad necesaria. Por ello, los motivos que determinan la excusación pueden analizarse con amplitud, aunque con criterio no despojado de prudencia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51713

20.03.01

"VIEYRA, SUSANA OLIMPIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa"
(F.-E.-H.)

Causales. Análisis. Mecanismo de excepción.

Si bien la recusación y la excusación, como dos caras de una misma moneda, constituyen actos de gran trascendencia para la administración de justicia, ya que llevan a alejar al juez de la causa en la que naturalmente debe conocer, y de allí entonces que siempre deba ser analizado con rigor el extremo o circunstancia que justifica tal planteo, sea por el litigante, sea por el propio juzgador; no es menos cierto que el apartamiento del Juez cuya imparcialidad ha sido puesta en tela de juicio, al mismo tiempo de contraponerse con la esencia del proceso, tiende a preservar el prestigio de la administración de justicia. Por ello, debe coincidir con la jurisprudencia que establece que la inhibición de un magistrado debe apreciarse con un criterio amplio, a fin de garantizar en extremo la imparcialidad en sus actuaciones. Máxime cuando éste ha sido el propósito del Juez que se excusa, en razón de la denuncia formulada por el mismo profesional que lo recusa y, al decir del magistrado, la grave ofensa que ello implica (cfr. C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 02.07.86, "Valotta, Marcelo Ricardo). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51713

20.03.01

"VIEYRA, SUSANA OLIMPIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa"
(F.-E.-H.)

Análisis. Mecanismo de excepción.

Si bien es cierto que las causales de excusación deben ser interpretadas con rigurosidad a fin de que los juicios se sustancien ante los magistrados y funcionarios naturales (cfr. L.L. 1984-A-455), también lo es que la misma comporta un

impedimento subjetivo del funcionario judicial que supone su convicción de encontrarse en los supuestos procesales respectivos (cfr. Cám. Fed. de La Plata, Sala Penal II, sent. del 02.03.89, "Serna, Héctor O."). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51713

20.03.01

"VIEYRA, SUSANA OLIMPIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa"

(F.-E.-H.)

Causales. Análisis. Mecanismo de excepción.

La violencia moral que puede causar en el Magistrado una denuncia en su contra es eminentemente subjetiva, y no puede dejar de ser considerada como una real causa excusatoria pues, de otro modo, se lo obligaría a continuar en la causa donde todas las actuaciones estarían sospechadas de parcialidad, y en definitiva se malograría el fin último de la justicia de lograr una decisión rápida, objetiva e imparcial. Por lo tanto, más allá del reparo que merece la inactividad procesal del letrado en la demostración del motivo de recusación invocado que no ha sido acreditada en autos, debe acogerse favorablemente el apartamiento del magistrado de la causa, en razón de que la excusación que solicita coincide con aquél en la existencia de circunstancias que pueden incidir en la objetividad en el tratamiento de la materia a decidir. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 51713

20.03.01

"VIEYRA, SUSANA OLIMPIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa"

(F.-E.-H.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Agravios. Preclusión.

Habiendo quedado firme las astreintes dispuestas por el "a quo", no puede prosperar el agravio que gira en torno al art. 23 de la ley 24.463, puesto que el análisis de dicho planteo constituiría una afectación al principio de preclusión procesal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 71526

28.03.01

"MATHE, RAFAEL MARIO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(L.-M.A.-F.)

Monto. Agravios. Art. 37, 3er. párrafo, C.P.C.C.

No puede ser tratado en la Alzada el agravio referido al monto de la multa impuesta atento lo dispuesto por el art. 37, 3er. párrafo del C.P.C.C. Dicho agravio debe ser resuelto por el Juez de grado, quien podrá dejarla sin efecto o reajustarla en menos de acuerdo a su criterio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 71526
28.03.01
“MATHE, RAFAEL MARIO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(L.-M.A.-F.)

Ley 24.463, art. 23. Tratamiento abstracto.

La inexistencia de gravamen actual torna abstracto el tratamiento de la prohibición contenido en el art. 23 de la ley 24.463. Ello así, toda vez que la imposición de sanciones pecuniarias se encuentra supeditada a que se verifique un incumplimiento que avale su imposición, en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. dictamen N° 10053 del 14 de julio de 2000, de la Fiscalía General Nro. 1, recaído en autos “Sosa, María A. c/ A.N.Se.S.”, de la Sala III). (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 76483
20.02.01
“CATENA, RAÚL NORBERTO c/ A.N.Se.S.”
(M.A.-L.-F.)

Ley 24.463, art. 23. Pronunciamiento en abstracto. Improcedencia.

De la limitación dispuesta por el art. 23 de la ley 24.463 con respecto a la facultad de los magistrados para aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias, no corresponde efectuar pronunciamientos en abstracto. Recién ante algún posible incumplimiento de un legítimo mandato judicial que luzca como arbitrario, corresponderá que el tema sea objeto de particular consideración.

C.F.S.S., Sala I
sent. 91220
21.02.01
“SEGURADO DE SALGADO, BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

TASA DE JUSTICIA

Riesgos del trabajo. Estimación del monto. Plazo. Sanciones conminatorias.

Corresponde intimar a la accionada para que dentro del plazo de cinco días estime el monto del valor actual reclamado en autos de acuerdo al dictamen recurrido, y abone el 1,50% del mismo en concepto de tasa de justicia, de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1, 3 inc. g), 4 inc. j), 5, 9 inc. h), 10 y 11 de la ley 23.898, sus modificatorias y art. 2 de la Acordada C.S.J.N. 19/92, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la citada ley. Asimismo, se le hará saber que en caso de guardar silencio respecto de la estimación requerida, será pasible de la aplicación de la suma de diez pesos (\$ 10.-) diarios como sanción conminatoria y en tanto se prolongue su aptitud renuente en efectuar la determinación dispuesta (cfr. arts. 5, 3er. párrafo y 12 de la ley 23.898, y art. 666 del Código Civil).

C.F.S.S., Sala II

sent. 82278
23.02.01
"SANDOVAL, CARLOS DANIEL c/ Consolidar A.R.T."
(F.-H.-E.)

III- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N. (Sumarios no oficiales)

PROCEDIMIENTO PREVISIONAL

COSTAS

EXCEPCIÓN AL ART. 21, LEY 24.463.

El espíritu que llevó al legislador a eximir de costas al organismo previsional (art. 21, ley 24.463), no puede interpretarse extensivamente a las consecuencias que naturalmente acarrear en el derecho ritual los errores procesales.

CS, "VINCIGUERRA, ANA ANTONIA c/ A.N.Se.S.", sent. del 6 de febrero de 2001, del dictamen del Sr. Procurador Fiscal que la mayoría del Alto Tribunal comparte y hace suyo.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA.

La solución general adoptada por el art. 10 de la ley 19.549 es aplicable a la materia de la Seguridad Social, ya que si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera de un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales al no resolver las peticiones.

CS, "VILLAREAL, CLARA B. c/ A.N.Se.S.", sent. del 24 de abril de 2001, publicada en T. y S.S. 2001-646; R.J. y P. XI-343.